

00721  
861

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



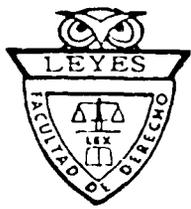
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL.

**EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS.**

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**GINA SMITH COYOLI**



ASESOR: MTR. ENRIQUE LARIOS DIAZ



MEXICO, D. F.

2003

Q



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO,  
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **SMITH COYOLI GINA**, con número de cuenta 88316714, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada " **EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS** ", bajo la dirección del Lic. **ENRIQUE ANTONIO LARIOS DIAZ**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. **MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ**, en el oficio con fecha 26 de septiembre del 2003. me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

A f e n t a m e n t e  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F. 10 de octubre del 2003.

LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA  
Director del Seminario

**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.  
c.c.p.- Seminario.  
c.c.p.- Alumno (a).

b

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.  
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD  
DE SER PARTE DE SU COMUNIDAD  
GRACIAS

A LA FACULTAD DE DERECHO  
MIL GRACIAS.

AL MTRO. ENRIQUE LARIOS DÍAZ:  
POR ACEPTARME, TENER TANTA PACIENCIA Y BRINDARME SU TIEMPO Y  
SABIDURÍA

A ABEL ARVIZÚ:  
GRACIAS POR EL IMPULSO Y  
CONFIANZA BRINDADOS PARA  
LOGRAR MIS METAS.

A ELIZABETH RODRÍGUEZ.  
POR ESE EMPUJONCITO QUE TANTA  
FALTA ME HACIA

A FRANCIS MELCHOR Y MARTHA  
SÁNCHEZ (PATO):  
POR SU AMISTAD Y APOYO  
INCONDICIONAL.

C

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD  
DE SER PARTE DE SU COMUNIDAD  
GRACIAS.

A LA FACULTAD DE DERECHO  
MIL GRACIAS.

AL MTRO. ENRIQUE LARIOS DÍAZ:  
POR ACEPTARME, TENER TANTA PACIENCIA Y BRINDARME SU TIEMPO Y  
SABIDURIA

A ABEL ARVIZÚ:  
GRACIAS POR EL IMPULSO Y  
CONFIANZA BRINDADOS PARA  
LOGRAR MIS METAS.

A ELIZABETH RODRÍGUEZ:  
POR ESE EMPUJONCITO QUE TANTA  
FALTA ME HACIA

A FRANCIS MELCHOR Y MARTHA  
SÁNCHEZ (PATO):  
POR SU AMISTAD Y APOYO  
INCONDICIONAL.

d

2.- La Constitución de 1857.....	32
3.- La Constitución de 1917.....	35
4.- La actualidad constitucional del trabajo.....	35
5.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	43
6.- Ley Federal del Trabajo de 1970.....	47
7.- Las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980.....	52
8.- El Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	55
9.- La ley que establece las normas mínimas y máximas sobre readaptación social de 1971.....	57
10.- Ley de normas mínimas y máximas vigente.....	58
11.-Breve historia de las cárceles.....	62

### CAPITULO III.

#### EL TRABAJO EN PRISIÓN

1.- Organización de los reclusorios preventivos de Distrito Federal.....	66
2.- Intervención de las autoridades de un reclusorio para efectuar el trabajo interno.....	71
3.- Clasificación del trabajo en prisión.....	75
4.- Estructura y funcionamiento de talleres.....	86
5.- Personal que imparte la capacitación para el trabajo en los reclusorios.....	92
6.- Tipo de capacitación para el trabajo penitenciario.....	95
7.- Condiciones del trabajo penitenciario.....	101
8.- Prohibiciones del trabajo penitenciario.....	113
9.- Naturaleza del trabajo penitenciario.....	114
10.- Características del trabajo penitenciario.....	117
11.- El trabajo penitenciario como parte integrante de la pena.....	121
12.- Los internos como trabajadores penitenciarios.....	123

2.- La Constitución de 1857.....	32
3.- La Constitución de 1917.....	35
4.- La actualidad constitucional del trabajo.....	35
5.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	43
6.- Ley Federal del Trabajo de 1970.....	47
7.- Las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980.....	52
8.- El Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	55
9.- La ley que establece las normas mínimas y máximas sobre readaptación social de 1971.....	57
10.- Ley de normas mínimas y máximas vigente.....	58
11.-Breve historia de las cárceles.....	62

### CAPITULO III.

#### EL TRABAJO EN PRISIÓN

1.- Organización de los reclusorios preventivos de Distrito Federal.....	66
2.- Intervención de las autoridades de un reclusorio para efectuar el trabajo interno.....	71
3.- Clasificación del trabajo en prisión.....	75
4.- Estructura y funcionamiento de talleres.....	86
5.- Personal que imparte la capacitación para el trabajo en los reclusorios.....	92
6.- Tipo de capacitación para el trabajo penitenciario.....	95
7.- Condiciones del trabajo penitenciario.....	101
8.- Prohibiciones del trabajo penitenciario.....	113
9.- Naturaleza del trabajo penitenciario.....	114
10.- Características del trabajo penitenciario.....	117
11.- El trabajo penitenciario como parte integrante de la pena.....	121
12.- Los internos como trabajadores penitenciarios.....	123

f

## CAPITULO IV.

### REALIDAD DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS.

1.- La función del Estado como patrón.....	126
2.- La obligatoriedad del trabajo en los internos.....	128
3.- La participación de la iniciativa privada.....	129
4.- Jornada y salario dentro del recinto penitenciario.....	130
5.- Los horarios y descansos laborables.....	132
6.- Riesgos de trabajo.....	134
7.- Las condiciones laborales y de higiene en los que se presta el trabajo penitenciario.....	138
8.- Objetivos del trabajo penitenciario.....	139
9.- Finalidades del trabajo en prisión.....	143
10.- La inclusión del trabajo penitenciario en la Ley Federal del Trabajo.....	149

CONCLUSIONES.....	151
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	154
-------------------	-----

## INTRODUCCION.

En estos días difíciles en que la vida está llena de controversias, es aún más difícil encontrar un trabajo digno y bien remunerado para que los trabajadores sostengan un ritmo de vida aceptable y den a su familia todo lo necesario para que se desarrollen en un ambiente ideal.

Es el trabajo uno de los derechos y deberes sociales garantizados por nuestra Carta Magna y leyes reglamentarias mediante el cual el hombre logra desarrollar gran parte de sus aptitudes, se han establecido a favor del trabajador una serie de facultades que garantizan el equilibrio entre los factores de la producción, al igual que su salud entre los cuales podemos destacar el salario, la jornada, la capacitación y adiestramiento y la prevención de riesgos entre otros.

Ahora bien, en la época actual nuestro país está atravesando por graves problemas económicos, los cuales han afectado sobremanera el bienestar familiar, el poder adquisitivo de toda la población, los altos índices de desempleo y como consecuencia de ello la delincuencia se ha incrementado.

Para los sujetos que por alguna causa cometieron un delito y se les destino a la pena privativa de libertad durante un tiempo prolongado en un reclusorio o institución penitenciaria es aún más difícil encontrar dentro de el cautiverio un trabajo del cual obtener un salario para dar ayuda económica a sus familiares y no dejarlos desprotegidos, durante su instancia en la institución penal.

En este contexto se ha centrado en el estudio el trabajo de las personas que se encuentran privadas de libertad como consecuencia de la comisión de un delito, pues si bien la Constitución, así como

la legislación penal y laboral contemplan normas al respecto, ciertamente se han dejado de contemplar varios derechos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, lo cual parece incorrecto, pues no por ser personas privadas de su libertad, pierden sus garantías que como individuos otorga nuestra Carta Magna. Y mas aun, por la escasa atención que se pone al trabajo de los internos, se dejan de cumplir con uno de los principales objetivos del trabajo, como lo es la readaptación social del interno.

En tal sentido, esta propuesta gira en torno a la necesidad de dar mayor impulso e importancia a lo establecido por el Artículo 18 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, que el sistema penal de nuestro país, se organizara en base al trabajo de el delincuente y así, estar en la posibilidad de incluir en la Ley Federal del Trabajo y de las leyes penales, una regulación concreta y mas amplia respecto al trabajo de los internos, en donde se ponga especial énfasis en el compromiso del Estado de dotar una verdadera infraestructura a los reclusorios para que las labores de aquellos sean desempeñadas en un ambiente propicio, en jornadas adecuadas y con la seguridad para sus personas y con una retribución que les permita apoyar a la familia, para lo cual la iniciativa privada debe asumir un papel protagónico, semejante al realizado por el patrón por el caso del trabajo en libertad.

Al hacerse realidad habrá aun mayor defensa para los trabajadores penitenciarios, los cuales resultaran beneficiados.

## CAPITULO I.

### CONCEPTOS.

La ciencia del Derecho constituye una de las disciplinas científicas de mayor riqueza terminológica la cual es necesaria conocer para la mejor comprensión de los ordenamientos jurídicos y darles su debida interpretación.

En la presente investigación se abordará el tema de el trabajo de los reclusos, se utilizarán conceptos específicos, es preciso partir de la base de su conocimiento para que faciliten su mejor comprensión.

#### 1.- Derecho del Trabajo.

El Derecho visto como un ordenamiento jurídico, persigue como fin esencial, el bienestar común y la armonía social, poniendo como énfasis en la realización de valores importantes como la justicia y la equidad. Partiendo de esta premisa, y tomando en consideración el carácter dialéctico del Derecho, para estar a la par de las transformaciones económicas, políticas y sociales acontecidas en el seno de la sociedad, es de suponer que en un momento dado, el legislador apreció la condición de desigualdad y suma explotación de la cual eran objeto los trabajadores por parte de los patrones.

En este contexto, el Derecho del Trabajo emerge a la vida jurídica por la necesidad de regular la relación entre trabajador y patrón, en términos de desigualdad y de justicia, impidiendo la explotación de la cual era objeto el trabajador en épocas pasadas. Es decir, El Derecho Laboral surge para crear un marco jurídico en el cual se establecerán las condiciones del mismo.

Para referirnos al concepto de el Derecho del Trabajo, dentro de la doctrina se han formado varios, en torno a el, destacando lo siguiente:

# PAGINACION DISCONTINUA

El maestro Alberto Trueba Urbina comenta que el Derecho del Trabajo es:

" El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen y dignifican, y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." <sup>1</sup>

El maestro Trueba Urbina tiene el acierto de incluir en su definición no únicamente el aspecto puramente normativo ( pues ello implicaría restringir tal rama ), sino a los principios e instituciones que la han forjado, contribuyendo al respecto y seguridad jurídica de la clase obrera. Sin embargo, disentimos en alguna parte de su concepto, pues consideramos que la socialización del hombre no esta determinada por el Derecho del Trabajo, sino es una cualidad inherente al hombre mismo. Asimismo, él maestro Trueba Urbina excluye en su definición una cuestión importante a nuestro parecer, que también contempla el Derecho laboral, como lo constituye el establecimiento y regulación de las condiciones de trabajo a observar en la relación laboral.

Alfredo Sánchez Alvarado estima que Derecho de Trabajo es: " El conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre si y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino." <sup>2</sup>

Es de gran importancia la definición de este autor, pues el aludir al Derecho del Trabajo como orden normativo, no restringe su función rectora a la relación surgida entre patrón y trabajador, sino también entre patrones o entre trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva. Resalta de igual manera, el carácter protector de las normas laborales, en beneficio de los intereses del trabajador.

<sup>1</sup> TRUEBA URBINA Alberto. *El Nuevo Derecho del Trabajo* Porrua Mexico 1952 p.3

<sup>2</sup> SANCHEZ ALVARADO Alfredo. *Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo* Tomo I Vol. I México 1967. p. 11

El maestro Mario de la Cueva conceptúa al Derecho del Trabajo en los siguientes términos: " En su acepción más amplia se entiende como una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana."<sup>3</sup>

Néstor de Buen afirma que: " el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de factores en juego mediante la realización de la justicia social." <sup>4</sup>

Este autor no toma en cuenta dentro del Derecho del Trabajo a los principios e instituciones vinculados con la cuestión laboral sino solamente el ordenamiento jurídico por un conglomerado de normas jurídicas, rector de todas aquellas situaciones dimanadas con motivo de la prestación de los servicios personales del trabajador para dar cumplimiento a los fines de justicia social. Ante esto, no podemos estar de acuerdo con tal definición pues sería tanto como afirmar que el Derecho General se plasma en normas jurídicas, olvidando la costumbre, los usos y principios generales del Derecho, entre otros.

Y él maestro José Dávalos opina que el Derecho del Trabajo es " el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo."<sup>5</sup>

Sobre este punto de vista retomaremos los comentarios vertidos para el concepto anterior.

Después de haber analizado varios especialistas en la materia laboral tocante a lo que el Derecho del Trabajo, nos corresponde emitir una definición propia, la cual se redactó en los siguientes términos.

El Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Social, que a través de un conjunto de normas jurídicas, instituciones y principios, rige las relaciones

3- DE LA CUEVA Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* 1ª Edición, Porrua México 1991 p. 261

4- DE BUENICIGANO Néstor, *Derecho del Trabajo* 9ª Edición, Porrua México 1991 p.11

5- DÁVALOS José, *Derecho del Trabajo* 9ª Edición, Porrua México 1992 p. 41

obrero patronales, basadas en los principios de la justicia y equidad, para lograr un equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo.

## 2.- Trabajo.

" El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín *trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz de la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir."<sup>6</sup>

Independientemente de si el origen etimológico de la palabra "trabajo" es latín o griego, lo cierto es que ambos criterios lo catalogan como una carga o una traba para las personas, en virtud de que representaría la realización de una actividad implicadora de desgaste físico o mental, olvidándose los beneficios económicos y de carácter físico y mental de él, derivados, al poner en acción sus facultades corporales y psíquicas.

El economista alemán Carlos Marx " equipara al trabajo con una cosa que se pone en el mercado... la fuerza de trabajo se le mide con el reloj, al azúcar se le mide con la balanza."<sup>7</sup> Este concepto propuesto por el creador del materialismo histórico está imbuido de matices de la teoría socialista, al homologar al trabajo como una mercancía, olvidándose que es un servicio, el cual debe ser retribuido.

El Diccionario de la Real Academia Española define al trabajo como "el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza."<sup>8</sup> Esta definición resulta muy simplista, pues circunscribe la finalidad del trabajo a la producción de la riqueza, con la cual estaríamos en presencia de un concepto de trabajo eminentemente económico o marxista.

El jurista Roberto Muñoz Ramón opina que el trabajo " consiste en una actividad humana, material o intelectual, prestada libremente, por cuenta ajena,

6- *Diccionario Jurídico Mexicano* Tomo II - Editorial Porrua México 1988 p.p. 1112- 1113

7- *Ibidem* p. p. 1112-1113

8- *Cuarta Diccionario Enciclopédico* Tomo XI - Selección del Realce - Porrua México Nueva Juca 1986 p. 1118.

en forma subordinada para producir beneficios." " Estamos de acuerdo con esta definición, salvo por un aspecto: cuando el autor alude a la última parte de su definición a la frase "producir beneficios," no sabemos a ciencia cierta si se refiere a producidos a favor, tanto del patrón como del trabajador, o solo de alguno de ellos. Para evitar confusiones, pensamos sería conveniente añadir al final de aquella la palabra mutuos.

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8, define al trabajo en los siguientes términos: "Para efectos de esta disposición se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio."

Consideramos correcto el concepto de trabajo propuesto por la ley, pues no únicamente engloba dentro del mismo al puramente físico, sino también al mental, sin tomar en cuenta la mayor o menor preparación que tenga quien lo presta.

Luego entonces, podemos definir al trabajo como labor material o intelectual desempeñada por una persona física, sin importar su grado de preparación, en forma libre, percibiendo a cambio una remuneración.

Vinculando este concepto con el tema investigación, llegamos a la conclusión que los internos si desempeñan un trabajo, pues realizan las distintas actividades ordenadas por las autoridades correspondientes, las cuales pueden ser de carácter material o intelectual, además de no importar la poca o mucha sapiencia que tengan al respecto.

### 3.- Patrón.

Uno de los elementos subjetivos de la realización de trabajo lo constituye el patrón, quien al igual que el trabajador ha sido denominado de varias formas, tanto en la legislación laboral, como por los tratadistas, verbigracia: acreedor del trabajador, empleador, locatario, patrono, patrón, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, etc.

<sup>9</sup> ALLENBY, IRABON, Roberto. Técnica del trabajo, Tomo II, 1ª F. J. con Porrua, México 1983, p. 3

De los términos anteriores, se eligieron los de patrón y empresario, porque tradicionalmente son los que se han venido usando, y también porque son los conceptos que prestan menos objeciones técnicas.

Anteriormente, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo cuarto definía al patrón como: " Toda persona física o moral que emplee al servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo."

La Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo diez señala que el patrón es: " la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

Del concepto último, desprendemos los siguientes elementos:

a).- El patrón puede ser una persona física o moral. En razón de que para la legislación laboral es indistinto que sea un individuo o se trate de una persona moral, sea sociedad civil o mercantil, pues lo que interesa es el dato objetivo de recibir un servicio en la relación de subordinación.

b).- Es quien recibe los servicios del trabajador. Es decir, quien directamente se beneficia por los servicios prestados por el trabajador, otorgando como contraprestación un salario.

Dentro de la doctrina existen varias definiciones acerca del concepto que comentamos. Así, el maestro Sánchez Alvarado aporta la siguiente definición: " patrón es la persona física o moral jurídico colectiva ( moral ) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada."<sup>10</sup>

Es interesante el punto de vista de este autor, al contemplar como Patrón a personas físicas y morales; aclarando que el servicio recibido del trabajador no es solamente físico, sino también mental.

---

<sup>10</sup> Cfr. GUERRERO FLOQUERO, *Manual del Derecho del Trabajo*, Edición IX, Porrúa, 1960 p. 299.

Juan D. Pozzo nos indica que el patrón es: " el empleador, o empresario que puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja en su dependencia en su beneficio, mediante retribución."<sup>11</sup>

Esta definición la consideramos acertada por cuanto no alude al término "subordinación" del trabajador al patrón, sino de dependencia, la cual no es solamente de carácter económico, sino también con respecto a la forma de desempeñar su trabajo. En lo que diferimos es en cuanto a encasillar al patrón con la figura de empresario, el cual es un término más mercantil que jurídico.

Por otro lado, el doctrinario Ernesto Kroteschin afirma que patrón es: "la persona ( física o jurídica ) que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, y en cuyo interés o para cuyos fines éstos prestan servicios."<sup>12</sup>

La aberración de la definición anterior estriba en no mencionar la obligación del patrón de remunerar los servicios recibidos del trabajador, por lo cual estaríamos en presencia de un explotador, beneficiado por el trabajo gratuito de los obreros.

Manuel Alonso García este tratadista afirma que el patrón es : " toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación."<sup>13</sup>

Cabe destacar de este concepto lo siguiente: no hace referencia al patrón como persona física, sino como natural, lo cual es cierto; empero estimamos que, para efectos jurídicos, es más apropiada la primera connotación. Así también, manifiesta que el patrón, a cambio del salario pagado al obrero, no recibe un servicio, sino los productos o frutos del mismo.

El jurista de apellido Madrid establece que el patrón es: " la persona natural o jurídica, dueña o propietaria de una explotación industrial o comercial,

11 *Id* 137/51. Juan Manuel Krzeschin *Tratado del Derecho del Trabajo* Tomo I, Argentina, 1961, p. 130.

12 KROTESCHIN, Ernesto, *Tratado Práctico del Derecho del Trabajo*, Vol. I, Argentina, 1963, p. p. 148-149.

13 *Ibidem*

donde se presta un trabajo por otras personas.<sup>14</sup> Este concepto pensamos que es deficiente porque no forzosamente tiene el patrón que ser dueño de una empresa, sino únicamente ser quien recibe los servicios del trabajador.

En opinión del jurista mexicano Néstor de Buen se debe considerar al patrón como: " Aquel que puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio mediante una retribución."<sup>15</sup>

Este tratadista expresa un concepto bastante acertado del patrón, al contemplar a este como una persona física o jurídico colectiva, así como el trabajo recibido y la remuneración a pagar al trabajador.

En suma, conceptualizamos al patrón como aquella persona física o jurídico colectiva que recibe el servicio personal subordinado del trabajador a cambio de un salario.

#### 4.- Jornada.

Dentro de las condiciones de trabajo, una de las más importantes es la referente a la jornada de trabajo, la cual constituye una de las mayores conquistas de la base obrera, quedando plasmada tanto en el artículo 123 de la Ley Fundamental, así como en su Ley Reglamentaria (Ley Federal del Trabajo).

La palabra jornada proviene del latín diurnale, que significa diario, el cual debido a una evidente deformación de la pronunciación, tanto en el idioma español, como en el francés, ha derivado en jornal o journal.

En el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo vigente se define a la jornada de trabajo en los siguientes términos: "jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

---

<sup>14</sup> Cfr. Guerrero, *Enquerrro*, O.p. Cit. p. 12.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 124.

Al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina hace la apreciación de que "generalmente se incurre en el error de considerar a la jornada de trabajo como el tiempo efectivo que presta el trabajador al patrón, pero que sólo basta que el trabajador esté a disposición del patrón para que se considere jornada de trabajo, aunque materialmente no labore."<sup>16</sup>

Esta apreciación del tratadista es bastante acertada, pues en caso contrario, se caería en el absurdo de que si en un día determinado no hubiera trabajo en la empresa, el patrón no se vería en la obligación de pagar el salario al trabajador, por no haber recibido ningún servicio.

El parecer del maestro Trueba Urbina se inspira en la ruptura con la corriente contractualista consignada en la ley anterior de 1931, donde se consideraba a la jornada de trabajo como la prestación efectiva del trabajo en un número determinado de horas, lo cual originaba situaciones totalmente inaceptables, como lo constituyó la obligación del patrón de pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que perdiera, sólo cuando estuviera imposibilitado para trabajar por culpa del patrón (artículo 111, fracción XVI). Si no se comprobaba la culpa del patrón, aún cuando el trabajador no la tuviera, el riesgo recaía sobre éste.

Actualmente, el trabajador puede presentarse a su trabajo y si el patrón no le ordena que desempeñe determinada actividad, puede estar inactivo y se considera que está cumpliendo con su jornada de trabajo, al mantenerse a disposición del patrón para prestar su trabajo.

El maestro Euquerio Guerrero define a la jornada de trabajo como "el lapso de tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible jurídicamente, para que el patrón utilice su fuerza de trabajo intelectual o material."<sup>17</sup>

Esta definición retoma las ideas de él maestro Trueba Urbina, siendo aplicables los comentarios vertidos al respecto.

---

16 TRUEBA URBINA, Alberto, O. p. C. p. 224.  
17 GUERRERO, Euquerio, O. p. C. p. 124.

Baltasar Cavazos Flores señala que la jornada de trabajo es "el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón o los deja de prestar por causas imputables no imputables a este."<sup>18</sup>

El sentido de esta definición es el mismo al expuesto por los juristas indicados, excepto por la redacción.

Recapitulando, la jornada de trabajo viene a ser el lapso de tiempo en el cual el trabajador está a las ordenes del patrón para desempeñar su servicio, sea lo que haga o no haga.

### 5.- Relación de Trabajo.

Es la denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios de una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece la definición legal de relación de trabajo, de la siguiente manera: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Lo importante del precepto referido radica a la protección legal a los trabajadores desde el momento en que estos prestan sus servicios subordinados a otra persona, a cambio de un salario, terminando con antiguas injusticias derivadas de la falta de un contrato en que constara la relación laboral.

La relación de trabajo nace sin estar vinculada a otras figuras jurídicas análogas, particularmente del campo del derecho civil, con una virtualidad propia desde el momento en que se constituye de 1916 a 1917 otorga a los derechos de los trabajadores el rango de norma suprema.

Para realizar el estudio de la relación laboral es necesario primeramente analizar el concepto de relación jurídica, ya que siempre aquella implica a esta.

<sup>18</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar, *Las 500 Preguntas Más Usadas Sobre Temas Laborales*, 1ª Edición, Trillas, México 1984, p. 83.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

Para Savigny relación jurídica es "una vinculación entre dos o más personas determinadas por una norma jurídica y al analizar sus elementos descubre en ella, en primer lugar, una materia, es decir aquella relación en sí misma; y en segundo lugar, la determinación jurídica de esta materia. El primer elemento puede ser designado como el elemento material de la relación jurídica; el segundo como el elemento formal, es decir, aquello por lo que la relación jurídica de hecho toma el carácter de forma jurídica."<sup>19</sup>

Para él maestro Mario de la Cueva, la relación de trabajo es " la situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón o por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley Federal del Trabajo, tanto los convenios internacionales, de los contratos colectivos y de los contratos-ley y de sus normas supletorias."<sup>20</sup>

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:

a).- El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado.

b).- La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la relación de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador.

c).- La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del Derecho del Trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino exclusivamente de la prestación del trabajo.

d).- La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad, a la que se da el nombre de relación de trabajo.

---

<sup>19</sup>Cfr. DE BUENLUZANO Nieto, O. p. Cii. p. 74  
<sup>20</sup>DE LA CUEVA Mario O. p. Cii. p. 183.

e).- La prestación del trabajo proviene inmediatamente de un acto de voluntad del trabajador, pero los efectos que se producen provienen, fundamentalmente, de la ley y de los contratos colectivos.

Roberto Muñoz Ramón expresa que la relación de trabajo es "el vínculo constituido por la congerie de derechos y deberes otorgados e impuestos por las normas laborales con motivo del trabajo subordinado, recíprocamente, al patrón y a los trabajadores, y a éstos entre sí."<sup>21</sup>

La anterior definición presenta la novedad de hacer aplicable los derechos y obligaciones no únicamente al vínculo obrero-patronal, sino de la misma manera al emanado entre propios trabajadores.

Otro concepto es el de Ludovico Barassi, el cual confirma que es "la relación jurídica, por cuya virtud una persona física se obliga a una prestación de trabajo en el interés de la otra parte, sea esta particular o entre público, de la que recibe una retribución."<sup>22</sup>

Es muy interesante esta definición por cuanto señala que la persona que recibe el servicio personal subordinado del trabajador ( patrón ) puede ser una persona física o ente público, como podría ser el Estado, en cuyo caso tenemos otro elemento para sustentar la idea de la existencia de relación de trabajo entre sus internos de los reclusorios y el Estado.

Solo nos resta definir a la relación de trabajo, como el vínculo jurídico establecido entre patrón y trabajador, en razón de la prestación del trabajo personal subordinado del segundo al primero, a cambio de un salario, el cual actualiza la protección legal a favor de la clase trabajadora y a la aplicación de las normas laborales.

---

<sup>21</sup> MUÑOZ RAMÓN Roberto. O. p. Cit. p. 44.

<sup>22</sup> BARASSI Ludovico. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Editorial Alfa. Argentina. 1953. p. 94.

## 6.- Salario.

La retribución otorgada por el patrón con motivo de la prestación de su servicio personal subordinado, conocida como salario, ha sido uno de los temas más interesantes y discutidos en la ley laboral, así como por la doctrina, toda vez que presenta una constitución social de mayor trascendencia para el trabajador, resultado de arduas batallas a lo largo de la historia.

Aunque el legislador ha utilizado diversas expresiones como salario, jornal, retribución, estas tienen las mismas connotaciones en virtud de que se trata de expresar la retribución que recibe una persona para su trabajo.

El salario es el punto de referencia del trabajo. Es el fin directo o indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón.

Se trata de una institución fundamental del Derecho del Trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal o familiar. Por ello algunos autores ven el salario, no tanto como una contraprestación, sino como un instrumento de justicia social.

Etimológicamente, "la voz salario proviene del latín *salarium*, y esta voz a su vez de *sal*, porque fue costumbre antigua dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos."<sup>23</sup>

En su sentido gramatical, salario que quiere decir: "estipendio, remuneración de un trabajo o servicio. Cantidad de dinero que se retribuye a los trabajadores manuales."<sup>24</sup>

Jurídicamente la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 82, define al salario: "es la retribución que debe pagar al trabajador por su trabajo."

---

<sup>23</sup> CALVAZOS FLORES, Baltasar. O. p. Cit. p. 89.

<sup>24</sup> GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Tomo X. O. p. Cit. p. 3362.

Consideramos clara la definición prevista en la ley laboral, al prever lo siguiente:

- a).-Determina en que consiste el salario ( una retribución ).
- b).-Quién tiene la obligación de pagarlo ( el patrón al trabajador ); y
- c).-Porqué razón ( como contraprestación por el servicio desempeñado por esté ).

Baltasar Cavazos Flores emite una definición muy simple del salario, al sostener que es: "la contraprestación del trabajo"<sup>25</sup> olvidándose de contemplar aspectos tan trascendentes como son: quién lo paga, a quién se le paga y con motivo de que se le paga.

El maestro Mario de la Cueva define el salario como: " la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa."<sup>26</sup>

Cabe destacar los dos fines asignados por Mario de la Cueva al salario: por un lado afirma que debe permitirle al trabajador llevar una vida digna, que como persona tiene derecho a gozar; agregando posteriormente, "o para asegurar una existencia decorosa al trabajador y a su familia." De lo cual inferimos que en caso de no poderse cumplir el primer fin ( que es el ideal ), debe el salario al menos darle la posibilidad al obrero y a su prole de satisfacer sus necesidades primarias.

Gide expone que el salario es "la renta, provecho o beneficio, cobrado por el hombre a cambio de su trabajo."<sup>27</sup>

Por lo general las definiciones desde el punto de vista doctrinales se inclinan por definir al salario como la retribución que el patrón paga al

---

<sup>25</sup> CAVAZOS FLORES Baltasar, O. p. Cit. p. 89.

<sup>26</sup> DE LA CUEVA Mario, O. p. Cit. p. 187.

<sup>27</sup> Ibidem

trabajador. Pero este autor se aparta de tales usos y prefiere definirlo desde la perspectiva de la retribución percibida por el obrero. No obstante, estamos en desacuerdo con los calificativos empleados en su concepto, pues ninguno se apeg a en esencia al contenido del salario. Ahondando en esto, la palabra "renta" se emplea generalmente para aludir a la ganancia percibida por una persona con motivo de la realización de actividades empresariales. De igual modo, los términos "provecho" o "beneficio" no son exclusivos del salario, por ejemplo: la prima de antigüedad es un beneficio o un provecho obtenido por el trabajador, pero no es un salario, sino una prestación más.

Francisco Ramírez Fonseca sustenta que el salario es " la retribución convenida que debe pagar el patrón al trabajador por el servicio prestado o como consecuencia del servicio prestado."<sup>28</sup> A esta definición llega este jurista después de concluir que todo trabajo debe ser remunerado, pero no toda remuneración es consecuencia de un trabajo realizado. Pone de ejemplo los descansos semanales y obligatorios, los permisos con goce de salario y las vacaciones, hipótesis en las cuales no habiendo prestación de servicios, existe el pago de salario, por ser derivación de aquellos.

Eusebio Ramos y Ana Rosa Tapia Ortega conceptualizan al salario como: "la cantidad y en efectivo, que como retribución debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. El salario es un punto de vista para determinar el precio de la fuerza de trabajo que durante un determinado tiempo permitido por la Constitución y la ley pone al trabajador al servicio del patrón."<sup>29</sup>

Lo innovador de la definición de estos tratadistas radica en estimar al salario como una cantidad en efectivo a pagar al trabajador, eliminando anteriores vicios en los cuales pagaban en especie a estos.

En resumen, podemos afirmar que el salario es " la contraprestación obligatoria que el patrón debe pagar al trabajador con motivo de la prestación de su servicio personal subordinado, pactado por las partes."

<sup>28</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *Condiciones del Trabajo*, 2ª Edición, P.U.C. México 1992, pp. 8.

<sup>29</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco y Tapia Ortega, Ana Rosa, *Sistemas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, P.U.C. México 1986, p. 39.

## 7.- Derecho Penal.

Existen varios conceptos de Derecho Penal, algunos estudiosos opinan que puede ser denominado de dos formas: como Derecho Penal o Derecho Criminal, siendo que en nuestra legislación es más aceptable la denominación de Derecho Penal, pues se refiere a la potestad que tiene el poder judicial de aplicar penas, mediante una resolución definitiva ejecutoriada; y como Derecho Criminal se entiende, la infracción o conducta punible, la cual es poco usual. Una vez hecha la aclaración de las diversas denominaciones del Derecho Penal, analizaremos el concepto en estudio y observamos que para el penalista alemán Von Liszt el Derecho Penal es: "el conjunto de reglas establecidas por el Estado con el fin de unir al hecho del delito la pena, como su consecuencia jurídica."<sup>30</sup> Es decir, que a toda conducta delictiva se le impondrá una pena como consecuencia jurídica, y ésta siempre estará regulada por un ordenamiento jurídico penal.

El maestro Celestino Porte Petit considera, que por Derecho Penal debe entenderse: "el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos que ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas."<sup>31</sup> Este concepto de Derecho Penal tiende a girar sobre dos criterios, el objetivo y el subjetivo, debiéndose entender el primero como el ordenamiento jurídico, en el cual se encuentran contemplados en diversos preceptos legales los tipos penales, relativos a algunos delitos regulados dentro de la legislación penal; y al segundo se entiende, como la facultad que tiene el Estado para determinar los delitos y medidas de seguridad.

Concluyendo, el Derecho Penal, se entiende: como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que prohíben ciertas conductas delictivas, las cuales, en caso de ser violadas, a los autores de hechos cometidos en forma intencional o imprudencial, se les impondrá una pena o sanción, es decir, es un conjunto de normas jurídicas o catálogo de conductas consideradas antijurídicas o antisociales.

<sup>30</sup> CALZADILLA Guillermo, Diccionario de Derecho Usual T. I. Palma Argentina 1934. p. 633

<sup>31</sup> PORTE PETIT Celestino, Apuntes de la Parte Criminal de Derecho Penal 14ª Edición, Puerto Alegre 1991. p. 13.

## 8.- Recluso.

En cuanto al concepto de recluso, no existe un concepto preciso sobre este término, sin embargo, consideramos que se pueden utilizar algunos sinónimos de este; como preso, penado o presidiario, denominándosele al preso como aquella persona que se encuentra privada de su libertad; o bien, como lo menciona Guillermo Cabanellas, como "persona detenida por sospechas criminales, por haberse dictado prisión preventiva contra la misma o gubernativamente. Quien cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme."<sup>32</sup>

El concepto preso se maneja indistintamente, tanto para la persona que se encuentra privada de su libertad en un establecimiento preventivo, como aquel que se encuentra en un centro de readaptación social cumpliendo ya una pena por sentencia ejecutoriada. Por el contrario, la palabra penado se emplea para designar al delincuente que esta cumpliendo una pena en un establecimiento penitenciario.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, define al penado como "delincuente, condenado por sentencia firme a una pena; recluso o internado en un establecimiento penitenciario."<sup>33</sup>

Este concepto no es contemplado para los que se encuentran en un centro preventivo, según el autor indicado, por la misma naturaleza de la palabra, empero, es utilizado como sinónimo de recluso, además emplea el término de internado, el cual, según el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo quinto hace referencia a que "se estiman sinónimos los vocablos: internos y reclusos, con que se designan a las personas privadas de su libertad en cualquier institución sea preventiva o penitenciaria."<sup>34</sup>

Concluyendo, el concepto de recluso, es aquella persona que se encuentra privada de su libertad en un establecimiento preventivo, como

<sup>32</sup> CABANELLAS, Guillermo, O. p. Cu. p. 647 y 648.

<sup>33</sup> *Ibidem* O. p. Cu. p. 128.

<sup>34</sup> REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL, P. 4.

probable responsable de la comisión de un delito, o en un centro de readaptación social, compurgando una pena por haber sido responsable penalmente de un delito comprobado.

### 9.- Pena.

El concepto que se expone en este punto, consideramos analizarlo primeramente desde el punto de vista etimológico. Esta voz "procede del latín poena, derivado a su vez del griego poine o penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca en el sánscrito punya, cuya raíz pu quiere decir purificación."<sup>35</sup>

Etimológicamente también se entiende como pena:

"Un castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuestos jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico ( delito ), que no representa la ejecución coactiva, real y concreta, del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica."<sup>36</sup>

Después de analizar cuidadosamente el significado etimológico del vocablo pena, se entiende esta, "como una sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados. Dolor físico, pesar, esfuerzo, dificultad, trabajo, fatiga."<sup>37</sup>

Ahora bien, analizaremos el concepto de pena, el cual se entiende:

"Como sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir, dentro del Derecho la sanción que más daña a quien sufre, es la pena; se le considera como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; esta retribución exige que al mal

35 CABANELLAS Guillermo. O. p. Cit. p. 124

36 Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano* Tomo I/2. 3ª Edición. Porrúa, México 1985, p. 2372.

37 CABANELLAS Guillermo. O. p. Cit. 123.

del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la reintegración del orden jurídico violado.<sup>38</sup>

El concepto de pena, no es exclusivo del Derecho Penal específico, sino que por una parte, se extiende a las manifestaciones secundarias de la represión, tales como los derivados de la potestad disciplinaria y del derecho de corrección, existentes en instituciones de sólida estructura jerárquica, o reconocido a personas de autoridad natural o legal, desde los padres en relación con los hijos, hasta menos materialmente, los jefes en relación de subordinados.

En otro aspecto, la pena desborda de lo propiamente penal y penetra en el Derecho Privado, a través de los convenios o cláusulas, que refuerzan la voluntad manifestada de las partes, o que sancionan así desistimientos espontáneos de las obligaciones contraídas, o inexcusables incumplimientos de acuerdos y deberes.

"De modo paralelo, frente a ese desbordamiento, y dentro del Derecho Penal, aún cuando ya esta denominación sólo pueda mantenerse como identificadora o usual, pero carente de sentido, la reacción del poder público frente al delito o a su inminencia no sólo se concreta en penas, sino en medidas de seguridad."<sup>39</sup>

En la doctrina del Derecho Penal se ha establecido que la pena, es "el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."

De esta noción se desprenden los siguientes caracteres de la pena:

a).- Es un sufrimiento, o sentida por el penado como sufrimiento. Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia.

b).- Es impuesto por el Estado. La sentencia penal es pública, impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito.

38 DIAZ DE LEON Marco Antonio *Uso común de Derecho Procesal Penal y de Términos Usados en el Proceso Penal*, Tomo II, 2ª Ed. Mex. 1989, p. 12562.  
39 CALANCA, AS Guillermo G. p. 11 p. 124

c).- La pena debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio.

d).- Debe de ser personal, debe de recaer solamente sobre el penado de modo que nadie pueda ser castigado por los hechos de otros.

e).- Debe ser legal, establecida por la ley, dentro de los límites por ella fijados, para un hecho previsto por la misma como delito.<sup>40</sup>

Como requisitos o condiciones de la pena se admiten los siguientes:

a).-Que se establezca por autoridad competente;

b).-Que determine la acción u omisión que reprime;

c).-Que se compruebe la infracción o trasgresión que imputa, previo proceso y sentencia;

d).-Su igualdad en principio, sin excluir modalidades de aplicación según los sujetos y su proceder;

e).-Variedad de ellas, al menos con relación a las distintas infracciones, y mejor aún libertad judicial para imponerla con arreglo a las circunstancias individuales de los delincuentes, completado con la visibilidad y graduación cuando por su naturaleza lo admitan las penas;

f).-Por la posibilidad de error, las penas deben ser reparable y reformables, aún cuando algunas no lo admitan, como la de muerte y la ya desterrada de mutilación, y sin por ello se viole la sacrosanta santidad de la cosa juzgada.<sup>41</sup>

Acerca de las diversas clases de penas se indican algunas de las principales clasificaciones:

<sup>40</sup> DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. O. p. Ctl. p. 1269.

<sup>41</sup> CABANELLAS Guillermo. O. p. Ctl. 124.

a).-Por su naturaleza en relación con el mal causado al delincuente: corporales (en su persona), pecuniarias (en su patrimonio), incapacitantes (en sus derechos);

b).-Por la duración en perpetuas y temporales, cabe agregar las instantáneas, para referirse a la de muerte, a la antigua de azotes y otras que se agotan en un acto o lapso brevísimo;

c).-Por su gravedad: en graves y leves, las primeras de las cuales suelen aplicarse a los delitos y las segundas a las faltas;

d).-Por su independencia o relación: en principales y accesorias;

e).-Por los efectos: en irreparables (como la de muerte) y las privativas (de libertad) y las reparables (multas);

f).-Por la flexibilidad: en divisibles ( privativas de libertad y pecuniarias ) e indivisibles ( la de muerte y la inhabilitación absoluta ).

g).-Por los bienes o derechos sobre los cuales recaen; en penas contra la vida, contra la libertad, contra los derechos políticos, contra el honor, contra la propiedad, etc.<sup>42</sup>

### 10.- Trabajo como pena.

El trabajo equivalente a la pena era en la antigüedad la más cruel e inhumana, forma del trabajo penitenciario, ya que el concepto que merecían las labores manuales era de servirles un ejemplo de la crueldad en que era concebido el trabajo como pena según Marco Delpont, "se les hacía trabajar en las minas de Roma, o se les destinaba al servicio de las armas en otros países, o se les sometía a la pena de la galera."<sup>43</sup>

<sup>42</sup> CARRANZA, INGLETTI, O p. Cit. 124

<sup>43</sup> DELPONT, Marcos Luis, *Penología y Sistemas Carcelarios*, Buenos Aires, 1971, p. 240

Anteriormente al sujeto que cometiera un delito se le sometía a trabajos forzados, y así, de esta manera, ellos deberían de sufrir en primer lugar el mal que habían cometido, es decir, debían padecer dolor, y en segundo término la redención se alcanzaría a través del trabajo, ya que con el lucro que éste obtuviera se compensaba el daño causado a la sociedad. De esta manera como lo señala Marco Delpont, "lo esencial de esta penalidad es la utilización, la explotación del trabajo del condenado, hasta la extenuación si fuera necesario, en tareas rudas, pesadas y penosas, sin retribución, ni compensación de ninguna especie."<sup>44</sup>

Al condenado se le reprimía en los bienes y servicios para su uso o consumo personal, es decir, se les daba un tratamiento poco humanitario.

Por lo que Marco Delpont concluye, que el trabajo "constituye en sí una agravación, dolorosa o mortificante, de la ejecución penal. La pena combina el trabajo forzado y la privación de la libertad."<sup>45</sup>

En consecuencia el trabajo utilizado en los regímenes penitenciarios, era impuesto con el fin de que el condenado sufriera un dolor, ya que la imposición del trabajo resultaba inútil e improductivo.

"Como se sabe, el trabajo suele ser utilizado actualmente en los establecimientos penitenciarios como un método de reeducación... El trabajo cumplido con este fin no está sujeto al Derecho Laboral, ya que, como vimos, para que las normas de dicho Derecho sean aplicables, es necesario que el servicio se preste libremente y en virtud de una necesidad o motivo económico."<sup>46</sup>

Por lo que la labor del recluso sólo puede formar una parte del trabajo general, toda vez que la organización y los métodos de la faena en las instituciones se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad, más sin embargo, esta producción no es sujeta al Derecho Laboral.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*

<sup>45</sup> *Ibidem* 241

<sup>46</sup> DE FERRARI Francisco, Derecho del Trabajo, Vol. I Parte General, 2ª Ed. Depalma, Argentina 1976, p. 248

## 11.-Trabajo del recluso.

En relación a este concepto, algunos tratadistas del Derecho Penal, coinciden en que no hay una amplia definición sobre el trabajo del recluso o trabajo recluso, sin embargo consideramos que suele denominarse teóricamente como: trabajo carcelario, que es el realizado por los que cumplen una pena privativa de libertad, dentro de los mismos establecimientos penitenciarios, tanto como factor de corrección, como por la doble finalidad económica que los presos no constituyan una carga social, para que puedan costear a los suyos e incluso constituir un pequeño ahorro para el momento de su liberación.

Así como también tenemos conocimiento, que suele existir teóricamente otro aspecto similar sobre trabajo del recluso, que se deriva del anterior, denominado trabajo penitenciario, que es el que "los presos o reclusos realizan durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Además de las actividades internas del establecimiento (limpieza, faenas de albañilería, jardinería, preparación de alimentos y otras), sin carácter laboral estricto, el trabajo penitenciario se refiere al cumplimiento sistemáticamente, en silencio casi siempre, en el mismo establecimiento, a fin de regenerar a los reclusos, tornarlos útiles, o al menos evitar que sean gravosos para el presupuesto nacional."<sup>47</sup>

Ahora bien, entendemos al trabajo de los presos como : "el medio por el cual el Estado trata de lograr la readaptación social del delincuente. El trabajo de los presos tiende, sin duda, a regenerar al detenido creando en éste el hábito de una vida normal y de proveer sus propias necesidades como miembro útil a la sociedad."<sup>48</sup>

Por ello se ha establecido en nuestra Carta Magna que las cárceles y colonias penales deben organizarse sobre la base del trabajo como medio de regeneración del recluso, procurando la industrialización de los presos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre éstos. Asimismo, en el Código Penal para el Distrito Federal, anteriormente se regulaba en sus artículos 79, 80, 81 y

47 CARRASQUILLA, Guillermo O., p. Cst., p. 740.

48 DEAZUELO, Antonio O., p. Cst., p. 272.

82 la organización interna del trabajo de presos en los centros penitenciarios y el objetivo que se perseguía con la aplicación de estos preceptos.

## 12. Trabajo como Tratamiento.

En el siglo XVIII y comienzos del siglo XIX el trabajo fue visto con otra finalidad, ya no como una parte de la pena en la cual el penado debería sufrir un gran dolor con el trabajo que se le imponía, sino más bien como un medio por el cual el condenado pueda corregirse, surgiendo en sí diversas etapas, como la correccionalista y resocializante, en las cuales se ha concluido que el condenado debe tener un tratamiento para lograr una readaptación, término que es utilizado en la actualidad.

Marco Antonio Delpont, señala "que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes."<sup>45</sup> Este tratamiento que impone la sociedad a los criminales por medio del trabajo, siendo ésta una medida de protección por lo que según Dorado Montero "El penitenciarismo moderno marchara hacia el tratamiento y ya no al mero castigo del delincuente,"<sup>50</sup> siendo uno de los elementos, primordiales de este tratamiento de trabajo.

García Ramírez Sergio, señala que "el trabajo es indispensable al prisionero: cada presidiario tenía entre nosotros un oficio, una ocupación cualquiera..., por necesidad natural y por instinto de conservación."<sup>51</sup>

Así diversos sentidos ha tenido el trabajo penal, "desde el fin del sufrimiento, como la agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y finalmente, a la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre."<sup>52</sup> Esto significa que el trabajo penal en la actualidad es ya una parte del tratamiento penitenciario, por lo que debe plantearse en la vida del penado con el objeto de lograr así la readaptación del interno.

<sup>45</sup> Delpont Marco Antonio *loc. cit.* p. 101 p. 211.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio, El Artículo 18 Constitucional, I. S. AM. Mexico 1967, p. 71.

<sup>52</sup> *Ibidem* *loc. cit.* p. 72.

Por lo que García Básalo señala que "por regla general el trabajo penitenciario es el elemento indispensable e insustituible en todo método de readaptación social presente como futuro."<sup>53</sup>

De esta manera, el trabajo que desempeñan los reclusos en prisión, es importante considerarlo como terapia, mediante la cual el recluso pueda sentirse motivado para realizar alguna actividad que lo guste, a través de la cual pueda reconquistar la confianza perdida en sí mismo, su valor como persona productiva y su capacidad creativa. Por lo que a través de los estudios que se les realiza a los internos, se proporcionarían elementos de gran valía, para la designación del trabajo que realizara el interno, los cuales no deberán ser contrarios a su personalidad, ya que pueden poner en riesgo su tratamiento.

### 13.- Readaptación social.

En relación al concepto social- jurídico, que nos ocupa en este punto, algunos autores del Derecho Penal señalan que resocialización es el término usualmente aplicable, para traducir la idea, que la moderna ejecución penal se impone como objeto final, sin embargo, si se busca en los ámbitos de la graduación de la reacción penal, de la fijación condicional de la pena y de las condiciones para obtener la libertad condicional, o la liberación condicionada de la ejecución penal, por el momento no se podrá encontrar una descripción o definición de lo que es o debe ser la resocialización o readaptación social.

\*Prevención especial que resulta ser protección de quienes pueden ser punibles ante una reincidencia por medio de una custodia ( seguridad ) duradera del incorregible y la resocialización del mejorable.

De modo tal que prevención especial es sinónimo de readaptación social.<sup>54</sup>

Al respecto algunos autores señalan "no confundir el concepto con los parientes de socialización, proceso de socialización o bien aculturación que los

---

53 GARCÍA BÁSALO, Sergio. P. 242.  
54 BERGALLO Roberto. O. p. Cui. p. p. 183 y 184.

tarea o proceso de aprendizaje o internalización de normas sociales que tienen lugar en un grupo y que son específicamente acuñadas por estratos. Sociólogos también llaman segundo nacimiento lo cual quiere traducir la Este sería el motivo por el cual, en el contexto de la Criminología, se aplica el concepto de resocialización sólo al campo de acción de la mayoría de edad. En los ámbitos de tratamientos de jóvenes y niños que hayan cometido hechos punibles se utilizarán conceptos vecinos como reeducación o rehabilitación mucho más vinculados, sobre todo este último, a una identidad de problemas biológicos y sociales. Por eso las modernas leyes de ejecución penal hablan de resocialización o readaptación social como objeto final de su cometido.<sup>55</sup>

#### Otros autores del Derecho Penal:

Difieren de la aplicación única del concepto de resocialización en el ámbito de la ejecución y se refieren al uso de la socialización en reemplazo. Ellos parten de la idea de que muchos condenados no han tenido lugar el proceso psicológico-social de aprendizaje de normas y valores del grupo de pertenencia en la vida libre o bien, tal proceso ha sido defectuoso. Por tanto, su socialización debe ser realizada o perfeccionada durante el transcurso del tiempo de ejecución de sus penas. Gunter Kaiser habla en estos casos no de reincorporación sino de nueva incorporación. Según esta tesis, tal como lo opina R.P. Callies "la ejecución penal debe comprenderse también como parte de la política de educación y a los institutos penales, junto a la escuela y la universidad, como instancias de socialización con fijación de tareas específicas."<sup>56</sup>

Actualmente se admite de modo pacífico, que resocialización, es la reelaboración de un estatus social, que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeñaba quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, habría visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía. No hay duda que este es un concepto sólo aplicable a un contexto social organizado en clases y grupos ya que si se adoptara un punto de vista que partiera de la idea de estructura social monolítica y compacta, como

<sup>55</sup> *Ibidem* p. 19 y 20.

<sup>56</sup> *Ibidem* (1), p. 157. 20

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consecuencia de una distinta distribución de fuerzas económicas a la que tiene lugar dentro de un sistema capitalista, la idea ya tradicional de resocialización no sería aplicable. De aquí se extrae también entonces que la readaptación social por medio de la ejecución penal debería suponer la meta de un método de sociedad ya delineado y apoyado en una realidad de estructura económica.<sup>57</sup>

Esta debería tener sus puntos de sostén en una política social que no únicamente recueste en la readaptación social de la conducta humana por medios que a la postre, significa represión y privación de bienes, sino de un sistema concertado de salud mental y física, vivienda y seguridad social.

"Readaptación social, dicho en forma más sucinta y dentro de un contexto socio-económico de contornos estructurales como el argentino, puede expresarse entonces como la reincorporación o reintegración a la sociedad."<sup>58</sup>

Únicamente una acción propiamente responsable educa el comportamiento, el cual posibilita la observación del orden y contiene desviaciones en la vida en libertad. Esta es la idea extraída del concepto moderno de aprendizaje es aplicada psicológicamente en el tratamiento penitenciario. El aprendizaje social implica un proceso que comúnmente se relaciona con el aprendizaje intelectual, la formación y la educación. Esto corresponde sólo a un aspecto parcial de lo que bajo aprendizaje social estudian las ciencias del comportamiento humano.

En un nuevo criterio sobre la readaptación social Bergalli señala que:

"Con la afirmación reincorporación a la sociedad el concepto de resocialización gana su primera dimensión de contenido. De tal modo que la pertenencia a la sociedad es independiente de la participación de sistemas sociales parciales como familia, subcultura o clase. Tal pertenencia a la sociedad... será luego medio de razón del cómo y el cuánto son correspondidas las normas fundamentales y en general obligatorias que a su vez se defienden como condiciones mínimas de la sociedad (comportamientos desviados). Una parte central la constituyen las normas fijadas en la ley penal ( delitos ). De esa

<sup>57</sup> *Idem*: 112 Roberto P. 33

<sup>58</sup> *Idem*: 11 p. 33 p. 34

idea proviene la pregunta sobre si en verdad quien lesiona esa esencia social pierde su vinculación con la sociedad pues si así fuera punibilidad, debería traducirse como la violación de la vinculación esencial con la sociedad. En consecuencia, tal y como fue dicho al comienzo, resocialización significaría corresponder en el futuro a las esperanzas mínimas de la sociedad o sea no ser más punible, y con ello ser incluido otra vez en la sociedad. Así quedaría establecida una relación imparcial de intercambio entre los elementos descriptivos de punibilidad y resocialización.<sup>59</sup>

En consecuencia, el concepto de resocialización, se emplea en forma selectiva, y un criterio esencial de selección lo constituye la evaluación de la prognosis delictiva en importante comparación. También la criminalidad que se asigna a una categoría de personas determinadas, no admite generalmente la aplicación de la idea de resocialización, como ocurre en la llamada delincuencia, que atenta contra el orden económico nacional, y con los autores que cometen delitos de violencia. Este tipo de autores no aparecen como necesitados de resocialización en su reincorporación social, no entraña mayor problema. Esto aclararía que no puede existir ninguna vinculación entre las ideas de resocialización y la delincuencia obstinada.

De todo esto se extrae que en el sentido de una valoración total, no pueden denominarse como necesitados de readaptación social, aquellos autores que se encuentran en general adaptados a los estándares de vidas burguesas.

Entonces la resocialización como concepto que implementan las leyes de ejecución penal tradicionales está determinada, junto a la recaída en el delito, por la pertenencia a ciertos estratos sociales. Resocialización será o deberá ser en especial aquél que los intereses sociales esenciales no corresponde las esperanzas de comportamiento que caracterizan a las clases medias y que se traducen en familias intactas y actividades profesionales regulares. Resocialización contiene entonces las esperanzas que la incorporación a la sociedad junto a la ausencia de delitos ulteriores depende de un distanciamiento de anteriores modelos de comportamiento específicos de las clases bajas. Reincorporación a la sociedad sería entonces una adaptación a las esperanzas

---

<sup>59</sup> BERVILLI, Roberto, *Op. Cit.* 41

sociales de la clase media o sea incorporación tendenciosa a la sociedad habitual. Con estas ideas nace entonces espontánea la pregunta de si debe renunciarse al intento de modificar la conducta de los llamados delincuentes habituales contumaces o reincidentes múltiples pues como se ha demostrado, la ejecución penal ortodoxa se mueve dentro de las pautas referidas en la búsqueda de la resocialización tendenciosa aludida. La respuesta terminantemente negativa la proporcionan los modernos métodos de tratamiento fundados sobre la creencia sobre la corregibilidad humana.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> *REVISTA DE DERECHO*, p. CII, 45 y 46.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES.

#### 1.- Evolución histórica del Artículo 18 Constitucional.

Las cárceles entre los antiguos mexicanos tenían diversas características. Así, el petlalco (sitio de aprovisionamiento o alhóndiga) ( casa publica destinada para la compra y venta del trigo, en algunos pueblos sirve para el deposito y para la compra y venta de otros granos, comestibles o mercaderías), era el lugar de reclusión para los que delinquiran en asuntos leves. Por el contrario, para aquellos delitos graves, se encerraba a los criminales en jaulas estrechas y oscuras. De igual forma, había reclusión o encarcelamiento simbólico para los delitos insignificantes: se ponía un madero grueso frente del prisionero, y no se le permitía rebasarlo hasta cumplir su sentencia.

Por otra parte algunos cronistas señalan "dos clases de prisiones destinadas no tanto a la magnitud del delito, sino con relación al orden de éste: civil o criminal. Una es el Teypiloyapan, lugar de presos o atados, para los individuos que cometían faltas de carácter civil y el Quauhcalco, lugar de enjaulados, para los condenados a muerte."<sup>61</sup>

Las prisiones prehispánicas fueron demasiado rígidas, con condiciones inhumanas.

Con la conquista de México-Tenochtitlán, el régimen penitenciario indígena fue suplantado por el sistema carcelario español. Los penales coloniales se fundamentaban en los códigos jurídicos siguientes: Las siete partidas, la novísima recopilación y las leyes de indias.

---

*El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Nuestra Constitución Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. De las Garantías Individuales Artículos 14 al 24. Tomo 9. P. 91.*

En estas prisiones no era obligatorio el trabajo de los reclusos y podían convivir durante el día y la noche, excepto cuando las medidas de seguridad en el transcurso de esta última exigían mayor rigor, al grado de que se les sujetaba con cadenas.

Las cárceles no eran establecimientos públicos a cargo de la Corona, sino que cada preso estaba obligado a pagar el derecho de estar en ella, suficiente para cubrir la remuneración del alcalde y demás empleados.

Por lo general, la cárcel no se aplicaba como pena, salvo contadas excepciones, las penas no buscaban la rehabilitación del delincuente. No obstante las deficiencias de los sistemas penales coloniales, se buscaba rodear al recluso de un ambiente religioso, estableciéndose visitas periódicas de sacerdotes. Las cárceles eran para esperar la sentencia y solo en contadas ocasiones se ponía por sentencia pena de cárcel.

En el año de 1530 las leyes de indias establecen un México por primera vez, la privación de la libertad como pena, en este ordenamiento se contempla la creación de la cárcel pública para el internamiento de los presos, prohibiéndose la existencia de las cárceles privadas y además se marca la separación de los internos de acuerdo a su sexo.

En 1814 se reglamenta al funcionamiento de las cárceles en la ciudad de México, destacándose el trabajo de los reclusos, la creación de correccionales para menores y se reconoce la necesidad de separarlos de los delinquentes adultos.

En el año de 1826 se establece como obligatorio el trabajo en reclusión de todos los internos.

En 1843, se determina que una cárcel sea destinada para los procesados y otra para los sujetos a presidio, siendo éstas las de la ciudad de México y la de Santiago Tlaltelolco, respectivamente. En el caso de los sujetos a presidio los internos en Santiago Tlaltelolco, son utilizados para que colaboren con su mano de obra en el desarrollo de obras públicas.

En el año de 1848 el congreso general dictó una serie de medidas respecto a las condiciones penitenciarias que deberían aplicarse. Entre otros puntos se determinó la construcción de establecimientos preventivos y de detención, edificación de correccionales para los menores de edad, asilos para liberados, además de disponer de la elaboración de un Reglamento de Prisiones.

## 2.- La Constitución de 1857.

El artículo 31 del proyecto de la Constitución Política de la Republica Mexicana del 16 de Junio de 1856, constituye la base fundamental del artículo 18 de la Constitución de 1857, que textualmente disponia:

"Solo habrá lugar en prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado de proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero."<sup>62</sup>

De esta forma el congreso constituyente, percibió la necesidad de sentar las bases para la integración de un sistema penitenciario fundado en normas de alto rango. Así encontramos también los artículos 22 y 23 de este ordenamiento que contienen estas bases en los términos siguientes:

"Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera y otras penas inusitadas o trascendentales."

"Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo el poder administrativo el establecer a la menor brevedad el Régimen Penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o

---

<sup>62</sup> Ibidem, p. 91

ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."<sup>63</sup>

Es importante mencionar que en el artículo antes mencionado se anuncia ya el establecimiento de un régimen penitenciario, el cual lamentablemente no, lo cual se prolongo hasta los inicios del siglo pudo lograrse en aquella época antepasado que también se vio afectado con el movimiento revolucionario de 1910.

Dentro del estatuto provisional del imperio mexicano, presidido por Maximiliano de Habsburgo, quedo establecido en los artículos 66 y 67, que la organización de las cárceles sería de tal modo, que serviría sólo para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos que la misma prisión conlleva. También se formulo una separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Al expulsar, Benito Juárez al invasor de México, se restableció la Constitución de 1857. Posteriormente durante el gobierno de Porfirio Díaz, las disposiciones constitucionales en esta materia fueron constantemente violadas caracterizándose en régimen por la crueldad.

En este periodo encontramos casos de confinamiento de personas que, por manifestar ideas contrarias a la dictadura, eran enviadas a cárceles y mazmorras establecidas desde la Colonia. Tal fue el caso de la prisión de San Juan de Ulúa y la cárcel de Belén, en donde la mayoría de los detenidos eran objeto de vejaciones y de alojamiento en lugares insalubres; esto regularmente los llevaba a la muerte antes de poder ejercer cualquier movimiento legal para obtener su libertad. Cabe añadir la existencia de cárceles en diversas partes de la República, en donde aislaban a individuos no gratos al gobierno.

La revolución armada iniciada en 1910 logró la supresión de estas deplorables condiciones con que se trataba a los reclusos.

<sup>63</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1857-1929 y la Excmo. Nación 1927*. P. 604-610.

La Constitución de 1857 se prepara de algunos decretos y leyes, entre los que destacan:

Del constituyente.

Del gabinete.

Decreto que suprime a la coacción civil de los votos religiosos (26 de Abril de 1856).

Desamortización de los bienes eclesiásticos ( 5 de Junio de 1856 ).

Dentro del congreso, las divisiones sobre prisión preventiva fueron exhaustas, finalmente la resolución se dio en varios sentidos, el artículo 18 estableció dos condiciones para que el Estado impusiera al individuo prisión preventiva:

La primera, que el delito de que se le acusara mereciera pena corporal, y la segunda, que el sitio destinado a la prisión preventiva debía ser distinto al que a los sentenciados. También se convino en hacer una separación entre las cárceles para hombres, mujeres y jóvenes infractores. Por otra parte, el artículo impuso a los gobiernos de los Estados la obligación de organizar sus sistemas de castigo, tendientes a capacitar y educar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlos socialmente e incluyó dos garantías más: en determinadas circunstancias al inculpado se le otorgaría el derecho a gozar de libertad bajo fianza y en ningún caso prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

Este artículo ha merecido diversas adiciones y reformas que se han adaptado al cambio de mentalidad, en lo que respecta a la readaptación más que al castigo del infractor, y en este sentido nuestra Constitución ha mantenido un espíritu renovador y humanista.

### 3.- La Constitución de 1917.

El proyecto del artículo 18 constitucional enviado por Venustiano Carranza al constituyente de 1916-1917 limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que mereciera pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal ordeno la completa separación entre procesados y condenados. Asimismo consulto que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en las colonias penales o presidios que dependieran directamente del gobierno federal y que estarían fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

Finalmente este artículo paso a votación resultando aprobando el 27 de Enero de 1917, quedando en los términos siguientes:

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinará a la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

### 4.- La actualidad constitucional del trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema que rige en nuestro país y en consecuencia a todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, encontramos dentro de la misma derechos que poseen todos los mexicanos, contenidos en las garantías individuales y en los artículos subsecuentes a éstas y que no son atribuidas como tales; encontramos disposiciones que regulan los derechos de los trabajadores; por lo que consideramos que todos los artículos que contiene la Carta Magna son garantías a las que tienen derecho todo individuo que se encuentre en nuestro país, lo antes expuesto de acuerdo con el contenido del artículo 1º de la Constitución, que lo manifiesta de forma general y que en el

transcurso del estudio a los artículos correspondientes a este inciso, nos daremos cuenta que no es así, al existir restricciones en casos determinados en consideración a lo que establece el mismo precepto constitucional, y la materia laboral no es la excepción, ya que en el estudio a que se hará a los artículos respectivos encontraremos ciertas limitaciones en cuanto al trabajo realizado por los procesados y sentenciados penalmente dentro de los reclusorios preventivos y penitenciarias del Distrito Federal, es decir que dichas personas no tienen los mismos derechos que los trabajadores que gozan plenamente de su libertad, situación injusta tanto para la persona privada de su libertad como para su familia que depende económicamente de éste.

Artículo 5° Constitucional.- Este artículo esta dentro de las garantías individuales y nos habla de la libertad de trabajo. En Términos generales el trabajo a que hace mención debe ser lícito para que no se impida, de forma resumida expresa que la libertad al trabajo será por determinación o resolución judicial cuando se ataquen derechos a un tercero o se ofendan derechos de la sociedad, el producto del trabajo no se privará, solo por resolución judicial; en algunas profesiones en las que se necesita titulo para ejercer se encontraran los casos previamente reglamentados; no se obligara a presentar un trabajo si no se retribuye de forma justa excepto el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, los servicios públicos de concejiles, jurados, de las armas y elección popular son obligatorios, otros como electorales y censales, además de ser obligatorios son gratuitos; no se permiten contratos o convenios que vayan en contra de la libertad de las personas, así como una renuncia para ejercer alguna profesión; el contrato debe durar conforme a lo establecido en la ley y no puede exceder de un año en perjuicio del trabajador; el incumplimiento del contrato no es de coacción para el trabajador.

Como se desprende de lo antes expuesto en forma sintética del contrato del artículo 5° Constitucional, los preceptos establecidos en su mayoría, son derechos mínimos que se otorgan principalmente a la clase trabajadora en general y además se encuentran fundados en otras leyes; pero también encontramos ciertas limitaciones que pueden ser: la resolución judicial que derive de alguna disposición legal en donde cabe hacer mención a la prisión preventiva con la cual el trabajador queda protegido, por lo que hace a su empleo, porque la relación de trabajo únicamente se suspende. Dentro de la

prisión se establece en la sentencia que se suspende la relación de trabajo o bien se manifiesta que el interno pierde sus derechos laborales nos encontramos con una situación desfavorable para dicha persona; ahora bien en la prisión el trabajo como pena se limita sólo a la libertad de dedicarse a la profesión, industria, materia o trabajo lícito ya que dentro de los establecimientos penitenciarios existen talleres para que los internos labores voluntariamente, cuando a un sentenciado se le impone como pena el trabajo a favor de la comunidad lo tiene que realizar en forma obligatoria y sin recibir salario, sin pasar por alto que el trabajo en el sistema penitenciario es un elemento para lograr la readaptación del delincuente.

Por lo que hace al desempleo de servicios públicos se limita la libertad del trabajo porque la misma Constitución manifiesta que son retribuidos, algunos son gratuitos y otros son obligatorios es decir que la libertad de trabajo queda reglamentada en aras de un deber del Estado o en beneficio de la comunidad, ya que la asignación de tales cargos se hacen al azar, y de cierta forma se perjudica la economía de quien realice tales cargos.

En materia laboral el artículo 5° constitucional otorga al trabajador derechos mínimos que se le deben de respetar, un punto de gran importancia es que en ningún caso puede hacerse coacción sobre el trabajador, la única obligación que subsiste es la que provenga de una responsabilidad civil.

Artículo 18 constitucional.-Textualmente manifiesta en sus cuatro primeros párrafos:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán su pena en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de los estados establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Debemos reflexionar sobre el segundo párrafo de éste dispositivo Constitucional, en cuanto se refiere a la obligatoriedad del trabajo, pero no parte de los internos, sino como base de la organización de los sistemas penitenciarios del país, es decir, la obligatoriedad va dirigida hacia el Estado, el cual debe proporcionar a los internos un trabajo conforme a sus conocimientos y aptitudes, sujeto a los derechos consignados en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Todavía, más en el caso de que algunos internos carezcan totalmente de preparación, se les debe capacitar para el trabajo, con el fin de que al obtener su libertad no constituyan un lastre para la sociedad al reintegrarse a ella y estén en aptitud de ganarse la vida, desempeñando una actividad lícita, que hayan aprendido en prisión.

Este artículo nos da la pauta de que el trabajo en ningún momento debería de ser tomado como pena, ni siquiera como parte de la pena. Sino más bien es una carga para el Estado y un derecho para el interno que puede y debe exigir el cumplimiento de ésta disposición por medio del juicio constitucional, cuyo efecto sería obligar a la Federación a proporcionar un trabajo de acuerdo con su grado cultural, vocación, preparación y todos aquellos factores que el medio penitenciario permita.

El trabajo a que se refiere el artículo en estudio tiene el carácter de medio para lograr la readaptación social del delincuente pero lo establece en forma general que no hace mención alguna respecto a que si dicho trabajo lo tiene que realizar tanto procesados como sentenciados privados de su libertad, ya que si bien es cierto el trabajo es un medio para readaptar al delincuente, también lo es que las personas sujetas a un proceso penal y que se encuentran en el interior

de los reclusorios preventivos todavía no se determina su situación respecto a que si es o no penalmente responsable del delito que se imputa, por lo que tal situación debe ser materia de estudio para los legisladores.

"En el primer congreso de las naciones unidas, de Ginebra en 1955 se señaló que no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden mantener o aumentar sus habilidades."<sup>64</sup>

El fundamento legal del trabajo como pena, no retribuible y sin el pleno constitimientio de quien debe realizarlo lo encontramos en el artículo 5º constitucional concretamente en el tercer párrafo, es una pena impuesta por autoridad judicial por lo que dentro del derecho penal sería el trabajo a favor de la comunidad.

Pero realmente es cierto que algunos procesados, dentro de los reclusorios preventivos trabajan sin que sean obligados porque no se ha dictado sentencia, y sus actividades no son retribuidas como debiera ser, situación semejante es la que viven los sentenciados que independientemente de que estén compurgando una pena y en ocasiones trabajando como parte de la sentencia, una vez cumplido el trabajo impuesto lo continúan realizando y por tanto ¿les cumplirán o cubrirán sus derechos mínimos como trabajadores? ¿qué sucede con las prestaciones que derivan de dicho trabajo y deben recibir de acuerdo con las leyes en materia de Derecho del Trabajo?

Son algunas interrogantes que legalmente se deberían contestar fundamentando cada una de las situaciones; lo anterior es de suma importancia porque ni nuestra Carta Magna, ni la Ley Federal del Trabajo se establecen los derechos de los procesados y sentenciados que laboran dentro de los reclusorios y penitenciarias del Distrito Federal, hay reglamentos en los que se prevén tales situaciones, principalmente penales que se refieren al trabajo y como beneficio del delincuente será la disminución de la sanción o como se manifestó con anterioridad la readaptación del mismo; a pesar de que son personas que

<sup>64</sup> MEMORIO DEL INSTIT. DE DERECHO CONSTITUCIONAL, AÑO 1964, Círculos de Investigación y Distribución, T. I, Ed. P. 216

están privadas de su libertad no debemos olvidar que son sujetos que transforman materia prima, enriqueciendo con ello a los propietarios de la misma a cambio de una mano de obra buena y barata.

### Artículo 123 Constitucional.

El artículo del que toca hacer mención es bastante amplio por lo que solo nos limitaremos a comentar algunas cuestiones relacionadas con el objetivo principal del presente tema de tesis. De la observación de éste ordenamiento conjuntamente con sus leyes reglamentarias, deducimos que no excluyen de su aplicación a ningún individuo o grupo de personas cualquiera que sea su condición jurídica, por ende, protegen tanto a trabajadores libres como a trabajadores internos en centros penitenciarios, reclusorios preventivos, penitenciarias, etc. ; por lo que su cumplimiento debe incluirse a éstos y a mayor abundamiento el diputado del congreso constituyente de 1916-1917, José Natividad Macías. Propuso la protección legal de todos aquellos trabajadores que realizarán su actividad en el campo de la producción económica, pero que la comisión encargada de proyectar el artículo 123, hizo extensiva dicha protección a todo aquel que presta un servicio a otro aún al margen de la producción económica.

Las fracciones I y II se refieren a la duración de la jornada máxima de trabajo de ocho horas y en el caso de ser nocturna entonces únicamente de siete horas; indicando además la prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años, quedando protegidos, por lo tanto, los derechos de los trabajadores en su calidad de penados.

Por lo que hace a la fracción IV la misma establece: "por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos." La jornada comprenderá como máximo la tercera parte de las horas del día, a intervalos, a fin de evitar la fatiga excesiva y el preso pueda laborar con mayor eficacia y rendir mejor para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Referente a la fracción V: "las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su

salud en relación con la gestación gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos." Es digno de manifestar que en la legislación penal se reglamenta dicho principio que es de suma importancia, ya que la tutela del bien jurídico de la vida de las reclusas que laboran en las prisiones, así como la de sus infantes en los meses posteriores al parto, debiendo gozar de su salario íntegro, así como de sus derechos inherentes a su calidad de madre, permitiéndoles dos descansos extraordinarios por día para alimentar a sus hijos.

En la fracción IV, segundo párrafo, se indica: "los salarios mínimos generados deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas."

Con lo antes expuesto se debería pretender asegurar al recluso que presta su servicio dentro de la prisión un pago justo y equitativo para el trabajo que desarrolla, debiendo ser suficiente para lograr una vida decorosa que permita satisfacer las necesidades propias y las de su familia, desafortunadamente no se ha dado cumplimiento cabal, resultado contradictorio por que el recluso trabajador está más necesitado y urgido por no tener los medios que los trabajadores libres disfrutan, tales como buscar un mejor empleo que les reditúe mayores ingresos, por lo que es imperativo se proporcionen al recluso un salario igual que el que percibe el obrero libre, para estar con el principio universalmente aceptado: a trabajo igual, salario igual. Sería buena medida que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos establezca un salario minúsculo dentro de las penitenciarias, reclusorios preventivos, colonias penitenciarias, etc.; atendiendo para ello la ubicación de las mismas en las diversas zonas económicas de la República.

"Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad." Esta idea la encontramos contenida en el artículo 123,

fracción VII, por lo que si el recluso esta desempeñando la misma labor que el trabajador libre, no tiene porque obtener menor salario que éste, ya que no se hace ninguna distinción, también es importante dentro de este apartado verificar la calidad migratoria que tiene el delincuente extranjero, así como la aplicación de la extradición a que se refiere el artículo 18 constitucional. Es necesario superar prejuicios respecto a la persona privada de su libertad.

La fracción VIII establece: "El salario mínimo que dará exceptuado de embargo, compensación o descuento." Todo embargo, compensación o descuento hecho al salario del preso es anticonstitucional ya que el penado no percibe por su trabajo ni siquiera el salario mínimo, y si el espíritu de la ley es de proteger al trabajador evitando toda clase de descuentos en su salario (con excepción de lo establecido por la ley) con mayor razón debe protegerse a los que por su condición no perciben salario, y lo que debería recibir, directamente, y si bien la institución penitenciaria lo distribuye como lo indica la ley penal será en forma igual para todos los reclusos ¿qué sucede con aquellas personas que no laboran dentro de las penitenciarías? ¿a los procesados que laboran dentro de los reclusorios se les distribuirá de igual forma que a los sentenciados?, estas son algunas preguntas que se pueden hacer al respecto y la verdad es que una mínima parte tiene respuesta fundada.

Por otra parte es realmente justo y equitativo que se otorgue una participación de las ganancias que se obtengan con venta de las mercancías elaboradas por los internos y que son distribuidas a lugares diversos fuera de la institución penitenciaria. Si al recluso se le proporciona la oportunidad de laborar tiempo extraordinario con el beneficio económico consecuente se le ayudará para poder satisfacer sus necesidades. Se debe obligar a las autoridades penitenciarias a que capacite a los internos para el desarrollo de las labores que tengan que prestar; por lo que hace a la fracción XVI de optar por medidas de higiene y seguridad en lo relativo al reo es menester indicar que actualmente existen en las legislaciones penales del Distrito Federal y del Estado de México por lo menos un sistema eficaz que cumple lo establecido en dicha fracción porque se le esta considerando al recluso como una persona sujeta a readaptarse socialmente y que para llegar a ésta, fue necesario dar una mejor imagen del establecimiento penitenciario, acorde con las ideas de las doctrinas sociales sobre regimenes penitenciarios modernos.

La fracción XXV: "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular." Por lo que hace a los liberados en el Distrito Federal contamos con un patronato para la reincorporación social por el empleo, el cual ubica y da trabajo de acuerdo a sus aptitudes a los liberados, en forma gratuita a través de un programa microempresarial.

Un punto de trascendental importancia es el establecido en la fracción XXIX, debido a que si el Seguro Social es considerado como una institución descentralizada de utilidad pública y esta tratando de extender su manto protector al campo, a este beneficio no deben ser sustraídos los reclusos que laboran en prisión ni sus familiares, ya que es genérico al finalizar: "y otros sectores sociales y sus familiares;" por lo que si se lleva a cabo se desarrollará una verdadera función social.

Es necesario, se observe dentro de los establecimientos de reclusión las disposiciones que son principalmente proteccionistas y reivindicatorias de los derechos que corresponden a toda clase de trabajadores, incluyendo a los reclusos, porque siendo irrenunciables los derechos de tales personas debe tomarse en cuenta para solucionar la cuestión planteada; los principios generales de justicia social que derivan del artículo en estudio y que el legislador no le ha dado la importancia que le corresponde es una cuestión de profundo estudio para los juristas.

#### 5.- Ley Federal del Trabajo de 1931.

La fracción X del artículo 73 del proyecto de constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión. La convicción de que contrariaba el sistema federal y en convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y que requerían una reglamentación diferente. Por esas dos razones, en el párrafo introductorio del artículo 123 se expuso:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundada en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes:

a) La legislación de las entidades federativas: Los poderes estatales, con una conciencia clara de su misión, expidieron un conjunto de leyes en el lapso que va de 1918 a 1928. El 14 de Enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su ley del trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del Sur, es también la primera de nuestro continente; se completó la ley con la del 18 de Junio de 1924 y fue modelo para las leyes restantes de entidades federativas, más aún como un proyecto en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En un primer párrafo, su exposición de motivos señaló las finalidades de la legislación:

Urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la revolución. De aquí que siendo el objeto de la ley, remediar esas injusticias y a fin de que no puedan repetirse, fue preciso dar a sus disposiciones el único carácter que las pone a cubierto de las contingencias de la política; el de ser justas. En unos renglones posteriores se hizo notar el sentido propio, nacional por decirlo así, de la ley, una característica que coincide con el origen y la evolución de nuestro derecho del trabajo, que nació según lo hemos ya apuntado, en los campos y de los hombres de la revolución, y que no es, ni ha querido ser una imitación extralógica de normas de otros pueblos, por muy bondadosas que las considere de ellos; ha sido un criterio constante al hacerse una ley, antes que todo, mexicana, veracruzana, es decir, que fuese un producto de nuestro medio, una hija legítima de nuestra revolución y de nuestras leyes fundamentales, que respondiesen fielmente a las necesidades de nuestros campos, de nuestros ingenios azucareros, de nuestras casas particulares, de nuestras ciudades, de nuestro sistema de toda la vida individual y social... no quiso llenar la ley con traducciones o copias de leyes extranjeras, aún sabias; no se quiso poner en ella ningún precepto solo por la forma galana o precisa con que lo formularon legisladores de otros países, no se quiso fundamentalmente, garantizar la aplicación de la ley en nuestro medio, en nuestras condiciones sociales y políticas en nuestro estado actual.

La ley del trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios; el reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, que es entonces, uno de los fuertes y aguerridos de la república. Y las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo, aunadas a la política de los primeros gobernadores, contribuyeron a la elevación de las formas de vida de los hombres.

La legislación y los proyectos legislativos para el distrito y territorios federales. Un decreto del Presidente Carranza de 1917 señaló la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptar en los casos de paros empresariales; otro decreto de 1919 reglamento el descanso semanal.

En el año de 1925 expidió la ley reglamentaria de la libertad de trabajo y en ella se contemplaron algunos problemas de la huelga. Un año después, se publicó el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Finalmente en 1927 se dictó un decreto sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales.

b) La legislación federal de 1918 creía preferible dictar leyes separadas para cada uno de los temas del trabajo. De ahí los dos proyectos sobre accidentes de trabajo, el segundo de los cuales, del diputado Octavio M. Trigo, estuvo procedido de una excelente exposición de la teoría del riesgo profesional.

En el año de 1919, con base en los estudios de Macías, se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de ley, en el que se encuentran una reglamentación en las utilidades y la regulación de un sistema de cajas de ahorro. En el año de 1925 se formuló un segundo proyecto, de cuyos principios destaca la síntesis de que el trabajo humano no podía ser considerado como una mercancía.

La ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El Presidente Calles terminó su periodo el 31 de Noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del Presidente electo, fue designado el Presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planteada la reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensables para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo. Dentro de ese propósito, y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de Noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un proyecto de código federal del trabajo. Este documento, publicado por la C. T. M. Con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la ley de 1931.

El 6 de Septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional inmediatamente después, el Presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un proyecto de código federal del trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, por que establecía el principio de la sindicación única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y porque consigno la tesis del Arbitraje Obligatorio de las Huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de los Derechos Sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dio el nombre de Código sino el de ley. Fue discutido el Consejo de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de Agosto de 1931.

La exposición de motivos de la ley de 1970 hizo un cumplido elogio de su antecesora; los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos porque su obra a cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el congreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los

trabajadores; la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.<sup>65</sup>

## 6.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 es la expansión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta de dos acepciones básicas; primeramente, la ley descansa en la tesis de que los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, que contiene la declaración de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico nuevo, adoptado por la asamblea constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la declaración la autonomía plena del trabajo lo que implica que sus raíces, su sentido y su finalidad se hallan en el artículo 123 de la Constitución, por lo que es de este precepto y no del derecho público, de donde se debe extraer la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas.

La idea nueva del Derecho del Trabajo de la ley de 1970 es el resultado de una larga evolución y de una lucha contra concepciones que se negaban a aceptar los principios que yacen en el fondo del artículo 123 Constitucional.

a).- La lucha del derecho del trabajo contra el derecho civil: El derecho civil de la edad contemporánea se formó sobre los escombros de la sociedad esclavista que vivió hace más de dos milenios en la península itálica, adoptó como uno de los aspectos aristotélicos de la justicia y se nutrió de un acendrado individualismo y de las tesis del liberalismo económico que gobernaron las estructuras de la sociedad capitalista.

Las relaciones de trabajo se concibieron como una forma del contrato de arrendamiento, tal como lo habían proclamado los juristas romanos. Una de tantas distinciones diabólicas estableció que en las relaciones de trabajo la

---

65- DE LA CUESTA, Alfonso El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Décima Edición, Tomo I, Ed Porrúa, Méx. 1993 CB CII p. 51-53

cosa arrendada no era la persona humana como tal, si no su energia de trabajo; asi se salvaban teóricamente la libertad y la dignidad del hombre- trabajador y se habría la posibilidad, ya sin menoscabo de su personalidad, para que su energia de trabajo quedara regulada por las normas que regian los contratos y las obligaciones. Según estos razonamientos, la voluntad humana de trabajo quedo reducida a una cosa que en nada se distinguía de los vehiculos o de los animales. Fue entonces, sobre esta concepción esclavista de la energia pues el trabajo era una cosa que estaba en el comercio, su precio o contra prestación debia regirse por la ley de la oferta y la demanda.

Los Constituyentes de 1917 le expropiaron al derecho civil las relaciones de trabajo, pero duro más de 50 años la lucha del nuevo derecho para afirmarse y alcanzar el esplendor que se eleva del Título Primero de la Ley de 1970; la de ley de 1931, no obstante sus excelencias, declaro al derecho común, entendiendo como derecho civil, norma supletoria del derecho del trabajo, reprodujo muchas de sus normas y formulas, quedo anclada en la teoria de la relación de trabajo como un contrato sui generis y concibió al salario como una retribución que se estipule libremente, entre otras supervivencias.

Lentamente se fue formando la doctrina nueva, y con ella la convicción de que la primera del naciente Derecho del Trabajo tenia que ser la destrucción de la concepción del trabajo mercancía. Para lograrlo, contó la doctrina con fuertes aliados internacionales; la declaración de principios de la Organización Internacional del Trabajo, la declaración de Filadelfia, la declaración de la quinta conferencia internacional Americana de Santiago de Chile y el capitulo de normas sociales de la carta de la organización de los Estados Americanos, aprobada en Bogotá en 1948, la propuesta de México, contienen la afirmación de que el trabajo no es una mercancía o un artículo de comercio.

Pues bien el artículo 3 de la ley es la victoria en la batalla por la idea del trabajo no-mercancía y el anuncio de un derecho nuevo de y para los trabajadores, o que produce, como consecuencia magnifica, que el trabajo vuelve a ser lo que nunca debió dejar de ser, el ejercicio de la noble profesión de trabajar, por lo tanto nunca más se aplicaran las normas que ocupan de las cosas de tal manera, que en el futuro, las normas aplicables a las relaciones de trabajo deberán buscarse en la declaración de derechos y en las disposiciones

que se deduzcan de ella. Desprendiéndola de esta idea del trabajo no-mercancía, el artículo 3° dice el trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, disposición que significa por una parte, que han de respetarse en la persona del trabajador todos los derechos y libertades que reconoce el título primero de nuestra Carta Magna y por otra, que debe tratarse al trabajador con respeto y consideración que corresponden a la esencia de lo humano.

b).- El equilibrio de la justicia social en la relación trabajo-capital: Nuestra declaración de derechos sociales, los hemos ya expuesto, es una fuerza, que tiene como propósito la injusticia que pende sobre la cabeza de los trabajadores, por lo tanto, es un ordenamiento destinado, primeramente a modelar las relaciones futuras tal como deben ser, a fin que el hombre trabajador ocupe el lugar que le corresponde en la sociedad, y en segundo lugar, es un manojito de normas que aseguran a los trabajadores la posibilidad de remodelar permanentemente las relaciones o expresado con otras palabras; es un estatuto dinámico, en el que los contratos colectivos tienen como una misión elevarse constantemente sobre las normas de declaración y de la ley para mejorar ingresos y las condiciones de vida.

En aplicación de esas ideas, el artículo 2° de la ley expresa que "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patronos." El precepto establece una distinción entre el equilibrio que necesariamente se da en los factores de la producción como el presupuesto de toda actividad económica y la justicia social, la primera de estas nociones está señalada en la fracción XVIII del apartado "A" del artículo 123 constitucional, pero el equilibrio que contempla la ley no es un status mecánico y ciego, ni el que deriva de la voluntad y de los intereses del capital, y esta es una de las principales soluciones de la nueva ley, es un equilibrio que tiene por fin conseguir el imperio de la justicia social, esto es, la unión de los dos términos permite declarar que el equilibrio entre el trabajo y el capital es el equilibrio que surge de la justicia social. De acuerdo con estas consideraciones, la justicia social deviene la fuerza que vivifica el equilibrio, la presencia del elemento humano en la economía y el primado de la justicia sobre lo que se ha llamado las fuerzas económicas naturales.

Otras frases del artículo 3° de la ley confirman la idea del equilibrio de la justicia social que hemos expuesto: "el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia". Las palabras de la ley expresan dos principios desprendidos de la naturaleza humana que constituyen una especie de súper legalidad que preside de las relaciones obrero-patronales "ninguna empresa podrá funcionar ni hacer uso de las instalaciones que pongan en peligro la salud o la vida de los trabajadores". El principio segundo envuelve la que puede nombrarse la idea fundamental del derecho del trabajo " el alma y el fin de las normas de trabajo son el trabajador", por lo cual el orden jurídico, desde el artículo 123 constitucional hasta las convenciones colectivas y aún las condiciones particulares de las relaciones individuales de trabajo, tienen único y supremo procurar al hombre que trabaja una existencia digna de la persona humana.

c).- La idea de la justicia social; no es fácil proponer una definición, de ahí que no figure en la ley, pero pensamos que resulta de la combinación de los artículos 2° y 3° de la Ley Federal del Trabajo. Con la idea del derecho social. Los términos equilibrio y justicia social aparecen también en el artículo 811 como la luz que ha de iluminar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la fijación colectiva de nuevas condiciones de trabajo, y el artículo 17, habla de los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Carta Magna como una fuente formal supletoria para la solución de los conflictos de trabajo.

En la ética nicomaquea, el filósofo de Estagira distinguió dos aspectos de la justicia; la distribución y la correctiva, subdividida esta la justicia para los actos ilícitos y la justicia para la transformación o conmutaciones privadas voluntarias. Pues bien, esta última dimensión de la justicia, a la que frecuentemente se denomina justicia conmutativa, ha regido como soberana en las relaciones entre los hombres como la fuente y el motor de una justicia deshumanizada; en el reino de los contratos y de las obligaciones, debe atenderse a la importancia o valor a las prestaciones, procurando que se mantenga en ellas una proporción aritmética, pero no debe considerarse a los hombres, ni sus necesidades, ni el distinto poder y resistencia económicos de quienes intervienen en las transacciones (la idea de la lesión en nuestro Código Civil de 1884 confirman estas aseveraciones y apenas si el artículo 17 del Código de 1928 revela una tendencia tímida hacia una nueva concepción).

La idea de la justicia social es bien distinta, pues según se deben deducir de las disposiciones legales, la finalidad de las normas de trabajo no es regular la proporción aritmética del intercambio de las prestaciones en las conmutaciones privadas, si no que esta más cerca de la justicia distributiva, ya que su finalidad, en aplicación de las frases últimas del artículo 3º, es distribuir los bienes de producción económica de manera que el trabajo, que es el elemento humano y consecuentemente, el valor supremo, obtenga una participación que lo coloque en un nivel económico decoroso. Este propósito de la justicia social nos lleva de la mano a otra conclusión; el Derecho del Trabajo no es un derecho patrimonial, porque se refiere a cosas que estén en el comercio, y porque no regula el tránsito de ellas de un patrimonio a otro si no que su concepto es más humano, la parte más humana del orden jurídico, pues su fin es asegurar la salud y la vida del hombre trabajador y elevarlo sobre los valores patrimoniales, es decir, un derecho que se ocupa primero de la satisfacción de las necesidades materiales del hombre, para lanzarlo después a los reinos múltiples del espíritu, ahí donde se forma la cultura personal y la de la humanidad.

Hay una diferencia más entre la justicia individualista del Derecho Civil y la justicia social del Derecho del Trabajo, porque esta se plantea en cada momento especialmente en la fijación de las condiciones de trabajo, es el problema de una clase social, el problema de todos los trabajadores; un deber ser que consiste en las condiciones que deben asegurarse al hombre. En varias ocasiones, los representantes empresariales hicieron la observación de que algunas disposiciones no correspondían a la realidad e invariablemente no es prorrogar la explotación del hombre y la justicia, sino extirparlas.

d).- La naturaleza del Derecho del Trabajo la conclusión general de lo que llevamos expuesto nos dice que el derecho del trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir la posición frente al capital y fijar beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios. Un estatuto de y para el trabajador.

e).- La definición del Derecho del Trabajo: La definición del nuevo estatuto ya no podrá ser una definición individualista y liberal, como la norma que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patronos, ni será tampoco una puramente formal, como la norma que regula las conductas externas en las relaciones obrero-patronales, sino una definición que tome en consideración el fin perseguido por la declaración de Derechos Sociales y por la ley, que es la idea de la justicia social, espíritu vivo del contenido de las normas, una definición que pasara sobre las cenizas del formalismo y del individualismo para anunciar que el nuevo derecho es la norma que propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital:

No es ni podrá ser una realización plena de justicia, quizá ni siquiera aproximada, porque lo justo no puede darse en los regímenes económicos, que protegen la explotación del hombre por el hombre. Pero la meta, que por momentos se vislumbra en el horizonte y luego se aleja hasta hacerse invisible, no podrá ser obra de una nueva ley del trabajo, sino de las fuerzas sociales vivas que aman al trabajo, al hombre y a la justicia.<sup>66</sup>

### 7.- Las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

En 1980, "se efectuó el mayor número de reforma a los artículos originales de la Ley Federal del Trabajo, modificándose en su generalidad los títulos 14, 15 y 16; adicionando el artículo 47; derogando los artículos 452 a 458, 460 a 465, 467, 468, 470 y 471 para establecer las bases de un nuevo derecho procesal del trabajo y precisar las consecuencias jurídicas para el patrón por la falta de aviso de despido al trabajador."<sup>67</sup>

Respecto a las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980 en la Ley Federal del Trabajo Comentada de Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge manifiestan que "en torno de la Reforma Procesal del Trabajo enviada por el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, al Congreso de la Unión y aprobada por este, aparecieron importantes escritos en el periódico Excelsior del ministro de la Suprema Corte de Justicia, Enrique Álvarez del Castillo, que

---

66.- *Id.* LECTURA Manual de la Ley Federal del Trabajo  
67.- *Ibidem* p. 64

constituyen una defensa desapasionada y técnica de dicha reforma en siete artículos titulados; Derecho a la Justicia; Razón de Equidad; La Conciliación Laboral; Paz con la Justicia; El Proceso del Trabajo Justicia Real y Expedita; Las Pruebas en Juicios Laborales, Verdad y Sentencia; Afirmación Política de la Huelga; Defensa Social para los Trabajadores; mismos que fueron publicados más tarde en un opúsculo titulado: Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979 e invocando tres nombres revolucionarios que participaron en el debate, Héctor Victoria, Heriberto Jara y Froilán C. Manjarrez, que implican aprobación de la reforma y cuyas opiniones son significativas por haber sido el prologuista uno de los autores de la Ley Federal del Trabajo de 1970 derogada en la parte procesal.

Posteriormente, los abogados patronales criticaron la reforma procesal con argumentos aparatosos, pero la mayoría de ellos desleables; sin embargo, no dejamos de reconocer la importancia de los artículos del Dr. Néstor de Buen Lozano distinguido jurista que a su claro talento se une facilidad para desvirtuar sin razón algunos artículos de la reforma.

Por ello le concedemos la importancia a lo que escribe aún cuando en muchas ocasiones discrepamos de sus apasionadas opiniones que comentan preceptos laborales.

Desde sus primeros artículos en la revista Impacto anuncia discretamente la iniciativa presidencial de la reforma procesal del trabajo de 1980, de trámite acelerado en cuanto al derecho procesal, y refiriéndose a la fecha en que entro en vigor el 1 de Mayo, día del trabajo, propone un cambio para denominarlo Día del Derecho del Trabajo y comienza por referirse al proyecto aprobado manifestando honestamente que no fue un proyecto preparado a vapor, si no un estudio a cargo de gentes muy capacitadas, exponiendo que; en realidad parece que el trabajo fundamental lo llevo a cabo Jorge Trueba Barrera, asesor del Secretario del Trabajo y Previsión Social, y que es maestro de la materia. De casta le viene. Eso podría servir de apoyo a lo afirmado por el diputado del P. R. I. Olivo Solís en el sentido de que no era necesario discutir la iniciativa porque ya había sido ampliamente estudiada. Impacto, Enero 16 de 1980. En efecto, la iniciativa fue estudiada por varios funcionarios, interviniendo personalmente el Secretario del Trabajo, cuyas opiniones al respecto fueron meditadas y

acertadas, de tal modo que cuando la suscribió el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, su texto estaba correctamente redactado.

Por otra parte, dicha iniciativa procesal difiere de la ley laboral de 1970, que se considero como derecho por su objeto, pero la nueva ley procesal laboral de 1980, es norma de Derecho Procesal Social. Por otra parte, nuestro querido maestro De Buen critica la nueva legislación por que los artículos 1005, 1006, convierten en delinquentes a los abogados o representantes de los trabajadores, que sin causa justificada dejan de concurrir a dos o más audiencias o dejan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses y que y que por lo mismo pueden ser condenados a cumplir penas de seis meses a tres años de prisión, y también es aplicable a los líderes obreros cuando patrocinen al trabajador.

Si por descuido o ignorancia de su abogado o asesor el obrero pierde su trabajo y el juicio laboral, con justa razón deben ser castigados los defensores.

Pero esto es lo de menos. Los comentarios de nuestro Dr. Néstor son tan brillantes aunque no tengan razón... debo decirle al Dr. De Buen que admiro sus artículos, pero no comparto alguna de sus ideas, tampoco la de los demás abogados patronales que han opinado en contra de la reforma, y que, mencionare sus nombres; en primer término el del Lic. Baltasar Cabazos Ramos, procedimientos originarios, también el de él Lic. Fernando Ibáñez Ramos, políticas generales de la reforma; Lic. José Canando la carga de la prueba; Lic. Carlos Colín Núñez procedimientos de huelga y otros más, no menos distinguidos cuyos criterios en razón de favorecer a los empresarios de que les presten sus servicios.

Por otra parte, no obstante las diversas interpretaciones que se les pueden dar a las opiniones de dichos juristas, el valor y la interpretación social de la reforma procesal queda a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Sala de Trabajo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que apoyaron dicha reforma porque se funda en principios inconvencibles del Derecho Procesal Social, inspirado en el pensamiento revolucionario del artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, obra de la revolución mexicana

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Y finalmente, por encima de cualquier crítica proveniente de quienes combaten la reforma social que entrañan los nuevos preceptos procesales del trabajo que se encuentran en vigor desde el 1 de Mayo de 1980, estimamos que la naturaleza social de las nuevas disposiciones procesales requieren también de una reforma social de los preceptos administrativos y sustantivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, para que la obra social del Presidente de la República no se interrumpa y sigan realizando avances de gran importancia por su naturaleza social hasta alcanzar algún día los ideales más puros del socialismo que iniciaron los constituyentes de 1917 para lograr el bienestar y progreso de nuestro México. Y por esto, apoyamos la reforma procesal del trabajo de 1980

### 8.- El Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

El Código Penal constituye el ordenamiento jurídico en el cual se regulan las conductas consideradas por el legislador como delitos y las penas a que se hacen acreedores quienes delinquen. Los penalistas y criminólogos han puesto especial atención en la readaptación social del delincuente, en base al trabajo y a la educación que se implementa dentro de los reclusorios o centros penitenciarios. En éste sentido, el Código Penal hace alusión al trabajo de los sentenciados, en el Título Segundo, Capítulo I, denominado "penas y medidas de seguridad." Entre las penas que prevé se halla el trabajo a favor de la comunidad. Por principio de cuentas el artículo 27, párrafo III de la ley antes citada, señala que el trabajo a favor de la comunidad consiste "en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales." Con respecto a esto, se deducen dos situaciones:

a).- Que el sentenciado no percibe salario o remuneración de ninguna especie por el trabajo desempeñado, lo que explica en razón de realizarlo aquél como pena por el delito cometido; aún así constituye una excepción al principio de que nadie puede ser obligado a prestar un trabajo sin justa retribución.

b).- Que únicamente puede prestarse éste trabajo en instituciones educativas públicas, de asistencia social o instituciones privadas.

Esta clase de trabajo se realizará en jornadas dentro de períodos diferentes al horario de labores que representen para el sentenciado la fuente de ingreso para su subsistencia y la de su familia, sin que pueda ser mayor a la jornada extraordinaria que fija la Ley Federal del Trabajo ( no puede exceder de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana ), estando bajo orientación y vigilancia de la autoridad ejecutoria. Y en cuanto a la extensión de la jornada de trabajo, será determinada por él Juez en base a las circunstancias de cada caso en particular.

Este tipo de trabajo se implementa ya sea como pena autónoma fijada en un principio por el juzgador o sustitutiva de la privativa de libertad o de multa.

En cuanto al beneficio que obliene el sentenciado por el desempeño de ésta labor, consiste en que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Armonizando el espíritu del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, se indica que éste trabajo no se desarrollará de forma tal que pueda resultar degradante o humillante para el condenado. Con esto se deja en claro que tal ordenamiento se preocupa por las condiciones en que debe de realizar el trabajo el sentenciado, el cual, no por el hecho de ser delincuente, pierde el derecho de que se le respete en cuanto a su persona e integridad física y moral.

También el artículo 29 del Código Penal, al regular la sanción pecuniaria dispone que cuando un sentenciado no pueda pagar la multa total o parcialmente, él Juez podrá sustituirla por el trabajo a favor de la comunidad. Y cada jornada de trabajo saldrá un día de multa.

Como puede apreciarse, el Código Penal para el Distrito Federal no reglamenta de una manera amplia lo relativo al trabajo de los reclusos o procesados, sino más bien contiene algunas disposiciones dispersas que en cierta manera establecen algunos lineamientos generales a los cuales se sujetará, dejando que otros ordenamientos sean los abocados a tal fin.

9.- La Ley que establece las Normas Mínimas y Máximas sobre readaptación social de 1971.

Anteriormente dentro del Código Penal para el Distrito Federal existía, un apartado que regulaba lo concerniente al trabajo de los presos. Empero, el legislador, dada la importancia que representa el trabajo como un medio para conseguir la readaptación social del sentenciado, alisbo, la conveniencia de crear un cuerpo jurídico autónomo, que reglamentara en forma más completa tal cuestión.

Para cumplir con dicha finalidad, el congreso de la unión el 4 de Febrero de 1971, aprueban tal iniciativa presidencial, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1971, y vigente 30 días después de su publicación, durante el mandato del Presidente Luis Echeverría Álvarez. La ley en comento tiene como objeto organizar el sistema penitenciario de todo el país, "sobre la base del trabajo para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente" (artículo 2).

Como órgano encargado de la aplicación de la ley en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación, se encuentra la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, dependiente de la secretaría de gobernación. De igual manera, las normas se aplican a los reos sentenciados federales en todo el país, tratando que los estados adopten las mismas.

El ejecutivo de la unión celebrará convenios con los estados para promover la creación y manejo de centros penitenciarios.

En cuanto al trabajo de los internos, la asignación a éste se lleva a cabo tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitudes, capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos; y de igual manera los recursos con que cuenta el reclusorio y revele indicios de readaptación social.

Si bien, tales aspectos son importantes, lo cierto es que van más enfocados a los fines que el Derecho Penal asigna al trabajo, como medio para

lograr la readaptación social del delincuente y como un rubro que le ayuda a la remisión de su pena. Pero no se ocupa por determinar la forma en que el trabajo debe ser desarrollado, la jornada, las condiciones de higiene y seguridad que deben prevalecer en el centro de trabajo, en cuanto al salario, los riesgos de trabajo a que pueden quedarse expuestos, la seguridad social a que tienen derecho, la capacitación y adiestramiento, y en general normas que garanticen que el trabajo de los internos se hará de modo tal que no los denigre en su persona o labores no acordes a su condición o cualidades.

#### 10.- Ley de Normas Mínimas y Máximas vigente.

El breve ordenamiento integrado por solo 18 artículos más 9 transitorios, distribuidos en 6 capítulos, se observa en su contenido las bases del sistema penitenciario mexicano.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley establece que las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados menciona lo siguiente: "...El ejecutivo federal esta consiente de que la obra del Estado realiza en materia política y criminal quedara incompleta y no se alcanzaría sus mejores resultados si se olvida la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes..." esta iniciativa de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado, destinados a tener aplicación

El trabajo de los internos se organizará tomando en cuenta los recursos económicos con que cuentan los establecimientos penitenciarios.

Los reclusos utilizarán la remuneración obtenida por su trabajo para su sostenimiento dentro del reclusorio. Dicho pago se establece en base a un descuento a la remuneración que obtienen, en forma proporcional y equitativa para todos los reclusos. El resto de la remuneración que obtiene el trabajador se distribuye de la manera siguiente:

a).-30% para el pago de la reparación del daño.

b).-30% para el sostenimiento de aquellas personas que dependen económicamente del reo.

c).- 30 % para fondo de ahorro del recluso.

d).- 10 % para gastos menores del reo.

Los porcentajes señalados pueden variar cuando cambien los supuestos. Así las cosas, sino existe condena a la reparación del daño; si ya se cubrió, o si los pendientes del recluso ya no necesitan ayuda, las cuotas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, excepción hecha de la última hipótesis. El capítulo V de la ley "Remisión Parcial de la Pena," establece la manera en que el trabajo ayuda a disminuir la pena de los delincuentes, estatuyéndose que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, condicionando a que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas organizadas en el establecimiento e inmediata en el Distrito Federal, con el correspondiente desarrollo reglamentario, y a instrumentar la elevación y el desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, órgano con el que constituye el departamento de prevención social, cuyas funciones alcanzan de este modo, verdaderamente proyección nacional y mayor eficacia técnica...La aplicación generalizada de las normas sólo podrá apoyarse en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República... Las normas apuntan solo a criterios generales para el tratamiento de los infractores, y, por lo mismo, deberán ser devueltas a través de convenios y de reglamentos locales, atento a las peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse.

Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada con la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones del trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo posterior a la liberación. Así mismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar, asegurando éste la gradual autosuficiencia de los reclusos.

La educación de los reclusos no puede ser difundida con la mera enseñanza académica, similar a la que imparten a los niños de escuelas primarias. Dadas las peculiaridades de los destinatarios, aquella educación deberá ser además de académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética. Se ha puesto especial cuidado en el contacto de los reclusos con personas libres, relacionadas, que en todo caso deben estar regidas por criterios de modalidad e higiene. Esto último es particularmente aplicable para la institución llamada visita conyugal e íntima...

Además nos señala Antonio Sánchez Galindo, que la ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social del Sentenciado fue estructurada por conceptos que emanan del artículo 18 Constitucional, las ideas de vanguardia mundial, que sobre la materia existen... Ahora se puede hablar que en México existe el derecho de Ejecución Penal, también llamado Derecho Penitenciario... En nuestras Normas Mínimas podemos encontrar múltiples derechos del penado: los de exigir que el sistema bajo el cual sufre su pena sea congruente con la Federación; que se le eduque; los que hacen mención que tener un personal idóneo durante la fase de tratamiento individualizado, conforme lo reclaman sus necesidades biológicas, psicológicas y culturales, sus circunstancias personales.

Lo relativo a compurgamiento de su sentencia en un establecimiento especializado en su problema y de los que no se le mezcle con menores y con procesados.

Por lo estudiado anteriormente la mencionada ley tiene como fin organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medio para alcanzar readaptación social del delincuente.

El segundo capítulo de la mencionada ley habla del personal penitenciario.

El tercer capítulo de la ley de normas mínimas para la readaptación social del sentenciado, establece las bases del sistema del trabajo penitenciario mexicano en los siguientes artículos:

**"Artículo 6.-El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas permanentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales."**

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre los que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y el de remozamientos o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios."

**"Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la dirección general de servicios coordinados."**

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que éste tenga como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción

adecuada de la remuneración proporción que deberá de ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto se distribuirá del modo siguiente:

- a).- 30 % para el pago de reparación del daño,
- b).- 30 % para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo,
- c).- 30 % para la constitución del fondo de ahorro de esté, y
- d).- 10 % para gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o esté ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el ultimo termino.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento en el régimen de gobierno.

#### 11.- Breve historia de las cárceles.

En la antigüedad existían las cárceles de deudores destinadas para todos aquellos individuos que no cumplieran con sus obligaciones, sobre todo en aquellas en las que el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

"Para los romanos las prisiones se establecieron para la seguridad de los acusados, donde estos debían cumplir sus penas durante la República existieron tres cárceles que fueron la llamada Tulliana o Latomia; construida por Tulio Hostilio; la Claudiana de Apio Claudio y la Marmelina por Anco Marcio sin embargo en aquel entonces la prisión no era considerada como pena,<sup>68</sup> pues el sentido de la cárcel para los romanos fue de mero aseguramiento de Ulpiano consignada en el Digesto ya que la "cárcel debe servir no para castigar de los hombres, sino para su guarda." <sup>69</sup>

Por su parte en el derecho hebreo la prisión tuvo dos funciones distintas: la primera era la de asegurar al delincuente y evitar su fuga y la segunda fue

<sup>68</sup> MARTÍN GILIBERTINI Luis, Derecho Penitenciario Cárdenas Editor y Distribuidor, Ates 1964, p. 41  
<sup>69</sup> Ibidem

empleada como una sanción, en cuyo caso el lugar en que quedaba encerrado el preso era un calabozo de medidas muy estrechas, donde el reo no podía extenderse, además de que se le mantenía a base de pan y agua.

La Biblia también da ejemplos de la prisión. El levítico se refiere a la prisión del blasfemo; el libro de Jeremías y de los reyes que hacen mención a el encarcelamiento de los profetas Jeremías y Migueas.

Por otro lado, los pueblos que tuvieron lugares destinados como cárceles fueron el chino, el babilónico, el hindú, persa, en Arabia, en Egipto y Japón.

En China durante el mandato del Emperador Sun se instituyó la pena de la cárcel, la cual aumento en cuanto crueldad y rigor a través de los siglos; de ahí que en las dinastías de los Chong, el Emperador Cho, se hizo famoso por su excesiva crueldad, ya que fue él quien invento el tormento de la caña de hierro candente llamada Pac-lo, con el que se mandaba picar los ojos de los delincuentes de esa época <sup>70</sup>

En Babilonia las cárceles se denominaban lago de leones eran una especie de cisternas muy profundas en las que se encerraba a los condenados.

Para la India las cárceles fueron los lugares donde se ejecutaban las penas corporales, también eran encerrados los condenados a muerte y se encontraban a la vista de todos, porque se consideraba que esta era una forma de intimidar para evitar la comisión de delitos.

Las cárceles de Persia se caracterizaron porque, en el caso del ladrón reincidente era conducido con cadenas cuyo número variaba según la gravedad del delito; para la ejecución de la pena de muerte existieron cárceles especiales, donde los reos eran custodiados hasta el momento de la ejecución.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> Enciclopedia Jurídica OMBRA Tomo II, R.C.T.A. Ed. Bibliográfica Ombra, Argentina 1983 p. 673-767

<sup>71</sup> ALBUQUERQUE DEL PANT Lima, Enciclopedia y sus Fuentes Enciclopedia, Tomo I Ed. De Palma, Argentina 1974 p. 64

En Arabia las cárceles tuvieron la influencia del Corán, y es por ello que fueron utilizadas para recluir a las mujeres adúlteras y también a los autores de delitos contra la religión.

Los egipcios tenían como cárceles lugares destinados para tal efecto casas privadas en donde se obligaba a los reos a un trabajo público o bien en las minas.

Las cárceles en Japón instituyeron dos tipos: una en el Norte y otra en el Sur del país en donde se encontraban encerrados los condenados por diversos delitos.

En la edad media existieron las siguientes cárceles:

a).- Cárceles de la Inquisición establecida en 1571 por orden del Rey de España Felipe II, dicho tribunal se caracterizó porque no se llegaba a conocer al denunciante, ni a los testigos en su contra, ni la causa del juicio y además la confesión se le arrancaba al acusado por medio de tormentos tales como el potro, quemaduras en el cuerpo, etc.

b).- La cárcel secreta acerca de esta cárcel nos dice el maestro Malo Camacho: "En la cárcel secreta del tribunal, en el patio llamado Naranjos y debajo de la serie de calabozos que se encontraban en la parte Sur, hay una bóveda subterránea que han visto algunas personas y que según dicen, se prolonga hasta el extinguido colegio de San Pedro y San Pablo. En el patio que fue huerto del colegio de San Gregorio hoy escuela correccional, existe la entrada de una bóveda. ¿qué objeto tuvieron estos subterráneos? Lo ignoramos, algunos llenos de vapor, lo hacen teatro de escenas misteriosas, y otros, con desenfado, que son restos de los primitivos edificios que se hundieron."<sup>72</sup>

c).- Cárcel de ropería, está era amplia, contaba con tres o cuatro cuartos, uno de los que al parecer el último era el más utilizado.

<sup>72</sup> *Historia de la Cárcel en México*, Instituto de Ciencias y Letras México 1939 p. 64

d).- Real cárcel de la corte del siglo XVI, casi durante la conquista, estaba ubicada dentro del edificio que fue el palacio real, hoy Palacio Nacional frente al Zócalo en la Ciudad de México.

e).- Cárcel de la ciudad o de la diputación, estaba localizada al costado Occidental de las casas de cabildo o palacio municipal, ubicado en el lado Sur de la Plaza de la Constitución, del centro de la Ciudad de México.

f).- La cárcel de la acordada fue instalada originariamente en uno de los galerones en el bosque de Chapultepec y fue trasladada después a un lugar conocido como el Ejido de la Concha, lo que actualmente es Avenida Juárez, Balderas y Humbolt.

g).- La cárcel de Belén también conocida como cárcel nacional o cárcel general del Distrito Federal, comenzó a funcionar en 1863; se cuenta que dicha construcción costo varios miles de pesos y que al mismo General Díaz al inaugurarla, cuando recorría la construcción externo lo siguiente: " No, no esta mal la casa de vecindad..."<sup>73</sup>

h).- Cárcel de Lecumberri en un principio sólo fue destinada para reos sentenciados, pues en la de Belén se encontraban los procesados y sentenciados hombres y mujeres además de menores de edad.

Las condiciones higiénicas del lugar eran lamentables, igual que la alimentación, que no incluía leche, carne ni huevos. A esta cárcel también se le conoció como el Palacio Negro y funcionó hasta 1976, dando paso a modernas instituciones repartidas en diversos puntos, tales como el Reclusorio Oriente, Reclusorio Sur y Norte, además del Penal de Santa Martha Acatitla etc.

---

<sup>73</sup> AMELI, H. "El Gobierno. Origen por Historia y por Unión México". La Cauderous, número No. 21, 1958, p. 16.

## CAPITULO III.

### EL TRABAJO EN PRISIÓN.

#### 1.-Organización de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

Comenzaremos por dar una semblanza histórica, de cómo surgió la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal: para de ahí partir a su organización.

En el año de 1990, existían en la que hoy es el Distrito Federal, las cárceles de la Acordada y Belén que con el tiempo y a consecuencia de los daños que esos locales sufrieron en el transcurso de los distintos movimientos armados, que sucedieron durante la época, obligo a las autoridades a la construcción de un centro penitenciario más acorde a las necesidades de la población.

Siendo así inaugurado por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, denominado "Lecumberri"; la que dio custodia a los infractores de la ley durante setenta y seis años, ya que en 1976 es clausurada por el último de su Dirección, el Dr. Sergio García Ramírez, quien en su publicación contiene las causas y motivos del cierre de dicho establecimiento.<sup>74</sup>

Hay que tomar en cuenta que en año de 1970 los reclusorios ubicados dentro de la Ciudad de México, dependían orgánicamente de la oficina de gobierno de la dirección del departamento del Distrito Federal; sin embargo los titulares de los centros de reclusorio (Lecumberri, Santa Martha Acatitla y cárcel de mujeres). Pedían que el sistema penitenciario se desarrollara coordinadamente, por lo que el 29 de Diciembre de 1970, es promulgada la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; en ésta, se establece que

74 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Fin de Lecumberri (Reclusorio Negro de Prisión)*, Ed. Porfirio Díaz 1979

corresponde a la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, la administración de las cárceles y reclusorios generales ubicados en el Distrito Federal, así como dirigir y coordinar el sistema penitenciario.

La dirección jurídica y de gobierno surgió de la fusión de la dirección de asuntos legales y la dirección de gobernación, la memoria de gestión del período Diciembre de 1982 a Noviembre de 1988 de la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social, plasma que: Antes de esta fusión, los reclusorios del Distrito Federal dependían orgánicamente de la dirección de gobierno a través de la oficina de gobierno.

Esto impedía que las actividades del sistema penitenciario se desarrollaran coordinadamente como ya se menciona, lo cual fue motivo para que se delegara la administración de cárceles y reclusorios a la citada dirección jurídica y de gobierno; que con auxilio de la comisión de administración de reclusorios, teniendo está como objetivos el establecer las políticas para el mejor funcionamiento de los establecimientos de individuos sujetos a privación legal de su libertad personal.

Ya por el año de 1972 en el mes de Julio, el jefe del Departamento del Distrito Federal, en un deseo por desconcentrar a las delegaciones del Distrito Federal, se les otorgó a los titulares de las cárceles y reclusorios adscritos a su jurisdicción, facultades para mejorar y administrar los reclusorios y cárceles que se encuentren en su jurisdicción.

La comisión administrativa de reclusorios, estuvo funcionando hasta el 26 de Octubre de 1976, fecha en la que se publicó por decreto del Congreso de la Unión, del 19 de Octubre del mismo año, en el que se adicionó la fracción XXXIV del artículo 36 de la Ley orgánica vigente y derogando el apartado 10 del mismo ordenamiento, creándose así la comisión técnica de reclusorios para administrarlos y dependiendo directamente del jefe del Departamento del Distrito Federal.

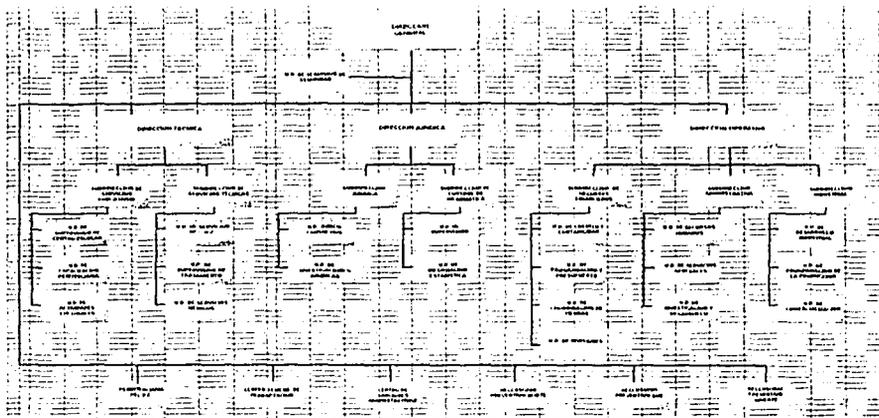
En ese mismo año el 26 de Agosto se inauguraron los reclusorios preventivo Norte y Oriente, instalaciones a las cuales se canalizó la población del "Palacio Negro de Lecumberri" y de las cárceles locales.

La comisión técnica de los reclusorios del Distrito Federal no llegó a integrarse como lo preveía la ley pues no fueron designados los especialistas en Ciencias Penales y en disciplina de la conducta, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el H. Tribunal Superior de Justicia, así como la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal enviaron sus representantes. Funcionando con muy poco personal, y entre las actividades a las cuales estuvo encaminada la organización y colaboración con los directores de los reclusorios Norte y Oriente.

En Mayo de 1977, es el secretario "A" de Gobernación del Departamento del Distrito Federal, en acuerdo con él presidente de la comisión técnica, que ordenaron se creara una oficina coordinadora, la cual se encargará de la organización y manejo de los talleres industriales ya establecidos y dentro de ellos una oficina especial de contabilidad que registrara las entradas y salidas de numerario proveniente de los talleres, y que nos plasma la memoria de gestión de Diciembre de 1982 a Noviembre de 1988, que dicha oficina funcionó eficazmente y a través de ella pudo controlarse el voto de la producción de los talleres industriales de los reclusorios preventivos Norte y Oriente con intervención de la oficina de contraloría del departamento del Distrito Federal.

Es así que por acuerdo del 4 de Octubre de 1977 el C. jefe del departamento del Distrito Federal, dispuso la creación de la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social. Siendo esta dependencia la que sustituyó a la comisión técnica de reclusorios que con anterioridad a la fecha han venido cumpliendo con iguales propósitos.

A continuación daremos un organigrama de cómo se encuentra organizada la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal y después de ello plasmaremos sus principales funciones.



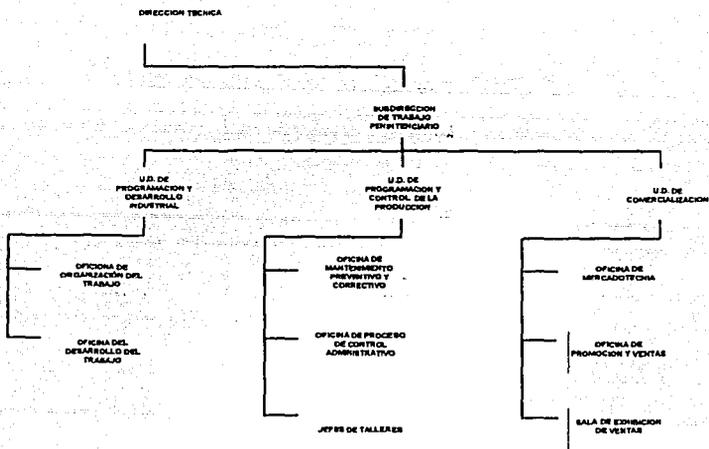
Funciones del director general de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal:

- 1.- Planear y programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el buen funcionamiento de los diferentes centros penitenciarios del Distrito Federal.
- 2.- Establecer la política y normas técnicas y operativas que regulen la Dirección General.
- 3.- Establecer relaciones de coordinación con instituciones y dependencias del sector público y privado para el adecuado funcionamiento del programa de trabajo.
- 4.- Planear, coordinar y supervisar la correcta operación de los sistemas de seguridad y custodia, respetando los derechos de los internos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Esta dirección tiene mucho más facultades, pero únicamente extrajimos las que se relacionan con la hipótesis en estudios, asimismo aclaramos que dichas facultades fueron extraídas del manual de administración, publicado por la misma institución, en el año de 1990.

Sin embargo, la Dirección que nos interesa conocer es la técnica, ya que de ella se desprende la subdirección de trabajo penitenciario y de ésta, diversas unidades departamentales que van encaminados al trabajo de los reclusos.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.- Intervención de las autoridades de un reclusorio para efectuar el trabajo interno.

Una vez ya explicado el como se encuentran organizados los centros preventivos de readaptación social de México Distrito Federal; es pertinente el realizar el estudio del personal penitenciario, puesto que este es la parte medular de todo sistema penitenciario.

Remontándonos a épocas históricas, hasta nuestros días, podemos decir que el personal que labora en reclusión ha estado representado por militares, civiles y religiosos, siendo el menos civilizado, el primero y el más aplicado, el militar, ya que fue esencialmente el que se empleó cuando los establecimientos carcelarios se encontraban en antiguos castillos y fortalezas.

Algunos tratadistas están de acuerdo en que las prisiones sean administradas por el personal militar, entre ellos esta él español Constanancio Bernaldo de Quirós, ya que plasma que "grandes figuras penitenciarias son de relieve militar y se nos aparecen bajo uniformes e insignias militares. Bastaría recordar al Coronel Montesinos o al Capitán Alejandro Marconochie."<sup>75</sup>

Pero él Dr. Baudillo Navarro Batrés, no está de acuerdo con lo anterior ya que expresa que "se preferiría a este tipo de personal, puesto que se le consideraba al recluso como un ser dañino para la sociedad y teniendo como único propósito de su retención, el destigarlo del núcleo social."<sup>76</sup>

Hay que recordar que se elegía a este tipo de trabajadores, porque el más rudo y con mayor resistencia física, sin importar para nada su vocación y mucho menos una educación especial para el cargo; ya que lo único que se quería obtener de tales individuos, era el fin de evitar las fugas y desorden en la prisión. Sin embargo, hoy en día sigue habiendo personal de esta índole, con la gran diferencia de que se encuentra con una línea a seguir, siendo la de readaptar al cautivo. Así mismo, continuando con una mala selección del personal.

<sup>75</sup> DR QUIRÓS CONSTANANCIO Bernaldo *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Ed. Imprenta Universitaria México 1951 c.6 p. 275  
<sup>76</sup> N. V. BODILLO NAVARRO Batrés *Cuatro Formas de Derecho Penitenciario* Argentina 1979 p. 12

Es muy difícil determinar que clase de personal es el adecuado; si el militar, civil o el religioso. Sin embargo cualesquiera que se elija debe ser en base a la selección del mismo, virtud de que estos hombres son los encargados de aplicar los medios y métodos de tratamiento al recluso y ellos necesitan de un personal que reúna los requisitos de selección; puesto que la única diferencia de éstos con los hombres en libertad es la privación de tal garantía.

Para una mayor comprensión vamos a indicar que es la selección y para ellos nos basamos en el Diccionario de la Lengua Española, que lo contempla como "la elección de una persona entre varias para destinarla a una misión o labor específica."

La selección de personal surgieron con el movimiento de la reforma carcelaria, la cual fue encabezada por John Howard Jeremías y César Becaría, entre otros en el tratamiento del delincuente y dando un nuevo sentido en la pena.

Con relación a este punto, el autor Juan Carlos García Básalo, nos plasma los requisitos que se deben de tomar en cuenta para una mejor selección del personal, que son los siguientes:

- a).- Vocación social;
- b).- Sólida vocación ética;
- c).- Adecuada personalidad psicológica y aptitudes físicas.
- d).- Conocimientos precisos de la finalidad social del tratamiento correccional;
- e).- Conocimiento apropiado de los medios indispensables para lograr esa finalidad social; y
- f).- Correcto dominio de las técnicas correspondientes a las funciones o tareas concretas que deba cumplir el funcionario, ya sea directivo o ejecutivo, de custodia técnico o administrativo "

Asimismo la Ley de Normas Mínimas en sus artículos 4° y 5° especifican lo siguiente:

---

77 GARCÍA BÁSALO Juan Carlos *Selección del Personal Para los Procesos de la Justicia Criminal*, México, 1963 p 771-772

**Artículo 4.-** Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

**Artículo 5.-** Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

Los artículos 4º y 5º de la ley antes citada, procuran la atención al fundamental problema, y piedra angular del funcionamiento de los reclusorios. Busca con esto el buen éxito de una institución que relacionado con la presencia de un personal preparado y adecuado para ejercer sus funciones en la medida y atención que le corresponda.

El Dr. Gustavo Malo Camacho, clasifica a los tipos de personal en cuatro, basándose para ello en la Ley de Normas Mínimas, siendo las siguientes:

- a).- Personal directivo.
- b).- Personal administrativo.
- c).- Personal técnico.
- d).- Personal de asistencia cautelar.

Asimismo el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 120 reza:

"Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento".

Nosotros colocamos esta clasificación en forma de un engranaje, ya que con ello tratamos de representar la labor de todos aquellos hombres, que prestan

sus servicios al Estado, en una materia muy especial, siendo ella la penitenciaria y específicamente alguno de los reclusorios preventivos del Distrito Federal.

Dichos servidores, vendrán a ser los engranes por los cuales funciona o deja de funcionar el proceso de rehabilitación.

Es decir que la autoridad de un reclusorio, representado por el personal penitenciario en sus distintas áreas y cumpliendo cada una de ellas con sus funciones, conlleva a la reintegración del recluso.

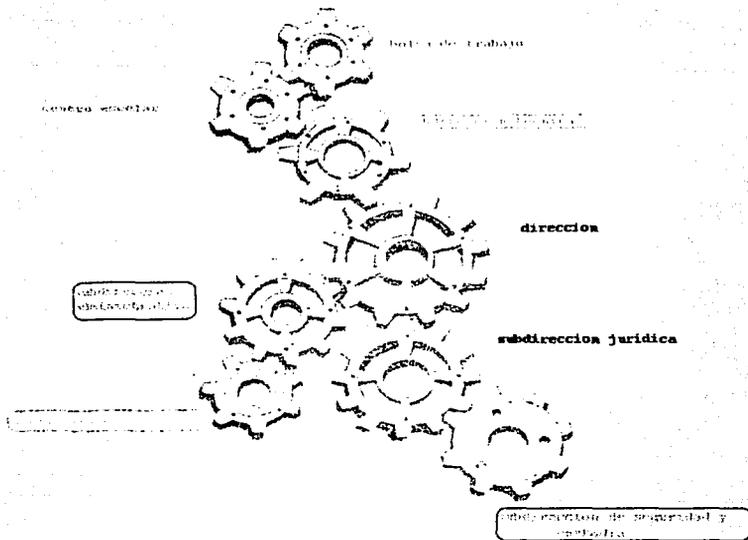
Por ejemplo: el principal objetivo de la bolsa de trabajo, como lo contempla el Manual Administrativo de la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social, publicado por dicha institución es, "la integración de la población penitenciaria a las actividades laborales que se promueven en las instituciones de reclusión, en beneficio de su readaptación social".

Es por esto que afirmamos que el personal penitenciario representa la columna vertebral en cualquier centro de reclusión.

Para esto nos apoyamos en los doctrinarios, Eugenio Cuello Calón y Elías Newman, manifestando el primero de ellos: "que ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos pueden operar una mejora del recluso sin personal a la altura de su misión. El personal si no es todo, es casi todo".<sup>78</sup>

El segundo expresa que: "mientras no se seleccione debidamente al personal, inútil resultará los mejores establecimientos".<sup>79</sup>

<sup>78</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, La moderna Penitencia CN. Cii p. 510  
<sup>79</sup> NEWMAN, Elías, Seguridad Carcelaria CN. Cii p. 17



### 3.- Clasificación del trabajo en prisión.

Como sabemos el trabajo en libertad está en función de una razón socio-económica y posiblemente, en mayor razón del social. Asimismo existen distintas clases de trabajo que realizan los hombres en libertad y se pueden clasificar en: industriales, agrícolas, burocráticas, artísticas, etc. En tanto que el trabajo penitenciario por el contrario, se desarrolla en función de un proceso encaminado a la modificación de aspectos personales, o de la creación o conservación reintegración de los internos a la sociedad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Es así que el Dr. Baudillo Navarro Batrés, divide al trabajo penitenciario en dos grupos: el primero de ellos el manual o corporal, y el segundo el intelectual.

Nosotros no estamos de acuerdo con esta clasificación del Dr. Baudillo Navarro, ya que estaba encaminada a poner de relieve aquellas funciones que predominan en esta actividad de que se trate, toda vez que cualquier trabajo que el hombre realiza pone en juego su intelecto, su espíritu y función corporal propiamente dicha.

Ahora bien el autor Isidore Silver, a la clasificación en prisión la denomina: sistemas de trabajo, asimismo dice que son:

"1.-Bajo el sistema de contrato-convicto, contratistas privados controlan el empleo.

2.-Bajo el sistema de contratos, en tanto el Estado controla la disciplina del recluso, el tipo de empleo y el producto hecho son controlados por el contratista privado.

3.-Bajo el sistema de precio por pieza, el Estado emplea y disciplina al recluso, en tanto los contratistas particulares venden los productos.

4.-Bajo el sistema de cuenta pública, el Estado es el empleador en todos los aspectos, y puede vender los productos hechos por los internos en cualquier parte, y

5.-Bajo el sistema de uso por el Estado, las agencias públicas del Estado son los únicos compradores, permisibles de los productos hechos en la prisión".<sup>80</sup>

El Dr. García Valdés Carlos, expresa que la única clasificación posible del trabajo penitenciario, es la siguiente:

"a).- Trabajo formativo.

<sup>80</sup> SILVER, Isidore. *Introducción a la Criminología* Ates 1954 Ed. Continental 1., 29

- b).- Trabajo creador de hábitos.
- c).- Trabajo conservador de hábitos laborales.
- d).- Trabajo terapéutico".<sup>8</sup>

No estamos de acuerdo con esta clasificación, ya que ella representa los fines del trabajo en prisión.

Por otro lado Luis Marco Delpont, a la clasificación del trabajo la llama organización del trabajo penitenciario siendo:

- a).- Directa.
- b).- Administración.
- c).- Por contrato.

Nuestra clasificación del trabajo en prisión, es la siguiente:

- a).- Trabajo de explotación directa por el interno.
- b).- Trabajo por cuenta de la administración.
- c).- Trabajo que efectúa el interno por medio de la participación de la iniciativa privada.

a).- Trabajo de explotación directa por el interno consiste en la labor que realizan los internos dentro de un reclusorio, las cuales son llamadas artesanías y ellos se proporcionan la materia prima que es necesaria para la producción de sus artículos. Una vez concluidos el trabajo, se dan a la tarea de buscar comprador siendo generalmente vendidos en los días de visita familiar; y otras veces son apoyados por la dirección general de Reclusorios por medio de la dirección técnica y específicamente con su unidad departamental de comercialización, la cual se encarga de proporcionar y vender en sus salas de exhibición

Pero Ustedes se preguntarán, como es que el interno se introduce la mercancía si el recluso se encuentra privado de su libertad. Como ya se mencionó el interno se proporciona la materia prima para la producción de sus

<sup>8</sup> Véase el artículo "El Trabajo Penitenciario en España" de Luis Marco Delpont, en el libro "El Trabajo Penitenciario" de Luis Marco Delpont, p. 114.





dirección general de reclusorios y centros de readaptación social, imparte diversos cursos de capacitación en el área artesanal, los cuales son:

Joyería;  
Muñecos de tela;  
Ornamento floral;  
Talla de madera;  
Vidrio artístico;  
Pintura de porcelana;  
Estampado de tela;  
Pintura al óleo;  
Migajón.

b).- Trabajo por cuenta de la Administración. El Dr. Jorge Ojeda Velásquez, expresa que "es el sistema de la administración penitenciaria en donde el trabajo carcelario está completamente organizado y gestionado por la administración carcelaria".<sup>84</sup>

Asimismo el Dr. Baudillo Navarro Batrés, plasma: "en este sistema es el propio Estado o más concretamente la administración penitenciaria la encargada de la organización, dirección vigilancia y explotación de los reclusos, siendo al mismo tiempo quien aporta toda la materia prima, instrumentos de trabajo, maquinaria, etc., ya teniendo los productos da a los mismos el destino que encuentra más apropiado y conveniente ya sea destinándolos para el consumo de la Administración Pública o para venderlos al mercado libre."<sup>85</sup>

Ahora bien el doctrinario Eugenio Cuello Calón, nos dice que: "en el sistema de administración la organización, vigilancia y explotación del trabajo está por completo en manos de la administración penitenciaria."<sup>86</sup>

Una vez que ya quedó establecido en el campo de la doctrina, veamos como lo contempla la legislación argentina, española y por último nuestra Ley. Todas estas serán vistas en cuanto a la organización del trabajo en prisión.

84 CALLEJA LLANOS Y JARA Dirección de Ejecución de Penas Puestas Almas 1983 p. 216

85 NAVARRO BATRES Baudillo, op. Cit. p. 180

86 CUELLO CALÓN Eugenio La Moderno Pedagogía, 1980 Cit. p. 428

La ley penitenciaria de argentina, en su artículo 62 establece: "el trabajo será organizado y dirigido por la administración y en lo posible será planificado para atender necesidades del Estado."

Por lo que hace a la ley general de penitenciarias de España, al igual que la anterior, también reconoce el sistema, ya que en su artículo 31 explica lo siguiente: "la dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral diestro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria."

En nuestra legislación, lo apreciamos en el Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en su artículo reza:

Artículo 86.- "Las actividades agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el departamento del Distrito federal a través de la dirección de reclusorios y centros de readaptacion social..

Como ya vimos en el trabajo que realiza el interno, en forma directa en el citado reglamento existe contradicción primeramente en su numeral 67 fracción VII, prohíbe el trabajo libre y en el artículo 69 reconoce como trabajo tal actividad.

Las únicas labores que prestan los internos, bajo este sistema son las siguientes:

- Comedor de funcionarios;
- Comedor de custodia;
- Cocinas generales;
- Limpieza de dormitorios;
- Limpieza de andenes;
- Jardinería;
- Lavandería;
- Servicios mecánicos,
- Mantenimiento;

**Torillería;**

Hay que aclarar que todos estos trabajos que la dirección general de reclusorios facilita al interno, son muy pocas las comisiones que les otorga, puesto que es facultad discrecional el contratar internos para que realicen trabajos de limpieza u otras actividades, conforme al artículo 67 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Asimismo, en el período de Noviembre de 1991 a Mayo de 1993, el área de servicios generales contaba con una población activa de:

Reclusorio Preventivo Norte-----282 internos.

Reclusorio Preventivo Sur-----504 internos.

Reclusorio Preventivo Oriente---319 internos.

En cuanto a la estadística del mes de Junio del mismo año, arrojo los siguientes datos:

Reclusorio Preventivo Norte-----180 internos.

Reclusorio Preventivo sur-----201 internos.

Reclusorio preventivo Oriente----60 internos.

Como podemos apreciar hay un descenso de la actividad de internos en esta clase de trabajo.

c).- Trabajo que efectúa el interno por medio de la participación de la iniciativa privada. A esta clase de trabajo es también llamada de contrata y la dirección general de reclusorios la denomina sistema de maquila. La cual consiste en que la dirección general de reclusorios, cede los servicios o potencia de trabajo de los reclusos a un contratista particular, mediante el pago de una cantidad previamente estipulada, la cual será repartida por todos los internos que laboraron para tal compañía, ésta se encarga de suministrar la materia prima y al mismo tiempo se encarga de la venta de los productos al público. ^

En cuanto a esto el autor Eugenio Cuello Calón, refiere que: "el sistema de contrata, el Estado cede al contratista, cierto número de penados mediante el pago de una cantidad por cada día de trabajo de cada recluso, el contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra las maquinarias, herramientas, materias primas, dirige la fabricación y vende sus productos directamente al público. Los penados permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios, pero el trabajo bajo la inspección y dirección del contratista."<sup>67</sup>

En el mundo real de la prisión preventiva, en cuanto al sistema de contrata o de maquila, el cual consiste en que la dirección general de reclusorios otorga la concesión a compañías privadas, la cual únicamente se obliga a pagar por medio de la dirección general de reclusorios a los internos que laboraron para tal maquila, asimismo la iniciativa privada se encarga de proporcionar la materia prima y la administración penitenciaria, así también se obliga a proporcionar los talleres, maquinaria y por supuesto de entregar puntualmente la mercancía terminada.

Hay que aclarar que el trabajo de maquila funciona momentáneamente, con esto queremos decir que el trabajo facilitado por la iniciativa privada es en periodos, que pueden ser de una semana, quince días o menos; al terminar los internos el trabajo para el cual fueron contratados, estos se ven de nueva cuenta desempleados.

Como sabemos el trabajo es fuente de riqueza de toda sociedad y por medio del cual se obtiene el progreso. La dirección general de Reclusorios lo sabe y por ello ha establecido una serie de prerrogativas que les otorga a los industriales al trabajar por convenios de maquila o concesión de talleres en las instituciones, y son las siguientes:

1.- Reducción de costos al no pagar estos conceptos:

ISR    10 % sobre utilidad.  
IVA    10 % no se cobra en mano de obra.  
SAR    2 % sobre nómina.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

IMSS 2/3 parte de la cuota fijada por salario mínimo.

Reparto de utilidades a trabajadores.

Aguinaldos a Trabajadores.

Vacaciones.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2.- No invertir en gastos de instalación y mantenimiento del plantel de procesos productivos.

3.- No invertir en compra de maquinaria, equipo y herramientas.

4.- Pago por debajo de los costos reales de agua, energía eléctrica y gas.

5.- Ahorro en contratación de personal de supervisión y administrativo.

6.- Ahorro en el costo de almacenamiento de materia prima y producto terminado.

7.- Ahorro en gastos de administración.

8.- Canalización a la fuente de financiamiento NAFINSA para otorgar créditos preferenciales en apoyo a la micro industria.

Las anteriores prerrogativas que otorga el Estado, es con el propósito de motivar la participación de la iniciativa privada en el campo del trabajo penitenciario, puesto que existe muy poca participación por parte de ella.

Es así que el día 13 de Julio de 1993, se instalaron los siguientes talleres:

TALLERES	RECLUSORIO NORTE	RECLUSORIO SUR	RECLUSORIO ORIENTE
ARTESANIAS	X	X	X
CARPINTERÍA	X	X	X
DIESEL		X	
TORTILLERÍA	X		X
FUNDICIÓN			X

HERRERÍA	X		
IMPRESA	X		
LAVANDERÍA		X	X
MOSAICO Y GRANITO	X		
PANIFICADORA	X	X	X
CORTE Y CONFECCION	X	X	
INDUSTRIA MUEBLERA		X	X
MANUALIDADES	X	X	X

Una vez contemplada la clasificación del trabajo penitenciario, veremos la opinión de algunos tratadistas de la materia que entran al estudio sobre las ventajas e inconvenientes que traen consigo cada uno de estos sistemas.

Entre ellos García Valdés Carlos, manifiesta que: "sin duda, el más perfecto de todos los sistemas sería el de la administración con absorción por parte de ella, de los productos fabricados, no por comercialización, sino por utilización y empleo en las necesidades y servicios de la misma".<sup>87</sup>

Asimismo José de la Cuesta Arzamendi, en una interpretación de la regla 73.1 de Ginebra, menciona: "se deduce con facilidad la predilección de las reglas mínimas por aquellos sistemas, de reconocidas virtudes penitenciarias, no así económicas, en las cuales es la administración quien asume la plena responsabilidad del proceso productivo, organizando y explotando el trabajo en prisión con sus propios motivos".<sup>89</sup>

Tiene una gran importancia, dentro y fuera de la prisión para apoyar esto extrajimos las palabras de la gran investigadora Concepción Arenal, quien fue citada por Carlos García Valdés, y nos dice que: "siendo el hombre por naturaleza, activo cuando no emplea esta actividad en el bien lo lleva al mal, y el que no se vence por el trabajo es vencido por el vicio, que lo conduce al crimen".<sup>90</sup>

87. GARCÍA VALDÉS CARLOS, *El Trabajo Penitenciario en España con C.F.P. IV*  
 88. DE LA CUESTA ARZAMENDI José L., *Tratado de Prácticas en las Unidades Penales de Palma, Argentina 1982* p. 476  
 89. *Ibidem* p. 47

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.-Estructura y funcionamiento de talleres.

Como ya sabemos, el trabajo en los presidios es un medio reeducativo, terapéutico para la readaptación social, el cual no debe tener fines lucrativos, sino la enseñanza de oficios, profesiones o actividades lícitas que lleven al sentenciado a su independencia económica tanto dentro como fuera del centro penitenciario.

Con base en lo anterior, consideramos que el trabajo debe ser organizado en grupos o equipos de trabajo, que integran los talleres, similares a los medios de readaptación, los cuales serán constituidos de acuerdo a los deseos, vocación, aptitudes y sobre todo a las capacidades de los internos, es decir, el trabajo en común que permite desarrollar la capacidad e interés hacia una actividad específica, siempre y cuando se esté de acuerdo con las posibilidades que brinda la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social, con la finalidad de que no pierda la continuidad de la convivencia social el sentenciado.

El trabajo penitenciario debe ser administrativo y vigilado por los directores de cada uno de los reclusorios, los cuales deben adquirir los medios necesarios para llevarlos a cabo, así como los medios para su comercialización. Esto con la finalidad de la observancia directa de la oferta y la demanda en la producción penitenciaria, así como el desarrollo laboral de cada uno de los internos.

Así también, se contempla la intervención de concesionarios, quienes distribuirán más el trabajo, proporcionando maquinaria y materia prima, además de encargarse de su comercialización.

Por lo que corresponde a los presos, éstos estarán bajo vigilancia de la autoridad competente, es decir, custodios y funcionarios del reclusorio y a su vez, bajo la dirección del concesionario. Y en esta parte es donde el interno tiene más ingresos, ya que el concesionario paga un salario y la dirección general de reclusorios proporciona otro sueldo independientemente del primero; y si a esto le agregamos el beneficio de la remisión parcial de la pena,

observamos que ya está estructurado el trabajo penitenciario y las oportunidades de lograr su readaptación social; y que no existe una razón lógica para que el sentenciado no tenga el interés en trabajar.

También consideramos que se debe tomar en cuenta la situación jurídica del sentenciado, con la finalidad de determinar la actividad adecuada a su persona, ya que trabajará obligatoriamente, llevando a cabo labores de fácil y rápido aprendizaje cuando no tenga oficio alguno, ya que en el medio penitenciario se puede apreciar que las personas menos capacitadas son las que se ven más afectadas directamente, siendo esto un obstáculo para obtener empleo y desarrollar alguna actividad productiva y remunerada con la cual se podrá regenerar.

Para poder instrumentar un control social el Estado tiene la obligación de implantar medios de readaptación de los sentenciados, el trabajo con carácter obligatorio presenta la mejor alternativa, tomándose en cuenta que al salir de la prisión los sentenciados, ya sean hombres o mujeres, atraviesan por cuatro etapas: "fase explosiva, eufórica y de embriaguez por la libertad conseguida, durante la cual el liberado ha de aprender de nuevo a vivir, inclusive en campos elementales; fase de presión, de adaptación difícil, el medio familiar se siente hostil, los amigos huyen; fase alter nativa, se lucha entre la sociedad que lo rechaza y volver al camino del delito, en donde los demás esperan e invitan al retorno; fase de fijación, que puede correr en dos sentidos, el de regreso al delito, que convierte al hombre en reincidente y más tarde en huésped habitual de las prisiones y de la adaptación a la vida social normal."<sup>91</sup>

Al término de 1997 en el Distrito Federal había 7400 presos de los cuales 2100 son procesados del fuero común federal, 3500 sentenciados del fuero común y 850 del federal, y que de 7400 presos sólo se preparan y trabajan 650 en los penales, es decir, el 8.76 % de la totalidad de presos.

Los penales de la ciudad de México tienen una capacidad aproximada para 12000 internos y hasta finales de Diciembre de 1993 albergaban 2107 procesados por delitos del fuero común, 2107 procesados federalmente,

---

<sup>91</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. p. 1

sentenciados por el fuero común 8241 y 2010 sentenciados por el fuero federal; y que de los 17224 presos sólo trabajan 5500 en las prisiones, que significa el 31.03 % en la población penitenciaria en el Distrito Federal, lo que propicia abusos en el interior y producto de control de la población penitenciaria, trayendo como consecuencia que se conviertan en centros de extraterritorialidad donde no impera la ley, sino los grupos de auto poder, mismos que llevan el control del autogobierno y de la ilegalidad sistematizada.

Anteriormente, cada celda contaba con un taller anexo en el cual los presos realizaban sus trabajos personales, es decir artesanías, tallado de madera, etc. Pero en la actualidad estos anexos han desaparecido, para dar cabida a la creación de extensiones de celdas o dormitorios, debido a la sobrepoblación existente en los reclusorios, quedando únicamente los talleres comunes, mismos que se encuentran ubicados al sur de cada reclusorio, aclarando que todos los reclusorios tienen el mismo diseño, dentro de una nave de 200 metros de largo por 45 de ancho y con una altura de 6 metro aproximadamente.

Los citados talleres cuentan con la maquinaria necesaria para desarrollar las labores inherentes a cada actividad laboral que en el mismo se desarrollan, contando con todas las medidas de seguridad laboral, así como la asesoría del personal especializado y calificado en los diversos oficios que desarrollan en el interior de los reclusorios.

En la actualidad se cuenta con 42 talleres en los reclusorios del Distrito Federal, siendo el reclusorio Oriente el que cuenta con el mayor número de éstos; existe además dentro de la dirección general de reclusorios una subdirección encargada de coordinar y administrar todo lo relativo a la industria penitenciaria; esta área enfrenta graves deficiencias, ya que no hay una infraestructura adecuada para producir en serie y la mayor parte de los productos que se generan son presentados al mercado a través de una pequeña tienda y en exposiciones temporales, en donde se da a conocer de manera regular la producción que se genera a los centros de internamiento. Aclarando que llegan a considerarse artesanías todos los productos elaborados en los reclusorios debido a que esta producción se extrae del ingenio y habilidades de los pocos internos que trabajan.

Esta situación se verá en gran parte resuelta si se implementa la reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, debiendo modificarse el artículo 5º Constitucional, implantando la obligatoriedad del trabajo y la educación, como medios para lograr la readaptación de los internos.

La implantación del reglamento para la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados no implicaría que el gobierno tuviera que hacer grandes inversiones, pues ya existen talleres y lugares adecuados tanto para trabajar, como para impartir educación dentro de los reclusorios.

Ahora bien se tiene que pensar seriamente para implementar en los talleres medios de producción que ofrezcan rentabilidad en cortos períodos de tiempo, para que sean autofinanciables dentro de los reclusorios.

Todo taller presidiario deberá tener el equipo necesario para llevar a cabo sus fines satisfactoriamente, por lo que se tiene que capacitar al sentenciado de acuerdo a sus aptitudes y vocación hasta que adquiera calidad en su trabajo y los fines readaptatorios que se esperan de él, no omitiendo hacer mención que tiene que ser capacitado por el personal calificado en las distintas áreas, según del taller del que se trate, y que este personal tenga un trato más humano, paciencia y que también transmita los valores morales e intrínsecos que posee el trabajo para reforzar la función readaptadora. Cabe agregar que, conforme se incrementa la población interna se requerirá ampliar los talleres de trabajo, ya que al no hacerse se propiciará al trabajo autónomo, es decir, el que el interno realiza por su cuenta, y que generalmente consiste en la facultad de artesanías en donde el sentenciado busca únicamente pasar el tiempo y obtener una remuneración para sufragar sus gastos menores; pero en este tipo de trabajo el interno excluye en su totalidad la participación del área técnica e industria penitenciaria y por ende la readaptación social regulada por los citados órganos de la dirección general de reclusorios.

En los reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal no se han respetado los derechos humanos básicos de los internos, por otra parte, tampoco se ha podido evitar que aquellos delincuentes que compurgan penas continúen en contacto con las organizaciones delictivas de las que llegan a formar parte. Y es por lo que es palpable la presencia de internos que gozan de

ciertos privilegios, los cuales consisten en estar exentos de la fajina, buena alimentación, mantenerse en la ociosidad y fomentando sus vicios en el interior de los centros penitenciarios; y esto es gracias a su capacidad económica, contribuyendo a la corrupción y a su vez haciendo más fuerte a las mafias que en los citados centros imperan. Y que estas mafias excluyen para sí y para los demás internos el tratamiento de readaptación social.

Ahora bien, el trabajo de los talleres debe tener como objetivo la capacitación y la readaptación social, sirviendo como experiencia laboral o formación profesional, en donde se reeduce al sentenciado creándole valores, o si los tiene reforzándoselos para que no reincidan bajo el pretexto de la necesidad.

Se deberá tener especial atención en la organización de cada una de las actividades, tratando de que en todas ellas el trabajo sea productivo, tanto con fines económicos readaptarios, ya que en ocasiones se instauran actividades como pasatiempo e improductivas como son el bordado, decoración manualidades, etc., que generalmente este tipo de actividades se observan en los reclusorios femeniles.

Debiéndose supervisar todas las actividades laborales que realice el sentenciado desde que inicia sus labores con la finalidad de realizar un diagnóstico laboral más acertado y estar en posibilidad de canalizarlo al taller que este más acorde a sus aptitudes y vocación, para que se desarrolle laboralmente con mayor entusiasmo y adquiera un oficio, o en su caso, su especialización en el mismo.

El sentenciado al tener una situación jurídica definida debe recibir una capacitación y un tratamiento readaptador más profundo, debiendo quedar integrado a un taller de acuerdo a sus aptitudes, tomando en consideración su vocación y la capacitación correspondiente, para que el sentenciado que tenga que cumplir su condena por un largo periodo de tiempo se sienta más seguro desempeñando una actividad acorde a su personalidad. Reiterando que el trabajo en los talleres debe llevarse a cabo con fines de readaptación, por medio de la terapia ocupacional y que el personal penitenciario debe de encargarse de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

coordinar, capacitar y vigilar las actividades auxiliares del tratamiento readaptador.

En lo referente al trabajo penitenciario femenino consideramos necesario aclarar que la preparación laboral de la mujer mexicana ha sido deficiente con base a los contextos socioculturales de la propia sociedad, ya que tradicionalmente la mujer es educada para ser ama de casa, pero nunca se le educa para enfrentar al mundo exterior, aunque en la actualidad se contempla mayor participación en el campo laboral, educativo y profesional.

Sin embargo, bajo el criterio expuesto en el párrafo anterior, la mujer tiene la obligación de cuidar y educar a sus hijos, actividades que representan suma importancia, ya que es en el seno familiar en donde a la infancia se le da pauta para asumir determinados comportamientos para la vida futura.

Cuando la mujer llega al reclusorio por la comisión de un delito y al ser sentenciada se enfrenta ante una situación difícil para ella, ya que comienza a tener una inestabilidad emocional, en la que se encuentra confundida, al converger los sentimientos de culpabilidad, ansiedad y angustia, ya que se siente despojada de todos sus valores ya sean morales, materiales y afectivos, sintiéndose repudiada por toda la sociedad. Ante estos factores que propician la inestabilidad emocional, consideramos que solo puede disminuir con la actividad laboral que la sentenciada lleve a cabo, además de las deportivas y culturales, mismas que le ayudarán a reforzar o recuperar los valores perdidos, fortaleciendo su disciplina de trabajo, siempre con fines de readaptación, y preparándola para cuando obtenga su libertad.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que es necesario que existan talleres adecuados, que en su funcionamiento se conserve en óptimas condiciones, para dar mayores facilidades a los sentenciados de desarrollarse laboralmente y se sientan productivos, fomentando el respeto a si mismos, al marco legal existente y a la sociedad, haciéndolos sentir hombres y mujeres trabajadoras que salen dignamente de los talleres preparados para enfrentar la vida exterior y evitando que vuelvan a delinquir en lo futuro.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 5.- Personal que imparte la capacitación para el trabajo en los reclusorios.

El desarrollo del trabajo como la capacitación, tienen como fin preparar al interno para su más fácil adaptación a la sociedad cuando alcance su libertad y tenga un modo honesto y digno de obtener para él y para los suyos, todo lo necesario para vivir dignamente.

El consejo técnico interdisciplinario como órgano de supervisión de buen desarrollo de las actividades en los establecimientos penitenciarios y como cuerpo de asesoría y consulta del director de cada personal. Debe de existir un consejo técnico interdisciplinario por cada reclusorio en el Distrito Federal, el cual estará integrado como se describen en el artículo 100 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social: "Por él director, quien lo presida, por los subdirectores técnicos, administrativos, jurídico y por los jefes de los siguientes departamentos: Centros de observación y clasificación, de actividades educativas, industriales, de servicios médicos y de seguridad y custodia, formarán parte también de este consejo especialista en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, pedagogía y sociología".

A las secciones del consejo en el caso de penitenciarias y reclusorios preventivos deberán de asistir representantes de la dirección general de prevención y readaptación social de la Secretaría de Gobernación y podrán asistir como observadores miembros de la asamblea de representantes del Distrito Federal.

El subdirector jurídico del reclusorio, será el secretario del consejo técnico interdisciplinario, el artículo 102 del Reglamento de Reclusorios señala cuales son las funciones del consejo técnico interdisciplinario.

I.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación.

II.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados, y determinar los inventivos o estímulos que se concederán a los

reclusos y proponen las medidas de tratamiento aplicables a que se refiere el artículo 48 del presente reglamento.

III.- Cuidar que en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la dirección general y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el director de cada reclusorio en el orden técnico administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución.

IV.- Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en el caso de sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo.

V.- Apoyar y asesorar al director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio;

VI.- En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y,

VII.- Las demás que le confiera la ley y este reglamento.- Las resoluciones del consejo técnico, serán enviadas por el director de la institución a la dirección general de reclusorio para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes.

El artículo 103 señala que "el consejo técnico celebrarán sesiones ordinarias cuando fuera convocado por el director del reclusorio.

Para deliberar válidamente será requisito indispensable la presencia de la mayoría de sus miembros, además de su presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Como podemos observar el consejo técnico interdisciplinario es el encargado de supervisar el buen desarrollo de todas las actividades que se

realicen en los reclusorios y está facultado a sugerir cambios en el sistema de readaptación social, previa autorización.

Las instituciones que impartieron cursos de capacitación a la población interna en el período 2000 fueron las siguientes:

**\*Centro de Seguridad Social "Cuautepec" IMSS.**

Mecanografía.

Popotillo.

Muñecas de peluche.

**\*Centro de Seguridad Social "Merced-Topacio" IMSS.**

Globoflexia.

Corte y confección.

Reparación de aparatos electrodomésticos.

Migajón.

Tarjetería española.

Bordado español.

**\*Centro de Seguridad Social "Tlalpan" IMSS.**

Tejido.

Corte de cabello y peinado.

Cultura de belleza.

Bisutería.

Repostería.

**\*Sistema para el desarrollo integral de la familia DIF-D.F.**

Primeros auxilios.

**\*Dirección de Servicios Urbanos del Distrito Federal.**

Reciclado de residuos sólidos.

Por su parte la unidad departamental de capacitación de la dirección general de prevención y readaptación social del D. F. Cuenta con instructores internos en diferentes áreas, que también brindan cursos de capacitación para el trabajo a la población recluida.

Por otro lado en el rubro educativo, a efecto de validar los conocimientos pedagógicos adquiridos por el alumnado, se les realizan evaluaciones oficiales

por medio del Instituto Nacional de la Educación de los Adultos ( I. N. E. A. ) en el nivel básico, en el nivel medio superior por la dirección general de sistemas abiertos ( preparatoria abierta ) o superior por medio de la Universidad "Humanitas".

#### 6.- Tipo de capacitación para el trabajo penitenciario.

Uno de los aspectos en el cual mayor atención a puesto la Ley Federal del Trabajo, a sido la obligación de los patrones de capacitar y adiestrar a los trabajadores, tal como lo pone de manifiesto, el artículo 132, fracción XV de la ley de la materia, que les permita elevar su nivel de vida y productividad.

Pero ¿qué debe entenderse por capacitación? Gramaticalmente se entiende por capacitar: hacer a uno apto, habilitarle para algo; enseñar, guiar y encaminar. De esto se deriva que la capacitación conlleva al adiestramiento del trabajador, como un mecanismo de formación profesional de este.

Más aún, el capítulo III Bis, del título cuarto del ordenamiento citado, denominado "De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores", norma de manera amplia tal rubro. En cuanto a su objeto, consiste en:

- 1.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella;
- 2.- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;
- 3.- Prevenir riesgo de trabajo;
- 4.- Incrementar la productividad, y
- 5.- En general, mejorar las aptitudes del trabajador ( artículo 153-F ).

La manera en que los patrones cumplen con tal conflicto es mediante la implantación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento dentro de los centros de trabajo, impartidos por personal especializado.

De la misma manera, en cada empresa se constituyen comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento, integrados por representantes de los patrones y trabajadores, igual número de encargados de vigilar la instrumentación del sistema y de los procedimientos implantados para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, haciéndose las observaciones que sean menester para su perfeccionamiento.

No obstante, la mayoría de los patrones incumplen con la obligación de capacitar y adiestrar a sus trabajadores, por representarle, fuertes erogaciones económicas, además de no considerarlo fructífero para sus intereses.

En el caso de los trabajadores internos, este rubro (la capacitación y adiestramiento) es aún más alarmante. En el aspecto jurídico, únicamente el artículo 67 fracción II, del Reglamento de Centros de Readaptación Social del D. F. Alude al mismo. Desafortunadamente existen muchas lagunas al respecto, pues no se determinan los programas y planes de trabajo tendientes a lograr tal propósito, así como tampoco quien los impartirá, cada cuándo y en dónde, por lo que los trabajadores están imposibilitados para cumplir correctamente con las tareas que les son asignadas y además, no se les prepara para poder desarrollar al máximo sus aptitudes y capacidades.

Esto a la larga trae consigo efectos negativos diversos: de una parte, imposibilitan al trabajador a especializarse en una determinada labor, que pueda servirle para desempeñar un trabajo en forma eficiente, en el momento de reincorporarse a la sociedad.

Así mismo, si las autoridades penales y la legislación enfatizan en buscar la readaptación social de los internos, tomando como uno de los instrumentos más importantes al trabajo, es preciso que se motive a estos a laborar. Pero se necesita para tal fin, el que se capacite a los trabajadores en actividades que les sean útiles, y no solamente implementar actividades, que poco o nada les ayudan y que se convierten en meros paliativos.

Bien podrían formarse dentro de los reclusorios y centros de readaptación social de sentenciados, grupos de trabajadores que tuvieran mayores conocimientos en determinado trabajo, para que pudiera enseñarles a los demás internos, sin que ello representara un gasto para el Estado; o en su defecto, contratar personal externo que les imparta cursos de capacitación en algún oficio que tuviera mayor demanda y que les permitiera en un futuro obtener más fácilmente un trabajo cuando gocen de libertad.

El programa de capacitación para el trabajo como tratamiento básico para la readaptación social, tiene como objetivo fomentar el desarrollo de las habilidades, destrezas y aptitudes a efecto de que el capacitado posea un mejor desempeño de sus actividades, pretendiendo con esta actividad una remuneración justa que le permita reintegrarse a la sociedad de una manera productiva, al mismo tiempo que satisfaga sus necesidades y las de su familia, logrando con ello lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el D. F., que a la letra dicen:

"Artículo 19.- La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno".

"Artículo 20.- La capacitación que se imparte será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva".

Al respecto el Reglamento de Reclusorio y Centros de Readaptación Social del D. F., establece en el párrafo segundo del "artículo 66.- El consejo de la dirección general, elaborará y supervisará programas semestrales de organización del trabajo y de la producción. Asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos".

"Artículo 67.- El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramientos de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II.- Tanto la realización del trabajo, cuando en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales..."

Por su parte el convenio de colaboración en materia del trabajo penitenciario, en su cláusula décima primera establece: " El gobierno del Distrito Federal y la empresa, se coordinarán para proporcionar capacitación para el trabajo a los internos que previamente sean seleccionados, en la oficina de organización del trabajo del reclusorio varonil Oriente, tomando en cuenta su personalidad, tiempos de sentencia, perfil laboral requerido, así como su constancia y disciplina, a fin de habilitarlos en el desempeño específico a desarrollar."

En los establecimientos de reclusión se programan cursos enviados por la dirección general de prevención y readaptación social del Distrito Federal o de manera interna; es decir actividades generadas en el interior del centro escolar, los cuales son validados por la oficina de capacitación penitenciaria, dependiente de la subdirección de servicios educativos, otorgando constancias o diplomas de participación a los mismos.

Según datos del documento denominado Memoria de Gestión 1997-2000 de la dirección de prevención y readaptación social del Distrito Federal, en 1998 recibieron capacitación para el trabajo el 51.50 % de la población interna, en 1999 un 33.60 % y durante el año 2000 el 60.70 % el promedio anual fue de 7,559 internos, entre los que existió una marcada preferencia por los talleres artesanales ( 49 % ) y en el área de servicios ( 41 % ).

Dichos cursos cubren los niveles de industria, artesanal o de servicios con la finalidad de poder "habilitar" al alumno al área productiva de la sociedad.

Asimismo se acercan cursos a la población interna impartidos por instituciones externas como son el Instituto Mexicano del Seguro Social, D. I. F. Etc.

Durante los últimos años se han impartido los siguientes cursos en los establecimientos penitenciarios del Distrito Federal.

### AREAS DE CAPACITACION Y CURSOS IMPARTIDOS

ÁREA ARTESANAL	INTERNO	EXTERNO
BISUTERIA		X
BORDADO ESPAÑOL		X
CALADO	X	
CERÁMICA	X	Y
ELABORACIÓN DE PIÑATAS		X
ENCAPSULADO	X	X
ESCULTURA	X	
ESTAMPADO EN TELA	X	
FIGURAS DE JARON	X	X
GLOBOFLEXIA		X
HILORAMA	X	
MANUALIDADES	X	X
MIGAJON		X
MUÑECOS DE TELA DE REVISTA	X	X
PAPEL PICADO	X	
PAPEL MACHÉ	X	X
PAPIROFLEXIA	X	
PINTURA ARTÍSTICA	X	X
PIROGRABADO	X	X
POPOTILLO	X	X
RECICLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS		X
REPUJADO	X	X
SEMILLAS	X	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TALLADO DE MADERA	X	
TARJETERIA ESPAÑOLA	X	X
TÉCNICA EN ARENA	X	
TÉJIDO A MANO	X	X
TEXTIL	X	
VELAS AROMATICAS		X
VIDRIO ARTÍSTICO	X	X
AREA INDUSTRIAL		
ACABADOS INDUSTRIALES	X	
CONFECCION DE ROPA	X	X
CHOCOLATE ARTÍSTICO	X	
ELECTRICIDAD	X	X
ELECTRODOMESTICOS	X	X
ELECTRONICA		X
GASTRONOMIA	X	X
GELATINA ARTÍSTICA	X	
MECANICA AUTOMOTRIZ	X	
PANADERIA	X	X
PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS	X	
REFRIGERACIÓN	X	
RELOJERIA	X	
SASTRERÍA	X	
SERIGRAFIA	X	
SOLDADURA	X	
TRANSMISIONES AUTOMATICAS	X	
AREA DE SERVICIOS		
COMPUTACIÓN	X	
CONTABILIDAD	X	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

DIBUJO		X
DIBUJO TÉCNICO	X	
ECOLOGÍA	X	
ENFERMERIA AUXILIAR	X	X
FRANCES	X	
INGLÉS	X	
ITALIANO	X	
JAPONES	X	
PRIMEROS AUXILIOS		X
SECRETARIAL	X	
SERVICIO DE BELLEZA	X	X
SERVICIOS TURÍSTICOS	X	
VALORES Y ACTITUDES	X	

### 7.- Condiciones del trabajo penitenciario.

Como ya sabemos, el trabajo penitenciario en los reclusos es considerado como una terapia ocupacional cuya finalidad es la readaptación social del sentenciado. Asimismo, consideramos que este tipo de trabajo, también tiene como finalidad la enseñanza de oficios y actividades lícitas, cuya remuneración económica sea distinta para su manutención, reparación del daño, fondo de ahorro y para los gastos de su familia.

Por lo que es indispensable tomar en cuenta sus antecedentes laborales, vocación y aptitudes, con la finalidad de proporcionarle un trabajo adecuado a sus capacidades y personalidad; y consecuentemente establecer un tratamiento de readaptación idóneo por medio de la capacitación laboral recibida

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Este tipo de trabajo debe ser organizado de acuerdo a las capacidades y necesidades de los internos, cuyo fin será formativo o de profesionalización, además de recibir su salario.

En este punto comenzaremos por tratar la jornada, de trabajo, días de descanso, salario, aguinaldo, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y prima de antigüedad, en caso de sentencias largas, como condiciones mínimas, ya que con estos aspectos se debe la implantación del reglamento de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados y teniendo como finalidad la multicitada readaptación social.

El trabajo siempre ha existido para el hombre, tanto para el libre como para el cautivo, como sabemos por lo que observamos una razón lógica para que los sentenciados estén exentos de realizarlo en la actualidad.

Reiteramos que durante algún tiempo se ha tratado de erradicar los problemas que aquejan al sistema penitenciario, tales como corrupción, violencia interna, motines, vejaciones y vicios de las instituciones penitenciarias, ya que consideramos que la ociosidad es el pilar de estos problemas.

Asimismo, consideramos necesario asentar condiciones mínimas de trabajo para la citada reglamentación. Dichas condiciones no podrán ser, inferiores de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al numeral 56 del citado ordenamiento, en donde se consagran dos garantías: la primera de la igualdad entre los trabajadores y la segunda, de respeto absoluto al mínimo de derechos consagrados en la ley a su favor.

Ahora bien, toda actividad humana está determinada por el tiempo y por consiguiente el trabajo también, mismo que es regulado por la citada ley, la cual le da el nombre de jornada de trabajo, estableciendo que es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Al respecto el maestro Néstor de Buen dice: "Por jornada de trabajo se entiende el lapso convenido por las partes, que no puede exceder del máximo

legal, durante el cual se encuentra el trabajador a las ordenes del patrón o empresario, con el fin de cumplir la presentación laboral que éste exija".<sup>92</sup>

No omitiendo citar que nuestra Carta Magna en su precepto legal 5º, nos remite a su similar 123 fracciones I y II, es decir, que para el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial la duración de la jornada diurna será de 8 horas; y la nocturna de 7 horas quedando prohibidas insalubres o peligrosas, el trabajo industrial y todo otro trabajo después de las 10:00 P. M. para los menores de 16 años.

El artículo 70 del Reglamento de Reclusorios, también la contempla estableciéndola de 8 horas si es Diurna, 7 si es mixta y 6 si es nocturna, aclarando que el numeral 69 del mismo reglamento en su parte final prohíbe la realización de actividades laborales de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo que consideramos que estos máximos se establecen para proteger la salud del trabajador, ya que en una jornada prolongada produce agotamiento y alteración del sistema nervioso, que propician accidentes de trabajo.

La Ley Federal del trabajo contempla la jornada extraordinaria estableciendo que no puede exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces por semana ya que éstas se dan de acuerdo a las necesidades de la empresa.

De la misma manera, también se encuentra contemplada en el Reglamento de Reclusorios, aunque tal vez en este ordenamiento se regule por los requerimientos técnicos del trabajo que se trate en su numeral 72.

Dentro de la jornada de trabajo se le concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos para la jornada continua ( artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo ), relacionándose con el numeral 64 del mismo ordenamiento que establece que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios en su hora de reposo o comidas, este tiempo le será computado como efectivo de la jornada de trabajo.

---

<sup>92</sup> DE BUENLOZANA Nieto, *Derecho del Trabajo* Tomo II Ed. 9ª. Porrua Mexico 1994 p. 388

Deduciéndose de lo anterior que, una vez establecida la jornada de trabajo se cumple con la garantía de tener una jornada humanitaria que logre la multicitada readaptación social, así como para las jornadas discontinuas no existe ninguna obligación de proporcionar tiempo especial a los trabajadores para su reposo.

Por lo que corresponde al salario podemos decir que es la remuneración económica que entrega el patrón al trabajador por los servicios prestados.

Nuestra legislación laboral en concreto lo describe en su numeral 82, estableciendo que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El maestro Mario de la Cueva lo define como "la retribución que debe recibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana o bien de una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa".<sup>93</sup>

El salario debe ser remunerado, al menos proporcional, al trabajo realizado y por ningún motivo puede ser inferior al mínimo general o especial, debiendo ser pagado en moneda de curso legal, haciendo del conocimiento del trabajador la forma de pago, ya sea semanal o quincenal; aclarando que el salario mínimo general es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer de educación obligatoria a los hijos, considerándose de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y facilite el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores ( artículo 90 L. F. T. )

Consideramos que es utópico el contenido del citado numeral, ya que señala que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia; y a este respecto Comisión Nacional

<sup>93</sup> Mario de la Cueva: *El Nuevo Modelo Jurídico Mexicano del Trabajo*, p. 111.

del Salario Mínimo determina un salario del todo insuficiente; aun cuando en su última parte contemple la adquisición de bienes por medio de créditos oportunos y baratos.

El salario especial o profesional es el que se paga de acuerdo a la profesión, capacidad o especialidad que posea el trabajador, al respecto el dispositivo legal 96 establece que los salarios profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios, o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación; hacemos referencia a los salarios que existían en la industria agropecuaria, que no estaban regulados de manera específica y concreta en la citada legislación.

Visto lo anterior, en los reclusorios también deben tener aplicación los salarios mínimos profesionales dependiendo de las actividades que desarrolle el interno, ya que al proporcionar un salario al interno, se le estimula para interesarlo realmente en trabajar, contribuyendo a su readaptación, además de ayudar económicamente a su familia. Ya que se ha considerado que los salarios de los sentenciados son insuficientes tanto para ayudar a sus familiares, como para pagar la reparación del daño, su manutención y el sostenimiento del centro penitenciario donde se encuentren.

Las remuneraciones bajas en los reclusorios llevan a pensar que "es una forma velada de esclavitud o de monopolio, mano de obra casi gratuita"<sup>64</sup> y por consiguiente los postulados de la legislación laboral se encuentran obsoletos en los centros penitenciarios. Y es por lo que desde nuestro punto de vista, consideramos necesario la capacitación para el trabajo de los reos, con la finalidad de obtener trabajos calificados, mismos que aprendan y ejerzan un oficio dentro de la prisión como al momento de obtener su libertad.

Y si bien es cierto, es poco el salario mínimo y obtener un mínimo profesional tienen al menos un poco más de poder adquisitivo, además de incrementar su rendimiento laboral y acelerar su reincorporación a la sociedad.

---

<sup>64</sup> DEB. IVANT, Tomo 68, Cu. p. 271

Respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; cabe hacer mención que nuestra ley en comento establece en su precepto legal 117 que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Así mismo, el numeral 123 de la ley laboral preceptúa que la utilidad repartible se dividirá en dos partes: la primera que se repartirá por igual entre los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

De lo anterior se observa que no incluyen para los efectos del citado reparto, los días de descanso semanales, vacaciones, días festivos, permisos con goce de sueldo, etc. Y como caso de excepción se consideran como trabajados los periodos pre y postnatales, así como también el periodo de incapacidad temporal en el caso de riesgo de trabajo, ya que no se trata de generar antigüedad, sino corresponder en justicia a la fuerza de trabajo aportada para generar utilidades.

Por lo que consideramos que nada impide, que los sentenciados que trabajan estén vedados de este derecho.

Ahora bien, la ley laboral establece en su artículo 87 que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de Diciembre, equivalente a 15 días de salario por lo menos, los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo conforme al tiempo que hayan trabajado.

El aguinaldo que es una prestación laboral que los patrones tienen la obligación de cumplir, que fue establecida en la Ley Federal del Trabajo de 1970. El salario que sirve de base para cuantificar esta prestación no es el salario integrado, sino el salario diario ordinario que recibe cada trabajador por día laborado. Esta prestación es completamente independiente de las demás

prestaciones legales, sin que pueda alegar el patrón las dificultades económicas o la falta de utilidades para no pagarlo o reducir su importe.

Observando lo anterior consideramos que dicha prestación también debe ser otorgada al sentenciado que trabaje, ya que constituye un estímulo para que desarrolle con mayor interés su trabajo.

La prima de antigüedad es una prestación independiente a cualquier otra, a la que tienen derecho los trabajadores que tienen una relación laboral por tiempo indeterminado, que consiste en el pago del importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados; debiendo considerar como salario máximo para calcular la prima de antigüedad, el doble del salario mínimo del área geográfica del lugar de la prestación del servicio. También comprende el beneficio de esta prima a los trabajadores con contrato o relación laboral por obra o tiempo determinado.

Aquí hacemos referencia al área geográfica, en lugar de zona económica, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 1970.

Para efectos de nuestro estudio podemos decir que esta prestación deberá pagarse a los sentenciados que hayan trabajado al momento de ser separados de su empleo, así como cuando se cumplan 15 años o más de prestar sus servicios en los talleres penitenciarios, es decir, cuando el consejo técnico interdisciplinario de cada reclusorio imponga al trabajo como medio de readaptación social a un plazo mayor de 15 años, que será el considerado como necesario para lograr la readaptación social del sentenciado.

Ahora bien, reiteremos que dentro del tratamiento sobresale el trabajo de los presos, mismos que deben cumplir satisfactores económicos a sus familiares, para la reparación del daño, su sostenimiento penal y la manutención de los reclusorios, es por lo que consideramos que no se les puede conceder el derecho a huelga, vacaciones, sindicalizaciones, ni liquidación.

Por lo que solamente al momento de obtener su libertad tendrá derecho a recibir las prestaciones devengadas, como son sueldo ( ya sea semanal o

quincenal ), participación de utilidades, y si su condena es larga, a la prima de antigüedad, terminando su relación laboral al culminar el proceso readaptatorio, es decir, al momento en que recobre su libertad.

Una vez que citamos las condiciones mínimas en materia laboral para la reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, consideramos necesario que el citado reglamento deberá ser elaborado bajo los siguientes criterios:

1.- El reglamento de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados no debe redundar en las mismas normas establecidas en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados.

2.- Para los efectos del citado reglamento, se considerará como sentenciado al presunto delincuente que se acreditó la comisión de un delito y ha sido condenado a la privación de su libertad por un tiempo definido, mediante una sentencia penal que cause ejecutoria.

3.- Que la autoridad encargada de aplicar el reglamento sea la Secretaría de Gobierno en coordinación con la dirección general de reclusorios del Distrito Federal.

4.- La autoridad para supervisar el trabajo de los sentenciados hacia la readaptación social será el consejo técnico interdisciplinario, mismo que de acuerdo a las vocaciones del sentenciado asignará el taller respectivo en donde laborará.

5.- Se deben establecer las formas y condiciones determinadas y precisas para que se preste el trabajo en los talleres penitenciarios de manera que se desenvuelva en la forma más expedita y eficiente posible.

6.- Los talleres son las instalaciones destinadas al desarrollo de un oficio o trabajo, con el propósito de aplicar el programa de readaptación social en donde se proveerá al sentenciado de los medios necesarios para llevar a cabo su función laboral de forma gratuita.

7.- El trabajo desarrollado se llevará a cabo con la supervisión, observancia y vigilancia del consejo técnico interdisciplinario.

8.- Se debe aplicar el trabajo para los sentenciados dentro del programa de readaptación social en forma comunitaria, obligatoria y gratuita.

9.- Debiendo quedar prohibidos en el reglamento, los maltratos, ya sean físicos o psicológicos hacia los sentenciados en el área de talleres, así como el cobro por la utilización de los mismos.

10.- Que la participación de los sentenciados en el área laboral constituya la profesionalización del interno en el ámbito laboral.

11.- Los sentenciados serán removidos de su empleo por las siguientes causas

Cumplimiento de su condena.

Muerte del sentenciado.

Cumplimiento de todos los objetivos del programa de readaptación social.

12.- Se deberán observar estrictamente las medidas preventivas para evitar accidentes o riesgos de trabajo contando los talleres con los medios adecuados, como rutas de evacuación en caso de siniestro, servicios médicos, etc.

13.- En el citado reglamento también se debe reconocer como obligación y derecho la capacitación del sentenciado, al que deberán expedírsele constancias o diplomas de sus habilidades laborales.

14.- Se deben prever y señalar los daños que pudieran causar los sentenciados en las herramientas de trabajo o en los bienes o edificios del centro penitenciario y la forma justa y adecuada en que deberán ser resarcidos por estos.

15.- Asimismo también se debe establecer el sistema o método que deberá seguirse por los funcionarios del penal para la evaluación de conocimientos del sentenciado, con la finalidad de ocuparlo en trabajos más afines con sus conocimientos, edad, inclinaciones y condiciones físicas.

16.- De acuerdo con el artículo 38 inciso III no podrán ejercitar los sentenciados los derechos de coalición, sindicalización y consecuentemente el derecho de huelga.

17.- Se debe señalar como irrenunciable el derecho a la debida remuneración al trabajo prestado por el sentenciado, que deberá quedar revestido de las medidas protectoras del salario.

18.- Se debe contemplar que no será exigible la edad para trabajar de los sentenciados.

19.- Se deben prescribir con toda claridad las medidas especiales de protección a sentenciadas embarazadas.

20.- Se debe establecer la forma y circunstancias en que el sentenciado trabajará horas o tiempo extraordinario, retribuyéndosele al 100 % más de su salario normal.

21.- Se deberá establecer una jornada discontinua la que laborarán los sentenciados, con la finalidad de no menoscabar sus derechos como son las visitas, ya sean familiares o conyugales. Así como para dar cabida a que lleven a cabo otras actividades de readaptación social, como la educación, actividades culturales, recreativas y demás establecidas por el consejo técnico interdisciplinario.

22.- Establecer artículos transitorios, para solventar cualquier problemática que surja y no esté contemplada en el reglamento.

23.- Así también consideramos que exista un apartado para los procesados que tengan deseos de trabajar, y les sea computado el tiempo de

trabajo con fines de readaptación y de esta forma inculcarles la disciplina del trabajo.

Reiteramos que los reglamentos de autoridad son los que elabora, aplica y vigila su observancia el poder Ejecutivo para asegurar el buen funcionamiento de un servicio público, dentro de sus actos de autoridad y por medio de un servicio público, dentro de sus actos de autoridad y por medio de la Secretaría de Gobierno proceda autoritariamente fundándose en razones de orden público para la creación e implementación de Reglamentación de la Obligatoriedad del trabajo para los Sentenciados.

El artículo 5° Constitucional contiene la garantía de la libertad de trabajo, en sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento. Mediante esta declaración, la ley suprema prohíbe todo trabajo forzado, no dejando de tener sus excepciones constitucionales. Como es el caso en que un trabajo o servicio se impongan como pena por la autoridad judicial.

El cual, no obstante, deberá ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123, es decir, a las condiciones y prohibiciones que tales disposiciones consignan.

Ahora bien ¿cuáles son los casos o delitos en que la autoridad judicial puede imponer como pena a un sentenciado en trabajo forzado?. Desde luego, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, no consigna como sanción expresa los trabajos forzosos, sino que, en el señalamiento de sanciones, remite a lo que dispongan sobre el particular las diversas leyes que prevean un delito y fijen una pena.

Si bien es verdad, dicho ordenamiento contiene las bases sobre el trabajo penitenciario, más las disposiciones en el involucradas, de ninguna manera consagran una pena específica que deba imponer la autoridad judicial que aluden a los trabajos obligatorios que los sentenciados deben desempeñar mientras purguen una condena, trabajos que no son impuestos a títulos de sanción por la comisión de un delito sino como medida administrativa de regeneración social y moral.

Ahora bien, el segundo párrafo del precepto legal 18 constitucional contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas en el sentido de que estas deben tener, en cuanto a las formas de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social, siguiendo en este punto la doctrina moderna del derecho penal y los principios de la criminología, ya que establece al trabajo y la capacitación para el mismo, así como la educación como medios de readaptación social.

A mayor abundamiento, cabe citar que el trabajo de los sentenciados debe de ser regulado siempre con el criterio de la readaptación social con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 18 de nuestra Constitución, así también se debe de agregar el trabajo penitenciario al título sexto de la Ley Federal del Trabajo, por ser un trabajo especial de acuerdo a las circunstancias en el que se desarrolla.

Por lo que creemos que una vez creado y aplicado el reglamento para la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, se reduciría el número de reincidencia, ya que es casi óptima la readaptación social del sentenciado, además de combatir los vicios que imperan en las prisiones de nuestro tiempo, tales como la corrupción y la desaparición de las mafias que hace que se observe inútil los esfuerzos realizados por la dirección general de reclusorios en materia de readaptación social y para estar en la posibilidad de que el sentenciado adquiera un oficio calificado para el momento en que obtenga su libertad.

Cuando se aplique óptimamente el referido reglamento en su totalidad, cabra hacer más esfuerzos por la especialización del trabajo del sentenciado en el área que haya trabajado, por medio de la capacitación, y cuando éste en su totalidad, se podrá poner mayor énfasis en materia educacional, para completar la maniobra de la readaptación social, la cual en ese momento se considerará su funcionalidad, al reintegrar a la sociedad hombres y mujeres productivos, que excluirán de su vida las conductas delictivas.

Establecidas las condiciones mínimas de la reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados debemos entender que toda

actividad ya sea educativa, deportiva o laboral deben de tender a la reducción de la criminalidad y lograr su readaptación social, ya que las medidas y prevenciones que establezca dicho reglamento deberán fundamentarse con miras a ese fin. Y es por lo que se sugiere la necesidad de creación del reglamento para la obligatoriedad del trabajo en los sentenciados.

### 8.- Prohibiciones del trabajo penitenciario.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad por haber cometido algún delito, significa para las mismas dejarle en suspenso el ejercicio de ciertos derechos, debido a las mismas circunstancias, o bien porque sobre ellas recae una sentencia o un auto de formal prisión.

Dentro de las prohibiciones que establece el reglamento de reclusorios están las siguientes:

Prohibición de los internos de los centros de readaptación social para que desempeñen algún empleo o cargo en la administración de los reclusorios o cualquier otro en que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

Se prohíbe a los internos tener expendios en los que vendan artículos de uso y consumo, es decir, no pueden realizar actos de comercio. ( artículo 29 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social ).

Otra prohibición es la referente a la formación de sindicatos y asociaciones profesionales, estas son instituciones propias del Derecho del Trabajo, que creemos que se deberían encuadrar dentro del trabajo penitenciario. Debido a la naturaleza y fines de aquel debería de ser posible su adopción al ámbito penitenciario, toda vez que el principal interés que se tiene en el trabajo de los presos es precisamente el de su readaptación a la sociedad y fomentar el interés por el trabajo y mejoramiento de su economía para que no vuelvan a reincidir, las asociaciones de trabajadores tienen por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de las condiciones económicas del trabajador, finalidad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que debería de ser posible que se presente en los internos que presten sus servicios dentro de los centros de reclusión.

Se entiende que la figura del sindicato no es factible en el sistema penitenciario, no así la asociación pacífica, pero únicamente para realizar actividades recreativas y culturales, y para la formación de cooperativas, esto último fomenta el espíritu solidario de los presos, pues fortalece el trabajo en común. No obstante, al respecto nos dice el maestro Sergio García Ramírez que "... el riesgo reside en la explotación de unos reclusos por otros, en cubierta bajo la capa cooperativista. Los fenómenos del liderazgo negativo y prepotencia, tan conocidos en las cárceles, tienen aquí, como en la esfera disciplinaria, amplio campo favorable..."<sup>95</sup> Tomando conciencia del riesgo que se corre en el régimen de cooperativa, aún creemos que vale la pena su auspicio para formar y fortalecer el desarrollo social del interno, ello con una debida organización y vigilancia.

Otro aspecto que también a causado controversia es la referente a las vacaciones para toda aquella persona que desarrolla una actividad, ya sea esta intelectual o material; pero en el caso de los presos estamos ante una situación especial, toda vez que estos en el supuesto de que disfrutarán de vacaciones, estarían de ociosos en sus dormitorios y su capacitación para el trabajo estaría interrumpida, pero también podrían realizar actividades educativas o deportivas. Por otro lado estaríamos en un caso de excepción en lo relativo a la remisión parcial de la pena, ya que existe el cuestionamiento de si este período de vacaciones debe ser computado para efectos de la misma.

Por otro lado, los internos no tienen derecho a participar en la utilidad de la empresa, cosa a la que también nos oponemos pues también sería un incentivo para que más reclusos decidieran integrarse al trabajo.

### 9.- Naturaleza del trabajo penitenciario.

Uno de los problemas a los que se enfrenta la sociedad establecida bajo un régimen de derecho y que tiene necesariamente que resolver, es el referente

<sup>95</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio. La Prisión. Fondo De Cultura Económica. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Méx. 1975. p. 79.

a la delincuencia y consecuentemente al delincuente; es por eso que todo aquel sujeto que transgrede las normas de derecho se hace acreedora a la aplicación de una pena. Por lo anteriormente expuesto se hace necesario señalar lo que el maestro Castellanos Tena considera al respecto, para el la pena es "...el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."<sup>96</sup> De lo que podemos deducir que para el citado autor el fin propio y esencial de la pena es el castigo.

Consideramos que la pena persigue como finalidad, la realización de fines de beneficio social, así como de orientar al delincuente hacia su readaptación social por medio de tratamientos adecuados que eviten la reincidencia; todo ello encaminado a proteger y salvaguardar a la sociedad.

El trabajo dentro de las instituciones penitenciarias es el medio adecuado para realizar la reforma del interno con ello su reincorporación a la sociedad, que es la aspiración de los penitenciaristas y criminólogos, así como de la propia sociedad.

En la antigüedad se consideró al trabajo del recluso como un castigo, y como ya vimos anteriormente se realizaba en condiciones inhumanas, ya que el condenado realizaba tareas rudas hasta quedar extenuado. Es así como la pena privativa de la libertad fue el medio material para asegurar la prestación del trabajo difícil y pesado, sin recibir compensación o pago alguno. En el transcurso de la historia encontramos la sanción del trabajo desde la antigua Roma, donde se trabajaba en las minas; en la edad media se hacía en las galeras.

Se consideró también al trabajo de los reos como una pena privativa de la libertad, por lo que se le puede considerar como una etapa de transición entre el trabajo como pena y como medio terapéutico.

Actualmente se han cambiado esas labores con carácter de pena por un verdadero trabajo penitenciario, el cual busca y persigue como meta la enmienda, la reeducación y con todo ello la real readaptación del trasgresor de la ley.

---

<sup>96</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op Cit* p. 318

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El trabajo penitenciario es " el que los presos o reclusos realizan durante el cumplimiento de las penas privativas de la libertad. Además de las actividades internas del establecimiento ( limpieza, faenas de albañilería, jardinería, preparación de alimentos, etc.).<sup>97</sup> Esto con un estudio previo que realiza el personal de los centros de reclusión: los trabajadores sociales, a través de un estudio psicométrico con la finalidad de saber si el trabajo será atenuar la pena (remisión parcial de la pena) o para ayudar a la readaptación social del interno.

Debemos agregar a lo señalado que la naturaleza de la actividad laboral que desarrollan los internos de una institución penitenciaria, es la de constituir el vehículo por medio del cual se pretende lograr la readaptación del interno; es por ello que alrededor giran todos los aspectos del trabajo penitenciario. Además debemos considerar el trabajo en las prisiones como parte del tratamiento penitenciario, siguiendo criterio pedagógicos y conscientes de la finalidad readaptadora que se persigue.

Encontramos el fundamento del trabajo penitenciario, como medio de readaptación en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, en su párrafo segundo, en donde se establece que los sistemas penales de toda la República se apoyarán en el tratamiento penitenciario, el cual tendrá su base en la capacitación y el trabajo así como la educación.

Todo ello con la finalidad de que se alcance la total reestructuración de la personalidad dañada del individuo; para que este no vuelva a reincidir en una conducta delictiva, con posterioridad, y a demás se incorpore a la actividad más importante en la readaptación de aquellos que han infringido lo dispuesto por la ley.

Reforzando lo anterior mencionamos que el objetivo del trabajo penitenciario es el de ser el instrumento que contribuya de manera determinante para reforma del delincuente en un hombre nuevo y útil a la sociedad; al respecto nos dice García Ramírez "no es necesario insistir en que el mero hecho de laborar nada aporta al tratamiento y acaso, a veces, le resta eficacia. El sentido del trabajo no es ni puede ser otro que el sentido mismo del tratamiento;

<sup>97</sup> CABANELLAS Guillermo, O. p. Cit. p. 266.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su carácter de terapia, por tanto salta a la vista, muy por encima de consideraciones disciplinarias o de atenciones de lucro."<sup>98</sup>

Coincidimos con el autor citado, pues consideramos que el trabajo como instrumento de readaptación es el que tiene validez y verdadero sentido jurídico.

En este mismo sentido el trabajo de los presos es "el medio por el cual el Estado trata de lograr la readaptación social del delincuente. El trabajo de los presos tiende sin duda, a regenerar al detenido, creando en éste el hábito de una vida normal y de prever sus propias necesidades como miembro útil a la sociedad".<sup>99</sup> Es por ello que se ha establecido en nuestra Carta Magna que las cárceles y colonias penales deben organizarse sobre la base del trabajo como medio de regeneración del recluso, procurando la industrialización de los presos y del desarrollo del espíritu de comunicación entre éstos.

Algunos juristas consideran al trabajo penitenciario en forma independiente al tratamiento rehabilitador de que han de ser objeto durante su estancia en el establecimiento, como una obligación o deber social para con los internos, y al mismo tiempo como un derecho. El derecho al trabajo no se pierde con la infracción a la ley y su consecuencia; la pérdida de la libertad. Por otro lado el trabajo penitenciario es considerado como un elemento fundamental para el otorgamiento de beneficios de libertad y en especial para la remisión parcial de la pena, la cual esta regulada por el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación, que autoriza el descuento o remisión de un día de prisión por cada dos días de trabajo. Lo anterior en función de que el trabajo abona a favor de la buena conducta del reo.

#### 10.- Características del trabajo penitenciario.

Podemos mencionar como elementos característicos del trabajo penitenciario a los siguientes:

---

<sup>98</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio c. b. C. 74  
<sup>99</sup> DIAZ DE LEON, Marco, Antonio. C. b. C. p. 2122

De acuerdo con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en la asignación de los internos al trabajo se deben tomar en cuenta los deseos, la vocación, así como las aptitudes y la capacitación para el trabajo de los reclusos ( artículo 10 ). Carácter que aleja todo propósito de causar una imposición al sentenciado, pues se trata de aprovechar, en cierta forma, el poco o mucho interés que tenga el recluso en determinada actividad, fomentar este interés y tratar de superar el conocimiento que posea de alguna labor específica. Cuando se implantó el trabajo como medio readaptador se hizo necesario que al aplicarse algún otro o manifestara aptitud o capacidad en determinada actividad, pues cada individuo posee diferentes capacidades intelectuales, distintos intereses y aptitudes físicas y mentales peculiares, que lo hacen un ser singular.

El trabajo penitenciario guarda en su carácter el de estar dirigido a la reforma del interno, considerando a este como todo individuo que dentro de un establecimiento de libertad; pero también se concede este término a todo individuo privado de la libertad, ya sea éste, indiciado, procesado, acusado, reo o sentenciado. Toda vez que el trabajo tiene como finalidad la moralidad y resocialización de los reclusos, el trabajo sólo puede y debe ser aplicado en este sentido a los mismos; lo que nos lleva a afirmar que en los talleres e industrias penales únicamente prestarán servicio los internos de los establecimientos penitenciarios. Este aspecto lo encontramos señalado en el artículo 67 del Reglamento de Reclusorios, que a la letra dice en su fracción VI: "se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros instructores..."

Considerando que el trabajo es parte integrante del tratamiento que se aplica a los reclusorios para su readaptación, es que el trabajo reviste la característica de ser asignado de acuerdo a un previo análisis sobre las condiciones y características físicas así como mentales que posee el individuo las cuales servirán para determinar que actividad laboral es la adecuada para el interno.

Sánchez Galindo sostiene que " si el sujeto es un pobre cultural, se deberá dedicarlo a estudio primario y secundario; si es pobre intelectual, capacitario y adiestrario, dentro de sus posibilidades, a un trabajo elemental,

que le permita alcanzar un nivel adecuado y eficaz en el número social en que vive; si es un pobre social, canalizarlo por medio de terapias psiquiátricas y psicológicas a la liberación de sus problemas psíquicos que le impiden comunicarse con sus semejantes...<sup>100</sup>

Ser útil, significa que de las actividades laborales impuestas a los presos se desechen todas aquellas tareas aplicadas con carácter de entretenimiento o pasatiempo. Las tareas laborales en los establecimientos penitenciarios deben permitir al interno desarrollarse en tareas productivas, de las cuales pueden llegar a ser un medio digno de vivir en sociedad.

El trabajo establecido debe ser adecuado a las condiciones de la Institución. Conjuntamente a la característica expuesta anteriormente de que la tarea asignada al reo debe ser acorde a los deseos, vocación, aptitud, etc. se encuentra íntimamente ligado a las posibilidades que guarde el recluso. En relación a lo señalado, el maestro Malo Camacho dice que se trata de una limitación material, la cual implica que de ofrecerse alternativas de trabajo, éstas no han de ser irrealizables por falta de elementos materiales o técnicos.<sup>101</sup>

Sostenemos que las labores de los internos deben ser actividades metódicas ordenadas que creen en ellos hábitos de trabajo y por ende, deben realizar tareas ininterrumpidas, lo que es posible lograr a través de centros de trabajo que los reclusorios sean capaces de proporcionar.

Se podría considerar que con lo antes señalado existiría la tendencia a desvirtuar que el trabajo es asignado tomando en cuenta las aptitudes, deseos, antecedentes y vocación, así como los antecedentes de la actividad laboral del recluso, factores que ya hemos mencionado. Considerando la circunstancia de que un individuo con determinado nivel cultural o cierta preparación profesional, que se encuentra privado de su libertad, se vea obligado a realizar labores propias de un obrero. No obstante las instituciones penitenciarias no prohíben que se realicen actividades de tipo intelectual, artístico o científico; lo anterior porque se considera que no existe razón porque limitar al interno de su labor

100 SANCHEZ-GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Depalma Argentina 1963 p. 117

101 MALO CAMACHO, Gustavo. Ob. Cit. p. 159

habitual, si esto es posible de realizarse dentro de la institución y, en el menor de los casos puede desempeñar una tarea similar.

Por otra parte el trabajo penitenciario contiene entre sus aspectos la capacitación laboral. Por medio de la realización de una tarea, se intenta orientar al interno al aprendizaje y perfeccionamiento de una actividad progresiva, acorde al avance tecnológico; es por ello que el trabajo que se efectúa en las instituciones, penitenciarias debe llevar aparejado el interés de preparar al recluso de la mejor manera, dentro de las posibilidades existentes, en el camino hacia el trabajo dentro de la sociedad, una vez que obtenga su libertad.

La readaptación por medio del trabajo no es otra cosa que una educación para el trabajo, ya que al tener una actividad laboral el interno durante su estancia en prisión se le esta preparando con ello para que cuando recobre su libertad puede éste incorporarse a la vida en sociedad como un ciudadano útil y apto para el trabajo.

Otro aspecto de la organización científica del trabajo penitenciario es que a diferencia de lo que se realiza el trabajo en libertad es que éste persigue una mayor productividad en un menor tiempo, mientras que el que se efectúa dentro de los reclusorios esta dirigido a provocar en los internos el desarrollo de sus aptitudes tanto físicas como mentales en él a través de la que lleguen hacer el centro de su atención y capacidad manteniendo ante todo el respeto a la dignidad de la persona del interno; lo que significa que el trabajo que deben realizar no será humillante, ofensivo ni deshonroso, pues ello sería en detrimento de la persona humana.

El doctor García Ramírez al referirse al trabajo penitenciario dice: " no es necesario insistir en que el mero hecho de laborar nada aporta al tratamiento y acaso, en ocasiones, le resta eficacia. El sentido del trabajo no es ni puede ser otro que el sentido mismo del tratamiento; su carácter de terapia. Por tanto salta a la vista, muy por encima de consideraciones disciplinarias o de atenciones de lucro."<sup>102</sup>

<sup>102</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sargio La Prisión, Ob. Cit. p. 74.

## 11.- El trabajo penitenciario como parte integrante de la pena.

En la antigüedad el trabajo equivalente a la pena, era el más cruel e inhumano, nos referimos en este caso al trabajo penitenciario, ya que el concepto que merecían las labores manuales era de servir de ejemplo de la crueldad en que se concebía al trabajo como pena, pues según Marco Delpont "...Se les hacía trabajar en las minas de Roma, o se les destinaba al servicio de las armas en otros países, o se les sometía a la pena de la galera...",<sup>103</sup> ya que anteriormente al sujeto que cometiera un delito se le sometía a realizar trabajos forzados, y así de esta manera ellos deberían de sufrir en primer lugar el mal que habían cometido, o sea debían de sufrir un dolor y en segundo término con el trabajo desarrollado lograrían redimirse con la sociedad. Agrega el autor en comento que "... lo esencial de esta penalidad es la utilización, la explotación del trabajo del condenado, hasta la extenuación si así fuera necesario, en tareas rudas, pesadas y penosas, sin retribución, ni compensación de ninguna especie,"<sup>104</sup> al condenarse se le reprimía en los bienes y servicios para su uso o consumo personal, es decir, se le daba un tratamiento poco humanitario.

Es por ello que el trabajo utilizado en los regímenes penitenciarios, era impuesto con el fin de que el condenado sufriera un dolor, pues la imposición de este tipo de trabajo resultaba inútil y a la vez era improductivo. Posteriormente, el infractor ya en reclusión tiene una obligación que viene siendo un complemento a esa pena, que es el trabajo, pero con la característica de ser obligatorio, con la nota de tener un carácter correccional.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico establece en su parte dogmática que son los derechos inalienables e imprescriptibles, que posee la persona en su carácter de ser humano sin distinción de ninguna clase; son inalienables ya que son irrenunciables, e imprescriptibles porque no se pierden con el transcurso del tiempo. Cabe agregar que la Constitución de 1917 tiene el privilegio de ser la primera en el mundo que incluye en su articulado el mandato de un pueblo víctima de la desesperación, el descontento y la miseria, que lo llevo a exigir por medio de las armas, el reconocimiento de sus derechos individuales que protegen al hombre en cuanto es persona, frente al poder público y además

103 MARCO DELPONT, Luis. *Penología y Sistema Carcelario*. Depuima Argentina 1975 p. 240  
104 *Ibidem*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derechos sociales que son aquellos a los que aspiran en formar parte de un determinado grupo social.

La libertad de trabajo es importante para el hombre, porque es el medio para que se desenvuelva a sí mismo, y trata de buscar su felicidad, por ello el trabajo debe ser escogido por la persona que ha de realizarlo o desempeñarlo. Nunca se le debe obligar a realizarlo, pues ello sería violatorio del espíritu constitucional y por lo mismo rebajaría a la persona que lo realiza a la condición de esclavo, además de que un trabajo desarrollado en esas circunstancias será improductivo por estar mal desempeñado. La libertad de trabajo, además de ayudar al hombre para su superación a través de la tarea que elige, porque le gusta, viene siendo un medio que le ayuda a alcanzar su realización personal y su felicidad. Por lo que la libertad de trabajo debe tener como única excepción, el que sea una actividad lícita, esto es, que no dañe a los demás moral o materialmente.

Es por ello que la libertad de trabajo debe ser respetada por el Estado ya que pueden y deben dedicarse a cualquier actividad, y esta decisión se debe respetar y cualquier órgano del Estado no debe intervenir en tal decisión sea cual sea la situación en que se encuentra el gobernado, pues en cualquier status mantiene su calidad de ser humano, de persona. De ahí que el trabajo del recluso en una institución penitenciaria no debe considerarse como parte integrante de la pena que esta compurgando la persona.

El trabajo desempeñado en las instituciones penitenciarias debe ser una labor digna, útil y socialmente remunerativa tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 que contiene una declaración general y sin hacer distinción alguna al señalar que: "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán tanto la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

No obstante que el artículo 5º de nuestra Carta Magna, como ya lo hemos mencionado, establece la libertad de trabajo, pues instituye que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a alguna profesión, industria, comercio o trabajo, siempre y cuando sea lícito; existe en dicho precepto una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contradicción, pues el párrafo tercero del mismo artículo señala el desempeño del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial como excepción al principio básico de la libertad del trabajo, de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Consecuentemente con lo expuesto, el trabajo desempeñado por el sentenciado penalmente, o sea el reo, no debe considerarse como parte integrante de la pena ni tampoco tener el carácter de un trabajo forzado, pues esto es contrario a lo establecido por la Constitución, al establecer la libertad de trabajo, lo cual implica para el gobierno una obligación, lo mismo para el que goza de la libertad, de hacerlo.

De la misma manera, el Estado, tanto con el interno como con todos está obligado a proporcionarle un trabajo digno y socialmente útil ya que así lo consagra nuestra Carta Magna y dicho trabajo debe ser remunerado y regulado como trabajadores que son quienes lo desempeñan.

#### 12.- Los internos como trabajadores penitenciarios.

El referirse a los internos de los reclusorios y centros penitenciarios como trabajadores, conlleva al analizar porque se les considera como tales, la relación implica la presencia de dos elementos subjetivos, como lo son el trabajador y el patrón, el primero de los cuales presta un servicio personal subordinado al segundo, a cambio de un salario; mientras que el patrón es la persona física o moral que recibe el trabajo personal del obrero, pagándole un salario.

Partiendo de tal premisa, vale decir que los internos desempeñan un trabajo, como un medio de obtener un ingreso durante su estancia en tales lugares, aparte de ayudarles en su readaptación social, al mantenerlos ocupados en una labor útil, posibilitándolos para que, llegado el momento de reintegrarse a la sociedad, sepan algún oficio que les permita ganarse la vida honradamente. De aquí se infiere la presencia del primero de los elementos personales de la relación de trabajo (trabajador), así como el salario que recibe.

Ahora bien, cabe preguntarse si frente a los trabajadores internos se encuentra un patrón, que tenga las características que la ley laboral exige. La

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

respuesta es afirmativa y recae en el Estado. Luego entonces, la figura servicios de trabajadores, no reciben directamente el citado servicio, puesto que las labores que desempeñan los internos está encaminada a que obtengan un ingreso que les permita sufragar su sostenimiento en el reclusorio; igualmente las labores de los internos se encuentran íntimamente ligadas a las necesidades del mercado oficial. De donde se infiere que el Estado, en su carácter de patrón, no puede determinar arbitrariamente el trabajo que tendrán que realizar los internos.

Por otra parte, el patrón imposibilitado para rescindir la relación de trabajo, pues en la hipótesis de que el interno se niegue a trabajar, el Estado no puede despedirlo y mucho menos indemnizarlo; lo que en un momento dado podrá hacer es disminuir las probabilidades de que el interno sea puesto en libertad, más rápido, ya que no se logrará la remisión de su pena por no trabajar, así como tampoco se evaluará positivamente su readaptación social.

En consecuencia, la función del Estado como patrón con relación a los trabajadores internos, puede sintetizarse del modo siguiente:

a).- Debe llevar a cabo la asignación de los internos al trabajo, tomando en consideración sus deseos, vocación, aptitudes, capacitación para el trabajo en libertad.

b).- Efectuar un estudio acerca de las características de la economía local, principalmente del mercado oficial con el objeto de poder determinar cuáles es el trabajo que deben llevar a cabo los internos. Para la consecución de tal propósito se tiene que laborar un plan de trabajo y producción.

c).- Vigilar que parte proporcional de la percepción que reciba el trabajador sirva para su sostenimiento en el reclusorio; y que el resto se distribuya en la reparación del daño, en el sostenimiento de quienes dependen económicamente del reo y para otros gastos menores de este.

En suma, la función del Estado como patrón se encuentra desligada totalmente de la idea de una obtención mayor de beneficios económicos para este, y se centra más bien en la idea de establecer las bases para organizar y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desarrollar el trabajo de los internos, respetando las condiciones de trabajo previstas en las leyes correspondientes. Pero su esfera de actuación dista bastante de la prevista para los patronos en la Ley Federal del Trabajo, por las razones expuestas con anterioridad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV.

### REALIDAD DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS.

#### 1.- La función del Estado como patrón.

Como ya hemos visto, el Estado viene a convertirse en patrón de aquellos internos que laboran en la institución dando mantenimiento y limpieza al establecimiento, realizan sus labores durante una jornada diaria bien determinada y reciben un salario a cambio, acompañado de los beneficios de la remisión de la pena.

Por otro lado tenemos el trabajo que desarrollan los internos en los talleres y unidades de producción ubicados en los talleres y unidades ubicados dentro del reclusorio, tanto la capacitación para el trabajo, como el trabajo mismo que hoy, se desarrolla, es proporcionado por la dirección general de reclusorios, sin que esta dependencia del departamento del Distrito Federal se constituya como patrón de los internos.

La dirección general de reclusorios es un órgano administrativo a quien le compete conducir y desarrollar el sistema penitenciario del Distrito Federal, así como estudiar y proponer criterios generales y las normas para aplicar a los internos tratamientos y terapias para su completa y mejor readaptación social, basada en el respeto a la dignidad humana, al trabajo y a la capacitación para el mismo.

Corresponde a la dirección general de reclusorios administrar la producción y la comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo destinadas a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar, esta actividad se sujetará a la vigilancia que en materia de administración, custodia y registro de fondos, valores y bienes, tienen a su cargo la contraloría general del departamento del Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estimamos que la dirección general de reclusorios al establecer unidades de trabajo para que los internos labores y se capaciten no lo hace con la finalidad de obtener un lucro con la energía de actividad laboral.

La ley de Normas Mínimas y el Reglamento de Reclusorios buscan adaptar a los internos sobre la base del trabajo como medio regenerador como expresa el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Podemos señalar entonces que el Estado no se constituye como patrón de los internos, sino como director en su readaptación social, para que al incorporarse a la sociedad lo hagan como personas útiles y productivas.

Otro aspecto que debemos observar es que en toda relación laboral existe un patrón y un trabajador. En esta situación existe un director y un trabajador, el director da instrucciones para que el interno labore, no en beneficio de la institución sino en provecho del interno mismo, otro punto importante es la subordinación, el recluso no puede ser obligado a trabajar sino quiere, debe realizar sus labores voluntariamente cooperando a su rehabilitación.

Los elementos que encontramos en esta situación laboral son:

- 1.- Es un director del centro para la readaptación y patrón en el ámbito laboral.
- 2.- No hay subordinación, por el contrario se da una cooperación.
- 3.- El interno no recibe órdenes, acepta instrucciones.

El trabajo de los internos se puede dar de otra forma, cuando la dirección general de reclusorios conviene con alguna persona física o moral, en proporcionar la mano de obra de los internos. Observamos que estos prestan su servicio a un tercero quien provee y establece las unidades de producción y dirige a los internos en su trabajo, el personal de vigilancia de la Institución se encarga de controlar el orden entre los internos, este sistema de trabajo llamado por contrato el tercero tampoco se constituye como patrón de los internos, es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dueño de los medios de producción y de la materia prima, y determina la forma y procedimiento en que desea la realización del trabajo, pero no puede:

1.- Escoger a sus trabajadores, le son asignados por la institución.

2.- Fijar los salarios de los internos, que laboran para él, es la dirección de reclusorios quien paga un salario mínimo a éstos.

3.- Tampoco puede fijar los horarios de trabajo, es la administración penitenciaria quien establece las jornadas de labor, las actividades educativas, deportivas y culturales, así como las terapias asignadas a los internos.

4.- No puede despedir a los internos que laboran en las unidades de producción, es facultad del consejo técnico interdisciplinario disponer si por algo es causa de disciplina o por razones de tratamiento, algún interno debe dejar de laborar en la industria o talleres de la institución.

5.- De igual forma, cuando el interno ha cumplido con su condena y obtiene su libertad no puede seguir laborando aún cuando el empresario lo desee seguir empleando.

Como podemos observar ni la dirección general de reclusorios es patrón de los internos, sino director en su readaptación y el empresario nunca se constituye como patrón de los internos trabajadores por las razones antes expuestas, así mismo la dirección general de reclusorios no se convierte en intermediario, pues tiene asignada la tarea de proveer un trabajo interno.

Su fin es establecer fuentes de trabajo para darle eficacia al tratamiento penitenciario que busca la readaptación de los habitantes de sus establecimientos.

## 2.- La obligatoriedad del trabajo en los internos.

Como sabemos, un tratamiento forzoso incidiría directamente en la violación a la voluntad interna del recluso; sin embargo, implementar la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligatoriedad del trabajo de los internos no invade tal esfera; máxime cuando el trabajo se traduce no sólo en requisito para obtener los beneficios penitenciarios, sino es el medio para el rescate de la dignidad humana.

Debemos rescatar al trabajo como medio reivindicatorio del ser humano; más aun en aquellos que han delinquido.

También si se pretende concientizar al delincuente de los hechos negativos en los que ha incurrido, un primer punto es que su manutención no recaiga en los contribuyentes sino en sí mismo.

Hemos olvidado, o mejor dicho, pretendemos trasladar al Estado responsabilidades que son inherentes por el solo hecho de ser humanos; uno de ellos es el sustento personal. Resulta muy cómodo para un recluso, tener comida diaria ( aunque a veces sea deficiente ), sin tener que desplegar ningún esfuerzo para conseguirla.

Cuando el ser hombre ( varón y mujer) no han sido educados en que todo lo que se pretende conseguir deberá de ser a través del esfuerzo personal y constante, crecen con la idea de que pueden tomar todo lo que se les antoja; de ahí, que si el recluso se concientiza que paralelo al pago de la pena impuesta va su manutención, internalizará su responsabilidad personal.

### 3.- La participación de la iniciativa privada.

Sabemos que al Estado le resulta en extremo gravoso atender oportunamente los reclusorios y centros penitenciarios del Distrito Federal, hay que buscar los mecanismos alternos que auxilien al Estado en su labor. Y una solución viable la constituye la participación de la iniciativa privada. Su función estaría encaminada a los siguientes rubros:

1.- Brindar recursos económicos destinados a cubrir los salarios de los trabajadores internos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.- Proponer a los reclusorios y centros de readaptación social la implementación de planes y programas, en los que dejaran en claro cuáles son los productos y materiales que necesitan, para de este modo cubrir la demanda.

3.- Celebrar convenios con el Estado en los cuales se estimule a la iniciativa privada a orientar parte de su patrimonio y actividades al trabajo de los internos, como podrían serlo: la exención de impuestos, estímulos fiscales, entre otros.

Otro aspecto que debía llevar a cabo la iniciativa privada en lo tocante al trabajo de los internos, sería el contratar directamente el trabajo de éstos, principalmente por obra determinada; esto es, por ejemplo, una empresa que requiera en un plazo de tiempo la producción de "X" mercancía, podría buscar que realizaran tal labor de un determinado número de internos. Inclusive podría buscarse que la propia iniciativa privada facilitara la herramienta y maquinaria necesarias, así como capacitar directamente a los trabajadores.

De tal suerte, se verían beneficiados tanto la iniciativa privada, al igual que los trabajadores internos. La primera, porque conseguirían mano de obra un poco más barata, estando sujeta la relación de trabajo a los requerimientos de producción de la empresa y no al lapso de tiempo. Y los segundos, verían mejor retribuido su trabajo, aunado a una capacitación mejor por parte de la iniciativa privada.

En consecuencia, el Estado debe analizar seriamente las ventajas que representaría la intervención de la iniciativa privada con referencia al trabajo de los internos, sin dejar de lado la responsabilidad que se cierne sobre el mismo.

#### 4.- Jornada y salario dentro del recinto penitenciario.

La jornada y el salario constituyen condiciones de trabajo de la mayor importancia en la relación laboral, reguladas ampliamente en la legislación del trabajo. En lo concerniente al trabajo de los internos, existen algunas disposiciones en torno a ellas, las cuales tratan de retomar los postulados contenidos en aquella.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por cuanto al salario, cabe aclarar que las leyes reguladoras del trabajo de los internos no hacen del término "salario", sino "retribución". Pero tomando en cuenta que el salario es la retribución percibida por el trabajador a cambio de la prestación de su servicio personal subordinado, se infiere el mismo significado otorgado por el legislador.

El artículo 63 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal prescribe que el trabajo de los internos debe ser remunerativo. También el artículo 67, fracción II, señala que: "tanto la realización del trabajo, cuando en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al mismo". En consecuencia, queda prohibido el trabajo gratuito de los internos.

Un rubro que vale la pena comentar es el destino otorgado por el interno a retribución percibida por su trabajo. Los trabajadores en libertad tienen la libre disposición de su salario, para lo que juzguen más conveniente. Pero los internos no gozan de tal derecho. Esto queda de manifiesto en lo contemplado por el artículo 10º de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del cual cabe destacar lo siguiente:

Con la percepción obtenida por los internos a cambio de su trabajo, una parte se destina al pago de su sostenimiento en el reclusorio, a través de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de aquella, idéntica para todos los internos de un mismo establecimiento.

- 30 % para el pago de la reparación del daño.
- 30 % para el sostenimientos de los dependientes del reo.
- 30 % para la constitución del fondo de ahorro del interno, y
- 10 % para gastos menores del reo.

En el caso de que no haya condena a reparar el daño o ya se hubiera cubierto, o si los dependientes del reo no estuvieran necesitados, las cuotas referidas se aplicarán por partes iguales, salvo el último rubro.

En lo concerniente a la jornada de los internos, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, retoma la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

regulación que de ella hace el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de establecer tres tipos de jornadas: diurna ( jornada de 8 horas), nocturna (seis horas) y mixta (siete horas),realizando cualquiera de las actividades que desarrollen los internos en las unidades de producción, servicios generales, mantenimiento, enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material.

También se prevén las horas extraordinarias de trabajo, retribuyéndose un ciento por ciento más de la remuneración correspondiente a las horas de jornada, computándose al doble de la remisión parcial de la pena. Sin embargo, la prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias di de tres veces en una semana.

Por cada cinco días de trabajo, el interno disfrutará de dos días de descanso, los que computarán como laborados para efectos de la remuneración y de la remisión parcial de la pena.

El beneficio que obtienen los internos por cada jornada de trabajo laborada, radica en que por cada dos días se hará remisión por uno de prisión, ligado a otros requisitos (buena conducta, participación en actividades recreativas).

#### 5.-Los horarios y descansos laborables.

El preso no es propiamente un obrero, es decir, un obrero libre. Forzado al trabajo como está por causa de la pena consiguiente a su delito, entre él y la administración penitenciaria no media un contrato de trabajo, fuente verdadera del derecho de este orden. Es aceptable el hecho de que la actividad laboral constituye un medio de readaptación en los presos y debe aspirarse a convertirlo en un derecho individual y obligación social ya que sólo así pueden garantizarse los derechos y obligaciones tanto para el interno como para el Estado.

Los derechos de los internos están restringidos, por lo que surge la necesidad de implementar el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

Pero lo más importante que es salarios, días de descanso, asistencia médica, horarios laborales, etc., deben de existir.

Hasta ahora no existen en México criterios que regulen las relaciones de carácter laboral de los sujetos privados de la libertad. El nivel de su salario, las prestaciones, sus derechos y obligaciones han quedado al margen de un despotismo legal incongruente con la criminología moderna. No cabe duda que el establecimiento de un salario a destajo siendo equitativo, puede generar un mayor interés por el trabajo y una verdadera confianza en la readaptación.

Los incentivos materiales, expresados en este caso en un mayor salario y un dispositivo legal protector pueden ser factores decisivos en la conservación del trasgresor.

Días de descanso.- La implantación de días de descanso, premios, horas extras, vacaciones y otros derechos y obligaciones propias de los trabajadores en libertad por ningún concepto se justifican que se excluyan en las prisiones. Ha llegado el momento de reglamentar el trabajo de los reclusos, después de la expedición de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, es inexcusable no dar este paso.

La reglamentación del trabajo en las prisiones, que da coherencia a la técnica interdisciplinaria sólo durante el período de reclusión del infractor al mismo tiempo reclama también una resistencia al ex - reo

Vacaciones penitenciarias.- Las vacaciones penitenciarias es otro de los aspectos que se han discutido en los eventos internacionales sobre problemas penitenciarios en Latinoamérica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el tercer congreso penitenciario del Estado de Morelia aquí en México se planteó la posibilidad de conceder vacaciones, sin contar los domingos y días festivos. El congreso no aceptó tal proposición. Los suecos a partir de la reforma penitenciaria de 1974 y los españoles han otorgado las primeras batallones de su historia.<sup>105</sup>

#### 6.- Riesgos de trabajo.

Durante el desempeño de sus labores, los trabajadores están expuestos a sufrir accidentes y enfermedades con motivo de aquellas, tanto dentro como fuera del centro de trabajo. Ante tal situación, y como parte primordial de la seguridad social de los trabajadores, la Ley Federal del Trabajo en diversas disposiciones ratifica la protección a la salud de estos. Así por ejemplo, el Artículo 132 del ordenamiento en comento, al consignar las obligaciones de los patrones, señala lo siguiente:

"XVI.- Instalar con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes".

"XVII.-Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra".

Pero el apartado de la ley que específicamente regula lo referente a los riesgos de trabajo, es el título noveno. Conviene hacer mención de las normas más importantes que comprende. El primer aspecto que cabe resaltar es el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ámbito de aplicación de la normatividad de los "Riesgos de Trabajo", cuyo artículo 472 resuelve tal interrogante al estipular su aplicación a todas las relaciones de trabajo, excepción hecha de los talleres familiares.

El Artículo 473 define jurídicamente lo que debe entenderse por "riesgos de trabajo", determinando que "...son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". De este concepto se desprenden varios aspectos que resulta importantes destacar:

a).- Los riesgos de trabajo son un género, que abarcan a dos especies: el accidente y la enfermedad de trabajo. El primero "...es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquél". (artículo 474) Y la enfermedad de trabajo "es todo estado patológico de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios". (artículo 475).

b).- La responsabilidad del patrón comprende no únicamente aquellos accidentes y enfermedades cuya causa inmediata y directa es el trabajo desempeñado por la víctima, sino igualmente aquellos que se producen con ocasión del trabajo desarrollado.

Los efectos negativos que pueden producir los riesgos de trabajo al trabajador son:

1.- Incapacidad temporal.- Consiste en la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. ( artículo 478).

2.- Incapacidad permanente parcial.- Se refiere a la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar (artículo 479).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.- Incapacidad permanente total.- Estriba en la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida ( artículo 480).

4.- La muerte.- La pérdida de la vida del trabajador.

Antes de proseguir, conviene decir que la Ley Federal del Trabajo prevé tablas de enfermedades de trabajo e incapacidades, lo que reviste trascendencia para efectos indemnizatorios.

Dicho lo anterior, la importancia de la determinación de los riesgos de trabajo reside en los derechos que surgen para el trabajador, los cuales consigna el artículo 487 de la multicitada ley, a saber:

"Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- 1.- Asistencia médica y quirúrgica;
- 2.- Rehabilitación,
- 3.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- 4.- Medicamentos y material de curación;
- 5.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;
- 6.- La indemnización legal".

Sobre éste último derecho, es decir, la indemnización, su monto depende del riesgo producido. En tal sentido, cuando produce al trabajador una incapacidad temporal, consistirá aquella en el pago íntegro del salario que este deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar (artículo 491).

Si la incapacidad es permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Para tal efecto, se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo fijados, tomando en cuenta: la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión y oficio, y si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador (artículo 492).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si la incapacidad del trabajador es permanente, total la indemnización consistirá en una equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Y si el riesgo de trabajo provoca la muerte del trabajador, la indemnización abarcará: a).- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y b).- El pago de la cantidad de seletientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Del mismo modo, la ley también prevé quienes son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador y el procedimiento a seguir:

En resumidas cuentas, puede apreciarse una regulación completa y extensa que realiza la Ley Federal del Trabajo en lo tocante los riesgos de trabajo.

Ahora bien, en el caso de los trabajadores internos, ocurre el fenómeno contrario, en virtud de que las leyes respectivas no contemplan apartado alguno que prevea tal situación. Esto es grave si se toma en cuenta que aquellos, no por el hecho de estar privados de su libertad, quedan exentos de sufrir algún accidente o contraer una enfermedad, en el desempeño o con motivo del trabajo realizado.

Más aún, en la legislación laboral se vislumbra la formación de personal especializado encargado de prevenir riesgos de trabajo, lo cual tampoco ocurre tratándose de los trabajadores internos. Luego entonces, si el trabajador contrajera alguna enfermedad de trabajo o sufriera algún accidente, que le provoque una incapacidad o la muerte: ¿Qué derecho tendría el trabajador o sus familiares?, ¿Quiénes se encargarían de su rehabilitación?, ¿En base a qué criterio se determinarían las incapacidades y enfermedades?, ¿Se le otorgaría indemnización y cuál sería su monto?, ¿Cuáles serían los procedimientos a seguir para tal efecto?.

Por las lagunas que posee la legislación que rige el trabajo de los internos, las anteriores interrogantes y otras más quedarían sin contestación

TESIS CON  
FECHA DE ORIGEN

Por tanto, es menester se apliquen las disposiciones de los riegos de trabajo rectoros para las personas libres, del mismo modo para los internos, logrando con ello que éstos y sus familiares tengan una mayor certidumbre para el caso de que llegara a actualizarse un riesgo de trabajo.

**7.- Las condiciones laborales y de higiene en los que se presta el trabajo penitenciario.**

En relación a este punto el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece:

Artículo 65.- "El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos."

Artículo 66.- "Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca el departamento del Distrito Federal a través de la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social.

El consejo de la dirección general, elaborará y supervisará programas semestrales de organización del trabajo y de a producción. Asimismo, vigilará el desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos."

Artículo 67.- "El trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas:

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflitivo."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 68.- "En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad."

Asimismo en relación a las condiciones de higiene en las que se presta el trabajo penitenciario, tenemos contemplado en el convenio de colaboración en materia de trabajo penitenciario, en la cláusula vigésima tercera, lo siguiente:

"LA EMPRESA, deberá cubrir los gastos médicos, en caso de accidentes mayores que sufran los internos, durante el proceso de producción en la jornada laboral pactada, así como cubrir las incapacidades médicas por accidente o enfermedad, las cuales serán autorizadas por la dirección general de servicios médicos, del gobierno del Distrito Federal."

### 8.- Objetivos del trabajo penitenciario.

Algunos autores sostienen que el trabajo penitenciario rebasa en sus fines al que se realiza en libertad, tal es el caso del penitenciarista español García Valdés, quién sostiene " un estudio comparado del trabajo penitenciario con el trabajo normal, con el que realiza en el ámbito social libre, nos proporciona la razón de la diferenciación. El trabajo penitenciario supera al normal en sus fines por contener un factor permanente de medio de tratamiento, de elemento integrante de modificación, de aspectos de la personalidad afectados normalmente por el nacimiento del hecho delictivo".<sup>106</sup> Por ello, los objetivos del trabajo penitenciario están bien delimitados, desde nuestro punto de vista; basta decir de la reiterada afirmación de que el trabajo esta encaminado a lograr la readaptación del delincuente, en atención a ello debemos establecer que entendemos por readaptación social.

La preposición re es de origen latino, además es una preposición inseparable que denota repetición o integración y, de la notación adaptación, que es efecto de acción y efecto de adaptarse o adaptar, que deriva también del

<sup>106</sup> GARCÍA VALDÉS Carlos. El Trabajo en España. Instituciones Penitenciarias, Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario, Esp. 1979. p. 33



latín, adaptarse, y aplicado a las personas significa acomodarse, avenirse a condiciones, circunstancias, etc.<sup>107</sup>

Para la criminología, readaptación social significa volver apto para vivir en sociedad al hombre que transgredió las normas penales, volviéndose con esto un delincuente.

Sin embargo no se debe considerar a la readaptación social como la transformación del interno en un ser perfecto, lo cual sería utópico; por el contrario, debemos entender a la readaptación social del individuo como la asimilación del reo a una escala regular de valores y de igual manera la preparación del mismo en convivencia. Dicho de otra manera se trata de la readaptación, entendida ésta como la reincorporación del interno a la sociedad ordinaria.

En relación al tema que tratamos al maestro Sánchez Galindo nos dice "la readaptación no significa el cambio completo de personalidad, ni siquiera su parcial reestructuración. De hecho lo que se desea es, únicamente, que el sujeto no vuelva a delinquir; que evite la reincidencia, que madure emocionalmente y evite sus tendencias destructivas internas y externas. También se quiere que, con la readaptación social, esté en capacidad de agotar productivamente su potencial básico y que, al ser feliz y responsable, deje de dañar a la comunidad donde vive".<sup>108</sup>

Para el autor en cita la readaptación social se realiza apoyándose en la aplicación de ciertas figuras tales como la libertad condicional, llamada también preparatoria, la remisión parcial de la pena y por ultimo la prelibertad.

La libertad condicional esta establecida en el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, el cual señala: "artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

<sup>107</sup> FALGOUTER SIBOUR, Juan, Decretarios de Juristas, Ed. Massé, México, 1981, p. 114

<sup>108</sup> SANCHEZ GALINDO, Antonio, Desencanto y su Almagro, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, p. 18

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego..."

La remisión parcial de la pena, que ya hemos mencionado antes consiste en la reducción de la pena, de prisión de un día por cada dos de trabajo, con la condición de cumplir con ciertos requisitos (buena conducta, asistencia a la escuela, Actividades deportivas, etc.).

Por último, la prelibertad que es una figura vigente de la reforma de 1971, cuyo antecedente se encuentra en la legislación penal del Estado de México.

Al hablar de trabajo penitenciario, cuyos objetivos estamos estudiando en este apartado, debemos relacionarlo con el Derecho Penitenciario el cual es un conjunto de normas de carácter público, en razón del interés social preponderante toda vez que es el mediador en las relaciones de los reclusos y el Estado, a través de los medios idóneos como lo son las instituciones administrativas o judiciales.

"Al comienzo, los expositores de la autonomía reconocieron que era un intento o una tentativa de dar organicidad a una rama del Derecho, pero luego la tendencia autónoma ha tomado cuerpo y vigor a pesar de las fuertes críticas desde el campo doctrinario del Derecho Penal sustantivo y adjetivo y se ha concretado materialmente en leyes o códigos independientes."<sup>109</sup>

El derecho penitenciario es un derecho público e independiente, pues abarca un campo muy específico, que es el estudio de las condiciones reales y de las posibles soluciones del problema penitenciario, que existan condiciones

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

humanas ante todo para aquel individuo, que por diversas circunstancias de la vida ha llegado a delinquir, y proporcionarle una verdadera integración social. Esta integración solo es posible lograrla a través de un tratamiento, en el cual intervengan las diversas ciencias y disciplinas adecuadas para incorporación social de los infractores de la ley: los delincuentes. Para Sánchez Galindo el es "el ser humano antisocial cuya personalidad lo lleva a violar el precepto penal, como una forma de inconformarse en contra de la sociedad. La frontera que separa al hombre normal del que no lo es, es muy pequeña, pero muy marcada, como lo señalaba el Maestro Freud; y ella radica en que el hombre normal es moral, es decir, resiste la tentación de cometer actos inmorales llamados delitos; por lo que vemos es un problema que radica en la voluntad, pero voluntad dirigida, es por esto que el delincuente es un ser humano intractador de las normas sociales."<sup>110</sup>

Hay que resaltar que dentro de las instituciones de reclusión existen individuos que nunca han sido desadaptados y por ello no hay posibilidad de readaptarlos, en este caso nos referimos a aquellos que han cometido delitos imprudenciales. Por eso se debe considerar que no siempre la comisión de un delito conlleva a la desadaptación social.

Se ha llegado a creer que los individuos que violan las normas penales y por ello son privados de su libertad, son sujetos que no gozan de ningún derecho, la pena de prisión que sufren como castigo por el delito que han cometido es merecida; su permanencia en la cárcel debe ser la más dura y difícil para así evitar su reincidencia. Sin embargo, la privación de la libertad que es el don más preciado para todo ser humano, el que dicha privación sea dura de soportar no ayuda a evitar el que aquel que ah delinquirido vuelva a reincidir.

Por el contrario pensamos que de ser posible la organización de la vida de los internos, de tal forma que se procure y facilite la readaptación de éstos por medio de la disciplina la educación y sobre todo el trabajo.

Entendiendo que la privación de la libertad tiene como finalidad la readaptación social de los individuos que han equivocado el camino, es por lo

<sup>110</sup>SÁNCHEZ GALINDO, J. (1960) Op. Cit. Pág. 30

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que los modernos regimenes penitenciarios basan sus sistemas en un tratamiento, en el cual el trabajo es el eje principal, constituyendó un factor de gran importancia, por ello debemos volver a insistir al decir que el trabajo es un elemento esencial que debe existir y formar parte de todo programa de readaptación y por lo mismo resulta ilógico pretender que en un ambiente de ociosidad y aglomeración, un tratamiento pueda ser exitoso.

Por ello consideramos que el trabajo en las instituciones penitenciarias conjuntamente con otros elementos más llevarán de manera indudable a una real y efectiva adaptación social del delincuente.

### 9.- Finalidades del trabajo en prisión.

El trabajo es como ya sabemos, un deber y un derecho social, el hombre no sólo tiene el deber de laborar, sino que tiene el derecho de hacerlo, al cumplir con el ejerce su derecho y con el beneficia a la sociedad en que habita, porque al ser productivo no lesiona los intereses de otros, pues no actúa como parásito. Siendo así que el trabajo constituye de esta manera un fin social y económico.

Los fines social y económico que cumple el trabajo de cualquier persona, también se presenta en el campo penitenciario, ya que el interno aunque privado de su libertad personal, al trabajar beneficia a la sociedad y a él mismo, produciendo bienes y servicios.

Las finalidades del trabajo en prisión preventiva, las dividiremos en dos grupos, sociales y económicas.

Finalidades del trabajo en prisión sociales:

1.- Condiciones de trabajo.- Antes de estudiar éste, daremos un pequeño análisis, de la Ley Federal del Trabajo, de su título segundo denominado relaciones individuales de trabajo.

Siendo así que dicho ordenamiento en su numeral 20, nos define qué es la relación de trabajo, de la siguiente manera:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 20.- "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario..."

Ahora bien, desde el punto de vista de la doctrina penitenciaria, es definida por él autor José L. De la Cuesta Arzamendi, como "la relación individual de trabajo la entablada entre trabajador y empleador en el ejercicio de su autonomía contractual individual, cuyo contenido consiste en un conjunto de prestaciones y contraprestaciones que giran en torno del hecho central del intercambio de un trabajo o esfuerzo por una remuneración y que se traduce en una serie de derechos y deberes, poderes y facultades recíprocas".<sup>111</sup>

Por otro lado las condiciones de trabajo que se deben someter los sujetos de la relación laboral, se encuentran consagrados en el artículo 25 de la Ley Federal de Trabajo, interpretándolo.

- I.- Datos generales del trabajador y del patrón;
- II - Si la relación laboral es por obra o tiempo determinado;
- III.- Se determina con mayor precisión el servicio que deban prestar;
- IV.- El lugar en donde deba prestarse el trabajo;
- V.- Duración de la jornada;
- VI.- La forma y el monto del salario;
- VII.- El día y lugar de pago;
- VIII.- Capacitación para el trabajo;
- IX.- Días de descanso, vacaciones y las demás que convengan al trabajador y el patrón.

En tanto que el trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas:

1.- La capacitación y el adiestramiento de los internos, para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades.

2.- Tanto la realización del trabajo como la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

111 - DE LA CUESTA ARZAMENDI José L. Op. Cit. Pág. 124

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 3.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, su experiencia y antecedentes laborales.
- 4.- En ningún caso el trabajo que realicen los internos será denigrante, vejatorio o afflictivo.
- 5.- La organización y métodos de trabajo, se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.
- 6.- La participación de los internos en el proceso de producción, no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.
- 7.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, a excepción de los maestros e instructores.
- 8.- La dirección general de reclusorios, podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la Institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor del salario mínimo vigente.
- 9.- La dirección general de reclusorios, supervisara que para labores diferentes a la limpieza, la remuneración a internos nunca sea menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.
- 10.- En las jornadas laborales deberán observarse las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad industrial, así como protección a la maternidad.
- 11.- Para fines de cómputo de días laborados se considera como trabajo, las actividades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material.
- 12.- Se entiende por día de trabajo la jornada de 8 horas si es diurna, 7 horas si es mixta o de 6 horas si es nocturna.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.- Finalidades del trabajo en prisión como medio de readaptación social del interno. Como ya sabemos en la moderna penología considera el trabajo no como fórmula de alicción al interno, sino como medio para readaptar, como vimos en este sentido se pronuncia el artículo 18 de nuestra Carta Magna y la llamada Ley de Normas Mínimas.

También hay que recordar que no podemos hablar de readaptación, porque el sujeto en prisión preventiva goza de la presunción de la inocencia, y en los delitos imprudenciales, aunque en estos hubiera sentencia definitiva, en la que se le considere culpable, no podemos decir que por el sólo hecho de infringir una norma jurídica la cual tipifica como delito y ésta se haya violado culposamente, quiera decir con esto que sea un sujeto inadaptado.

Sin embargo, es obvio que normalmente el trabajo actúa como medio eficaz de readaptación social, no obstante, es necesaria la presencia de algunas notas distintivas en el trabajo para que éste alcance esa finalidad de readaptación.<sup>112</sup> Basta recordar que el trabajo como pena tenía como fin el hacerle sentir al reo la falta que cometió, en cuanto a esto el autor Ismael Rodríguez Campos, explica que "este trabajo era únicamente crear una alicción en el interno, el trabajo intenso, forzado, inútil, sin capacitación, no es apto para readaptar."

### 3.- Finalidades del trabajo en prisión como remisión parcial de la pena.-

Varios países han incluido esta institución, la cual consiste en la reducción de la pena; por dos días de trabajo se disminuye uno de pena. Este beneficio es denominado en España bajo el rubro de redención de penas por trabajo.

En México, tal beneficio queda consagrado en la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados.

"Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente

<sup>112</sup> RODRIGUEZ CAMPOS Ismael, *Trabajo Penitenciario*, p. 30.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos de efectiva readaptación social. Está última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades y en el buen comportamiento del sentenciado..."

En cuanto a esto el doctor Sergio García Ramírez, nos dice "no es una dadiva como el indulto sino una ventaja que los propios internos conquistan"<sup>113</sup>

#### Finalidades del trabajo en prisión económicas:

1.- El trabajo como recurso económico. Siendo que el trabajo del recluso es, al igual que el trabajo del hombre libre, con carácter social, justo es que el conjunto de condiciones y beneficios que se les otorgan al último de los mencionados, se le den al primero.

El autor Navarro Batrés, apoya la remuneración cuando expresa que "el trabajo penitenciario remunerado, desde un punto de vista económico, es más productivo que el que no se retribuye, ya que el trabajador pondrá mayor atención al verificarlo, lo hará con voluntad y tratará de perfeccionarlo lo más posible, a sabiendas que ese esfuerzo es recompensado por medio de la remuneración."<sup>114</sup>

Sin embargo, como ya sabemos el peculio que reciben los internos del Distrito Federal, es absolutamente insuficiente y degradante. Esta falta total de un pago racional y equilibrado, influyen en la falta de interés por el trabajo y de aliciente para una mayor producción. En virtud de que los pocos que perciben un sueldo, éste es el mínimo, del cual se hacen una serie de descuentos que ya hemos mencionado en capítulos anteriores.

Esta distribución del ingreso se encuentra inserta en la Ley de Normas Mínimas en su numeral 10.- "...Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorios con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del

113 - GUERREROS, SERGIO. *Suplen Manual de Derechos Humanos México 1990* Pág 217

114 - Navarro Batrés Tomas CB. C'31 Pág 194

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitado, Las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último termino..."

En cuanto a este precepto podemos añadir que es una falacia, cuando manifiesta que el interno pagará su sostenimiento en el reclusorio; ¿cómo pagará éste, si no tiene trabajo? Y la mayoría que trabajan en los reclusorios preventivos, se dedican a las labores artesanales. En cuanto a los descuentos, si se lleva a cabo, pero solamente a los internos que se encuentran trabajando para la iniciativa privada por el sistema llamado de maquila, así como para aquellos que se encuentran laborando para la institución, a estos se les puede descontar porque se sabe con exactitud cuáles son sus ingresos.

2.- Capacitación para el trabajo. Es que el recluso reciba capacitación de un oficio, para que el día de mañana al reintegrarse a la sociedad, pueda ser un sujeto activo y con esto bajan las posibilidades que tenga de nuevo el problema de reingresar a una prisión. Así lo manifiesta el doctrinario Luis Marco Del Pont, "El trabajo no debe buscar un fin utilitario, no debe existir el trabajo automatizado, sino la enseñanza de un oficio o profesión."<sup>15</sup>

Por otro lado Eugenio Cuello Calón, plasma que "el penado que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, posee grandes probabilidades de no recaer en el delito".<sup>16</sup>

15- ALBRY DEL PONT, *Una Decada de Experiencia* Ch. C. P. 411  
16- CUELLO CALÓN, *Eugenio La moderna Penología*, Ch. C. P. 421

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 10.- La inclusión del trabajo penitenciario en la Ley Federal del Trabajo.

Una vez analizada la problemática que rodea el trabajo de los internos, resta proponer las posibles soluciones a la misma. Esto último no resulta tarea fácil, habida cuenta que se contraponen los principios y sentidos que persiguen las normas laborales, en relación con las penales.

Por un lado, el derecho del trabajo siempre ha pugnado por la protección a los intereses del trabajador, en cuanto a su seguridad social y de su familia, sancionando los abusos cometidos por el patrón, además de vigilar que su labor no dañe su salud, dignidad humana y respeto a su persona.

Por otra parte, no debe olvidarse que el trabajo de los internos es de naturaleza distinta a la de obreros libres, entre otras causas por ser consecuencia de una sanción penal, además de servir de medio para lograr su readaptación social.

Lo que está fuera de toda discusión es que el trabajo en libertad o en prisión debe siempre apegarse a los principios y postulados del derecho del trabajo. Esto es, con respeto a su persona, retribuyendo económicamente su labor, cuidando su seguridad social, entre otros.

Lógicamente, lo más fácil sería en este momento que el trabajo de los internos quedara incluido dentro de un apartado de la Ley Federal del Trabajo, que podría denominarse "del trabajo de los internos", en donde se contemplarían las disposiciones que regirán la labor de aquellos. Sin embargo, se tienen que analizar las consecuencias jurídicas que ello acarrearía.

El primer obstáculo lo representa el ser la Ley Federal del Trabajo un ordenamiento jurídico que regula las relaciones obrero-patronales, pero en libertad. A diferencia de la reglamentación que rige el trabajo de los internos, quienes tienen que sujetarse a la normatividad vigente, sin poder tener injerencia en cuanto a la determinación de las condiciones de trabajo o del patrón a cuyas órdenes estará subordinado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No obstante, lo criticable es la deficiencia en la legislación aplicable en materia del trabajo de los internos, porque si bien retoma muchos aspectos de la Ley Federal del Trabajo, deja muchas lagunas como las relativas a su seguridad social, riesgos de trabajo, seguridad e higiene, capacitación.

El legislador debe tener presente que los internos, por su situación legal, tienen suspendidos o incluso perdidos algunos derechos que gozaban en libertad, como pueden serlo: el ejercicio de la patria potestad, los derechos políticos. Pero el derecho al trabajo es una garantía constitucional, que si bien no puede ser desempeñado en las mismas condiciones y términos que los trabajadores libres, lo cierto es que tampoco pueden dejar de vislumbrarse aspectos de trascendencia de su trabajo, como los antes expuestos.

En suma, deben tratar de armonizarse las normas que rigen el trabajo desempeñado por personas libres, con el de los internos. Para tal efecto, se proponen dos soluciones:

a).- Incluir en la Ley Federal del Trabajo un capítulo del trabajo desarrollado por los internos en los reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal. Esto no tendría ningún inconveniente legal, pues lo único que cabría hacer sería establecer en la legislación penal, en lo relativo a la temática en cuestión, la aplicación de aquél ordenamiento, derogando todos aquellos que actualmente no existen.

b).- Establecer en la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en lo que concierne al trabajo de los internos

Solo resta comentar que la legislación debe buscar, ante todo, el beneficio de los trabajadores, independientemente de que se trate de personas que se encuentren purgando una pena privativa de libertad, pues no por ese hecho pierden su derecho a ser considerados como personas con derecho al trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La frase de el trabajo de los reclusos no es algo reciente, ya que desde épocas atrás se manifiesta de alguna manera, haciendo su recorrido por el tiempo hasta llegar a nuestros días pasando por un proceso de transformación y evolución consolidándose como ya lo hemos mencionado.

**SEGUNDA.-** El Derecho del Trabajo es un garantía constitucional consignada en el artículo 5º, de la cual gozan todas las personas, a condición de que sea lícito. El trabajo debe realizarse en condiciones que aseguren la dignidad, el respeto y la salud de la persona que lo presta. Estos principios han sido retomados por el artículo 123 de nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, sus disposiciones debieran extenderse a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, lo cual no ocurre, pues el propio artículo 5º constitucional establece que al trabajo impuesto como pena le son aplicables solamente las fracciones I y II del artículo 123 de nuestra Carta Magna, referidas a la jornada de trabajo y las condiciones de salubridad. Por tanto, para subsanar tal laguna jurídica se necesita que las leyes emanadas, del Congreso de la Unión sean claras.

**TERCERA.-** Las instituciones de reclusión del país deben tener presente que su cometido no consiste en recluir a los delincuentes, ni postergar a segundo término la finalidad educativa y laboral, sino que su misión esencial consiste en conocer y valorar sus principios para que por medio del trabajo y la educación se reintegre al medio del que fue sustraído y así cumplir con lo estipulado por el artículo 18 de nuestra Constitución.

**CUARTA.-** En nuestro sistema jurídico penal se ha consignado que la implantación del trabajo en los reclusorios es uno de los instrumentos con los que el Estado aspira a lograr la readaptación social de los internos, pues aparte de mantenerlos ocupados, desarrolla sus actividades físicas y mentales; aprenden un oficio con el cual podrán sobrevivir una vez lograda su libertad, así como la disminución de la pena.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**QUINTA.-** Tan loables propósitos no se han cumplido motivado por varias causas, entre las cuales destacamos una deficiente regulación del trabajo de los reclusos por parte de los ordenamientos dedicados a tal efecto el Código Penal, ley que establece las Normas Mínimas y máximas sobre Readaptación Social para los Sentenciados, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social., los cuales se han limitado a retomar los objetos que se persiguen con la implantación del trabajo en dichos lugares y plantear reglas muy generales respecto al Derecho del Trabajo, pero sin profundizar en derechos consignados por la legislación laboral.

**SEXTA.-** Una laguna jurídica encontrada respecto al trabajo de los reclusos en lo que corresponde a la función del Estado como autoridad, pues siendo el que encarga a través de las autoridades administrativas correspondientes, de hacer efectiva la regulación existente; debiera vigilar que los lugares en los cuales se presten los servicios sean higiénicos y seguros; que existan cursos permanentes de capacitación y adiestramiento, para que los internos puedan especializarse en algún oficio.

**SÉPTIMA.-** La asignación de los reclusos al trabajo debe hacerse tomando en cuenta sus deseos, vocación, así como las aptitudes físicas y mentales.

**OCTAVA.-** Mucho se ha discutido lo gravoso que le resulta al Estado mantener a los internos, lo cual le ha servido de excusa para no prestar atención al trabajo de los reclusos. Si bien no ponemos en duda tal situación, estimamos que podría darse la oportunidad a la iniciativa privada de que fuera responsable de las obligaciones laborales.

**NOVENA.-** De tomarse en cuenta a la iniciativa privada, no únicamente se verían favorecidos quienes recibieran los servicios prestados por los internos, sino también el Estado, y aún más importante, el interno, pues no por el hecho de estar privados de su libertad desaparecen sus obligaciones para con su familia y ellos mismos. En consecuencia determinara en función de la productividad mostrada por cada uno de los internos, pues ello los estimularía a laborar con mayor empeño.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DÉCIMA.-** El trabajo organizado por la iniciativa privada debe ser regulado para evitar la explotación de los trabajadores que se encuentran reclusos, para que este a su vez, sea remunerado de manera justa.

**DECIMA PRIMERA.-** Otro aspecto importante es el de riesgos de trabajo, que debería regirse por la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social así como la Ley de Normas Mínimas y Máximas deben poner énfasis en este punto dadas las características de reclusión en que se pueden ver incrementados los accidentes y enfermedades .

**DECIMA SEGUNDA.-** Para hacer realidad lo anterior, proponemos que dentro de la Constitución y la Ley Federal del trabajo, así como en los ordenamientos penales rectores del trabajo de los reclusos, quedarán especificados los anteriores aspectos, pues no debemos olvidar que estos trabajadores, ante todo son personas, y por ende sujetos de protección a sus derechos, entre los cuales quedan incluidos los laborales. Y si de verdad quiere conseguirse su readaptación social y que el día de mañana puedan emplearse y tener un modo honesto de vivir, debe preparárseles laboralmente dentro de los reclusorios y centros de readaptación social.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BARASSI, Ludovico Tratado de Derecho del Trabajo. Editorial Alfa. Buenos Aires. Argentina 1953.
- 2.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal. Editorial Porrúa. México 1982.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.. Tratado de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1991.
- 4.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las quinientas preguntas más usuales sobre temas laborales Primera Edición Editorial Trillas. México 1984.
- 5.- CLAVIJERO, Francisco J. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa S. A.. México 1945.
- 6.- DE BERNAVENTE, Torbio Fray. Historias de las Indias de la Nueva España. Editorial Salvador Chávez Habhoe. México 1941.
- 7.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- 8.- DE DURAN, Diego Fray Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de Tierra Firme. Editorial Nacional. México 1951.
- 9.- DE LA CUEVA, Mario El nuevo Derecho mexicano del Trabajo. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1993
- 10.- DE SAHAGUN, Bernardino Fray Historia de las cosas de Nueva España Editorial Porrúa. México 1956
- 11.- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España.. Editorial Patria. México 1983.
- 12.- GARCIA RAMIEZ, Sergio El Final de Lecumberri. Editorial Porrúa. México 1979.
- 13.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- 14.- GUERRERO, Euqueno. Manual de Derecho de Trabajo. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1990
- 15.- KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Volumen I. Buenos Aires. Argentina 1963
- 16.- MARIEL DE IBAÑEZ, Yolanda. El tribunal de la Inquisición en México ( siglo XVI ). Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1984.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 17.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- 18.- MUÑOZ RAMON, ROBERTO. Derecho del Trabajo. Tomo II. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- 19.- O'GORMAN, Edmundo. La Inquisición en México. Historia de México. Tomo VI. Editorial Salvat Mexicana. México 1978.
- 20.- OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge, El Derecho Punitivo. Editorial Trillas. México 1993.
- 21.- POZZO, Juan. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Tomo I. Buenos Aires. Argentina 1951.
- 22.- RAMÍREZ FONSECA, Francisco, Condiciones del Trabajo. Segunda Edición. Editorial PAC. México 1992.
- 23.- SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Volumen I. México 1967.
- 24.- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social, Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina 1983.
- 25.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México: 1808-1997. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 26.- TRUEBA URBINA, Alberto. El nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1972.
- 27.-WECKMAN, Luis. La Herencia Medieval de México. Tomo I. Editorial El Colegio de México México 1984.

#### LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México 2001.
- 2.-Ley Federal del Trabajo, (comentada) 56ª Edición, Editorial Porrúa, México 1987.
- 3.-Código Penal para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2002.
- 4.-Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2002.
- 5.-Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Primera Edición, Ediciones Fiscales ISEF. México 2002.
- 6.-Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Editorial SISTA, México 2002.

OTRAS FUENTES.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. TOMO XI. Editorial Selecciones del Reader's Digest. México-Nueva York. 1986.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

11-5  
1/11/10

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN